



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 278

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 27 de agosto de 1999

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 06 DE 1999 SENADO

por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 371 y 372 de la Constitución Política.

Artículo 1°. El inciso segundo del artículo 371 de la Constitución Política quedará así: "Serán funciones básicas del Banco de la República: mantener el equilibrio de los indicadores macro económicos a través del control de la inflación, sin que para esto se afecten la generación de empleo y el sector productivo del país; regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del gobierno".

Artículo 2°. El inciso tercero del artículo 371 de la Constitución Política quedará así: "El Banco de la República deberá presentar un informe anual al Congreso, sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten, mediante respuesta a un cuestionario que será elaborado de manera conjunta por las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes, quienes lo remitirán con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de presentación de dicho informe anual por parte del Banco".

Artículo 3°. El inciso primero del artículo 372 de la Constitución Política quedará así: La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por cinco (5) miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quién la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva y será miembro de ella. Los tres (3) miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República, para el período

equivalente al presidencial y podrán ser reelegidos máximo por dos (2) períodos. En caso de no cumplirse las metas propuestas al inicio del período y después de transcurridos los dos primeros años, podrán ser reemplazados hasta dos (2) de ellos. Igualmente, el Presidente de la República nombrará al Auditor General del Banco, quien deberá presentar un informe anual al Congreso de la República, sobre la gestión realizada.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones contrarias.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

Tito Rueda, Sierra de Lara Flora, José Antonio Gómez H., Jaime Dussán, Vicente Blel. (Siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ocho años después de promulgada la Constitución Política se han encontrado varios vacíos y errores del Constituyente, los cuales se justifican en la medida en que ésta ha sido creada por el pueblo y éste a su vez ha sido representado por seres humanos, los cuales por su condición no son infalibles.

Pero lo que no se puede justificar es el hecho de reconocer estas faltas y continuar así con postulados en las instituciones que atropellen y entorpezcan la evolución y el desarrollo económico, político y social de la Nación.

A través de estos últimos períodos presidenciales, el país ha observado cómo las políticas económicas adoptadas no han resultado ser las más convenientes para dar solución a los problemas sociales que enfrenta la Nación.

Por lo anterior, considero que se hacen inminentes los cambios que presento en consideración del Congreso de la República a través de este proyecto de ley.

En primera instancia, resulta de orden prioritario ampliar las funciones que a través de la Constitución se le asignan al Banco. Esto debido a que la experiencia que ha tenido que asumir el País con las soluciones adoptadas por la Banca Central para controlar la inflación ha terminado hundiendo otros sectores. No podemos, *vr. gr.* seguir permitiendo que se baje la inflación a través de políticas que estrangulan al sector productivo.

Fuera de ello, considero necesario otorgarle a este ente una mayor responsabilidad frente a la adopción de los proyectos económicos, ya que éstos deberán estar en armonía y en coordinación con las políticas sociales, laborales y productivas que a bien tenga implementar el Gobierno de turno.

De otro lado y en pro de ejercer un mayor y mejor control por parte del Congreso a las funciones ejercidas por el Banco de la República, es fundamental que se eleve a rango constitucional la presentación anual de un informe sobre la ejecución de sus políticas y sus efectos en los sectores laboral, social y productivo de la Nación.

Este informe es básico para el ejercicio de un eficaz control por parte del legislativo, aspecto fundamental en la estructura de la democracia, y sumado a ello, la discusión del mismo en las plenarias del Congreso, le permitirá a los miembros de la Junta del Banco dar a conocer sus logros y objetivos o por el contrario las dificultades por las que atraviesan.

También es necesario que se reduzca el número de los miembros de la Junta Directiva del Banco de siete a cinco, ya que ha sido evidente que entre más personas discutan las políticas que requiere el país, no se llega a soluciones concretas, ágiles y oportunas, que es lo que necesita el Estado. Adicionalmente, considero que si el Banco exige austeridad y reducción del gasto, el ejemplo debe empezar por casa.

De otro lado, uno de los vacíos ostensibles en nuestra Carta Magna es el hecho de apreciar la ausencia total de controles a la dirección y manejo de la Banca Central.

Un organismo de tal importancia en el desarrollo económico de nuestro país como lo es el Banco de la República, encargado de "regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito, y servir como agente fiscal del gobierno." Art. 371 C.P., se encuentra exento de cualquier límite o control legal. No hay que olvidar que la ocasión hace al ladrón.

La Constitución ha creado en este sentido un organismo, no sólo autónomo sino anárquico, en relación con los vacíos anteriormente expuestos y respecto al tiempo concedido para pertenecer en la Junta Directiva como miembro de ella.

Estos problemas afectan directamente al pueblo colombiano y en especial a las clases populares (baja y media), un ejemplo de esto es la fijación del salario mínimo, que siempre crece por debajo de la inflación, deteriorando por ende su capacidad adquisitiva. Esto demuestra que se están adoptando medidas desarticuladas frente a la realidad social y laboral del país.

Si aspectos fundamentales, tales como el reajuste al salario mínimo ha demostrado el estudio superficial que se refleja en la desproporción evidente entre reajuste e inflación, ¿qué podemos esperar de las demás políticas macroeconómicas? Hoy por controlar la inflación y mantenerla de un dígito, nos ha llevado a un desempleo superior al 20%. Esta es la prueba reina de la falta de armonía entre el Banco, el Gobierno y el Sector Real de la economía.

Como si fuera poco, se ha venido utilizando este organismo para la culminación de aspiraciones políticas individualistas, olvidando así, principios fun-

damentales que deben ser rectores en la prestación del servicio público; desconociendo derechos que le pertenecen a un pueblo, siendo sacrificados por proyecciones ajenas a las de un servidor del Estado en pro del bienestar común.

Por último, es de igual importancia que el Auditor General del Banco de la República sea nombrado directamente por el señor Presidente de la República y no como viene siéndolo, sugerido por el señor Ministro de Hacienda, miembro y presidente de la misma Junta del Banco, ya que esto no tiene sentido. Resulta sano, que quien ejerza la vigilancia y control sea nombrado por un estamento de mayor jerarquía y a su vez éste presente un informe anual a las comisiones económicas del Congreso, para que éste haga un seguimiento a las políticas adoptadas por el Banco y a la labor ejercida por los miembros de la Junta Directiva del mismo.

Lo anterior, nos lleva a concluir como inminente y necesario el cambio constitucional, estableciendo así los límites y controles a los miembros de la Junta que dirige la Banca Central de nuestro país.

De igual forma y en concordancia con el presente proyecto de acto legislativo, hago entrega al Senado de la República del proyecto de ley, por medio del cual regulo las inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, ya que éstas no deben ser menores que las establecidas para los Congresistas. De otro lado, regulo la adopción de la Ley 80/93, para los procesos contractuales que adelante el Banco, la publicidad de la votación de los Proyectos Económicos debatidos al interior de la Junta Directiva, entre otros temas.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

Tito Rueda, Sierra de Lara Flora, José Antonio Gómez H., Jaime Dussán, Vicente Blel. (Siguen firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 1999
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 06 de 1999, por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Manuel Enriquez Rosero,
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 24 DE 1999

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal...

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1999 SENADO

por la cual se desarrollan parcialmente los articulo 25, 53 y 150 de la Constitución Nacional en materia de la remuneración salarial de los trabajadores.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El aumento anual del salario mínimo legal, en el territorio nacional, en ningún caso podrá ser inferior al Índice de Precios al Consumidor, IPC, o al Índice de Inflación Causada en el año inmediatamente anterior, aumentado en un 30% de cualquiera de estos dos factores indicativos. En todo caso, para este ajuste, se tomará como base el mayor de los dos índices previstos.

Artículo 2°. Los salarios de los servidores públicos que devenguen hasta diez salarios mínimos legales mensuales, se aumentarán anualmente por encima del porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor, IPC, o al Índice de Inflación Causada en el año inmediatamente anterior. En todo caso, para el ajuste salarial de que habla este artículo, se tomará como base el mayor de los índices previstos, más los puntos que se acuerden con las organizaciones que representen a los trabajadores.

Artículo 3°. Los criterios de ajuste salarial previstos en la presente ley no afectará el sistema salarial de los servidores públicos que se hallare previsto en otras leyes, pactos de trabajo, convenciones y regímenes de carrera, que contengan situaciones más favorables.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Autor,

Jaime Dussán Calderón.
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Presento ante el honorable Congreso de la República este proyecto de ley, en primer lugar, con la convicción de que esta institución, que constituye uno de los pilares de la representación democrática de la conciencia nacional, comprenderá que se trata de un proyecto encaminado a consolidar la estabilidad y la seguridad sociales, dos condiciones sobre las cuales puede existir y perdurar la confianza de los asociados en que el Estado es realmente garante de las relaciones de Justicia y equidad, es decir, cumple su razón de ser un Estado Social de Derecho.

En segundo lugar, este proyecto de ley de manera específica está encaminado a mediar para que se consoliden unas reglas de juego claras entre los patronos y los asalariados, de tal manera que unos y otros puedan, de un lado planear con mayor previsión sus circunstancias económicas, y de otro, armonizar progresivamente las relaciones entre el capital y el trabajo.

Consideraciones sociales

Todas las investigaciones de las ciencias naturales y sociales en sus diagnósticos concluyen siempre por afirmar sobre las inmensas potencialidades de riqueza natural existente en nuestra nación y de la cual para el bienestar humano, una gran cantidad se encuentra inexplorada, y de la que se explota, una gran parte se trabaja inadecuadamente, rompiendo todas consideraciones de preservación del ecosistema.

Igualmente las investigaciones sociales concluyen, que en la relación de apropiación de la riqueza natural y su valor agregado en nuestro país, existe una profunda inequidad, al punto que Colombia figura en el contexto mundial, como una de las naciones en donde se registra uno de los más altos índices de desigualdad social. Aquí se dan altas concentraciones de la riqueza en unos pocos y existe altísima población en situación crítica de pobreza.

Ahora bien, es el trabajo socialmente invertido por las grandes masas de trabajadores en el campo y en la ciudad, el que en forma concreta y abstracta ha creado el valor de las mercancías y lo que es fundamental, la acumulación de capital que significa la creciente riqueza nacional. En los últimos quince años ha visto disminuidos sus índices de crecimiento del sector productivo por el sometimiento a un modelo económico que ha privilegiado los intereses del capital financiero, usurero y voraz que ha deprimido la prevalencia de un modelo sustentado en la producción, que aun dentro del modo de producción capitalista, resulta más democrático y progresista.

El sometimiento incondicional al capital financiero, es evidente que, ha profundizado el conflicto social en Colombia, pues con este modelo el ingreso se monopoliza al máximo. El resentido aparato productivo obliga a las personas libres, aparentemente, a vender su fuerza de trabajo cada vez más cualificada y por consiguiente más generadora de riqueza, por un precio -salario- cada vez más bajo, lo cual origina la pauperización de las masas de trabajadores y sus familias. Es determinante anotar que en las crisis no disminuyen las necesidades de la sociedad, sino que se produce un descenso vertical en la capacidad solvente de los trabajadores como consecuencia de la contracción salarial.

Admitamos que así se ha dado la relación entre el capital y el trabajo, trayendo intrínsecamente el conflicto social y político, que tras grandes luchas en el mundo y en nuestro país, ha obligado a la intervención del Estado para cumplir su verdadera razón de ser, de mediar y controlar dichas relaciones, para crear un ambiente de más armonía, que se sustente en:

- La revalorización del trabajo humano, otorgándole la dignidad que le corresponde, como medio para la satisfacción de las necesidades materiales, sociales y culturales de los trabajadores y sus familias y como elemento fundamental en la empresa para alcanzar niveles superiores de productividad y competitividad.

- Propiciar niveles de remuneración justos y equitativos que preserven el equilibrio entre los factores de producción, garanticen la productividad y competitividad, premien el esfuerzo individual, sin detrimento de la justa redistribución colectiva. Es en esta práctica de relaciones laborales en la que se consolida verdadera y duraderamente la paz social y un desarrollo sostenible.

Recientemente el gobierno anunció que sólo habrá ajuste del salario, y por debajo de la inflación, únicamente para quienes devenguen menos de dos salarios mínimos legales mensuales y no habrá ningún aumento para los demás y así está contemplado en las partidas fijadas en el presupuesto nacional presentado para el año 2000. Estas políticas, además de lo erróneas, generarán más desigualdad social, más pobreza, más conflicto social, más violencia, aparte de la carga de ilegalidad que contienen, y de la inconsistencia técnica como medidas de reactivación económica.

Estos pronunciamientos, lo único que confirman es que el actual gobierno sigue empeñado en quitarle a los pobres, en profundizar la miseria y en no favorecer un clima de relaciones laborales concertadas. A las altísimas tasas de desempleo, de subempleo y empleo precario, la actual política económica busca agregar la precarización del empleo existente.

Sólo desde una mirada empírica podemos constatar y comprobar que, no es ni ha sido deprimiendo el salario como las sociedades de los países desarrolla-

dos han logrado los estados de bienestar que tienen, es sobre la base de estimular sus aparatos productivos, una fuerza de trabajo estable, capacitada y bien remunerada, cuyo salario retorna inmediatamente al ciclo de la producción. Pero lo fundamental a reivindicar aquí, es la gran estabilidad y seguridad social que han ganado estas naciones. No es pues socializando la pobreza, sino democratizando la distribución del ingreso, como crece la riqueza y la acumulación interna de un país, manteniendo la estabilidad productiva y la estabilidad social.

Desde lo social, mantener claras unas reglas de juego sobre salarios, se transforma en un valor vital de una nación, como es la confianza en el establecimiento, lo cual políticamente se convierte en seguridad. Un país no puede consolidarse con una política económica día a día, ello suscita el caos y la inseguridad económica para las inmensas mayorías. Así las cosas, no podríamos hablar de una nación, sino de un territorio expuesto a la más absoluta indefensión, a la expropiación de un reducidísimo número de capitalistas usureros que no tienen patria, sólo ambición de acumulación.

Consideraciones económicas

Empecemos por afirmar que una cuestión que ya es clásica, porque se ha puesto a prueba en todos los países desarrollados y en lo que han salido exitosamente de sus crisis: los salarios reales altos son agentes de la expansión del mercado, de la equidad en la relaciones capital trabajo y la contención de la explosión social.

Es también una regla del proceso productivo, que la parte de riqueza destinada al salario es la que tiene el más inmediato retorno al ciclo de la producción, pues toda ella va al consumo. Los asalariados tienen muy poco margen de ahorro, por tanto se cumple la sentencia de que los trabajadores, mediante el consumo, gastan lo que obtienen de los capitalistas y éstos obtienen lo que gastan por trabajo, a través de la venta de sus mercancías.

Pero encontramos también, que cada vez más la seguridad nacional de un país, no está debilitada por las amenazas provenientes de otros Estados, cada vez más se debe a la debilidad de sus infraestructuras productivas propias, que no permiten una real acumulación de riqueza reinvertible productivamente. El modelo sustentado en la usura del capital financiero, en su acción golondrina y que además remesa sus ganancias, termina por ser no sólo un factor de superexplotación económica y de explosión social, sino una política de inseguridad nacional, que encamina el país a la inhabilidad.

Una política estable de salarios, que preserve el valor constante del salario real, es garantía de seguridad económica y estabilidad en la relaciones sociales entre el capital y el trabajo, y es un reanimador permanente de la economía.

Fortalecer el ahorro y la acumulación de capital internos, es condición sine qua nom para reactivar, reanimar y consolidar el aparato productivo. Ninguno de los logros científicos y tecnológicos son aprovechables sin esta condición. Lo que en gran parte inhibe a la economías subdesarrolladas de tomar plena ventaja de todos los métodos occidentales de producción es la insuficiencia de capital productivo, el cual encuentra, en el caso de nuestro país su más fuerte amenaza en los privilegios al capital financiero.

Todos los tratadistas clásicos de la economía, aun los más conservadores, concluyen en que mantener o

mejorar los salarios reales de los trabajadores, es un factor de estabilidad del ciclo productivo, aparte de las demás consideraciones de justicia o beneficio social. Ni aún en los momentos de más profunda crisis, en los ciclos recesivos, los países, como el caso concreto recientemente de México, han recurrido a la depresión de los salarios. Se trata de estimular a las grandes masas de consumidores populares que son los asalariados, pues los consumidores suntuarios son una minoría. Por tanto, resulta además de profundamente injusto, radicalmente equivocado una política de baja salarial.

La mayor productividad y competitividad no significa desmejorar las condiciones de los asalariados. Se trata fundamentalmente de fortalecer el aparato productivo interno, de tal manera que el país concorra realmente a la globalización con productos y no simplemente como un comercializador de productos extranjeros.

Al margen de toda concepción autárquica, en el derecho y el deber que tiene nuestra nación de incorporarse a la globalización y a la internacionalización de la economía, no como una zona franca, como un supermercado, como un país de zonas especiales para que se instalen temporalmente los capitales golondrinos extranjeros, remesen sus ganancias, sino como una nación real, con soberanía productiva, cultural, con cohesión social.

Es un imperativo estimular la consolidación de nuestro aparato productivo, en un encuentro concertado entre el capital y el trabajo que, manteniendo los intereses y expectativas diferentes los congrege para la inserción equitativa al mercado. No está bien que por favorecer al capital usurero se desestímule el sano empleo, se empuje la migración de nuestra mano de obra calificada, como es el sinnúmero de profesionales que salen buscando otras oportunidades mejores, debido a los bajos salarios internos.

En este mismo sentido, sin chovinismo, ni nacionalismo a ultranza, tenemos que desarrollar una estrategia de seguridad nacional, desde lo económico, social y político, tomando medidas frente al dumping social, a la triangulación, que se hace en los países del centro, como Estados Unidos, Europa y Japón, que tienen políticas para impedir un verdadero desarrollo industrial en nuestros países subdesarrollados y condicionan la cooperación internacional a la concesión de las llamadas zonas productivas especiales, exentas de cualquier retribución, garantizándoles además una política de mano de obra barata, para que allí instalen la producción maquilera de productos de inmediato consumo. No se trata de la instalación de factorías con alta composición de capital orgánico y que por tanto sean desencadenantes del desarrollo estable y permanente del aparato productivo nacional.

Reorientar el modelo económico, mantener el valor constante del salario real, es una política de seguridad nacional, de cohesión social, de justicia social, de bienestar, de inserción cierta y equitativa a la globalización, y de consolidación de una política de paz duradera.

Consideraciones institucionales y legales

Las relaciones entre el capital y el trabajo a la luz de la Constitución vigente han sufrido profundos cambios, encaminados a la consolidación de un verdadero Estado Social de Derecho, que tienen el imperativo jurídico que ningún poder del Estado ni ningún ciudadano deben eludir.

Desde el preámbulo de Constitución y en sus artículos 1°, 2°, 5°, 25, 53, 56, está consignado el principio del entendimiento y la concertación y los valores de la justicia social, de la igualdad, la solución concertada a los conflictos colectivos del trabajo, la concertación de las políticas salariales y la vigencia de un orden justo. Por tanto mal podría imponerse por iniciativa de un gobierno una política de salarios que contravenga todos estos principios constitucionales, aparte del gran desorden social que traiga como consecuencia.

El valor estructural del trabajo que se ha contemplado desde la Constitución Nacional, no es una simple referencia formal, es una concepción de que él junto al capital, en unas relaciones armónicas, son la garantía del desarrollo nacional, de nuestro crecimiento como nación y de nuestras posibilidades de aportar a la humanidad solidariamente y de abandonar definitivamente la condición de marginalidad, a pesar de ser un territorio privilegiado en su capital humano y material.

Igualmente, uno de los principios de nuestro Código del Trabajo establece como ilegal toda medida y/o política que baje los salarios, porque eso atenta contra la seguridad social de la familia, célula esencial de nuestra sociedad.

Es de advertir que esta política de la baja de salarios se ha venido imponiendo con la actual política económica del gobierno, pues se viene materializando la dolarización de la economía, no sólo por la vía de favorecer siempre el valor comparativo de esta moneda, sino porque la invasión del mercado externo, en una segunda fase de la apertura, va imponiendo los precios internacionales, como ocurre con el caso concreto del petróleo. Si miramos el salario mínimo hoy representa 124 dólares, mientras que hace un año era de 178 dólares. ¿Qué seguridad y qué estabilidad social puede fomentarse con estas políticas en nuestra nación?

Constitucionalmente el Congreso de la República, como también políticamente, tiene no sólo la competencia, sino el compromiso histórico de trazar estrategias, que ciertamente encaucen un desarrollo nacional sostenible. En consecuencia el Congreso de la República, como lo determina el artículo 150 de la Constitución Nacional puede mediante ley expresa fijar una política de salarios. Hoy como corolario de este Siglo XX, históricamente el honorable Congreso debe dar el paso de garantizar la estabilidad salarial de las inmensas masas de trabajadores, en la seguridad que ello enrumbará al país por la senda de una estabilidad social, sobre la cual habrá crecimiento económico interno constante, se neutralizarán las crisis y se afianzará la convivencia pacífica.

Establecer un piso salarial es constitucional, económica, social y políticamente viable, conveniente y necesario. Así lo dicen los artículos 25 de C.N., cuando sostiene que El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Y lo confirma el artículo 53: Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Autor,

Jaime Dussán Calderón,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPLIBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de agosto de 1999
Señor Presidente:

Con el fin de que se procede a repartir el Proyecto de ley número 78 de 1999 Senado, por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 25, 53 y 150 de la Constitución Nacional en materia de la remuneración salarial de los trabajadores, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Manuel Enriquez Rosero,
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 23 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 79 DE 1999 SENADO

por la cual se dictan normas sobre financiación de campañas electorales.

Artículo 1°. Contribuciones de personas naturales y jurídicas. Las contribuciones económicas de las personas naturales y jurídicas a las campañas de los partidos, movimientos políticos, candidatos, organizaciones sociales o grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a cargos de elección popular, no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del monto total de gastos autorizado por el Consejo Nacional Electoral.

Ninguna persona natural o jurídica o unidad empresarial, según se trate, podrá aportar, directa o indirectamente, individual o acumulativamente, más del cinco por ciento (5%) de los gastos autorizados para cada elección con cargo a recursos privados.

Artículo 2°. Prohibiciones. Quedan expresamente prohibidas las contribuciones privadas en especie distintas al trabajo personal de sus afiliados, así como los préstamos de bienes, los descuentos, los contratos manifiestamente favorables a los partidos, movimientos o candidatos y, en general, las relaciones jurídicas que puedan asimilarse a un aporte no monetario.

También quedan expresamente prohibidas las contribuciones de cualquier Estado o persona natural o jurídica extranjera. Se exceptúan las personas naturales extranjeras domiciliadas en el país por lo menos durante los cinco (5) años continuos anteriores a la elección.

Artículo 3°. Tesorero. En toda campaña electoral habrá un tesorero a cuyo cargo estará el manejo exclusivo del patrimonio de la misma.

Toda contribución pública o privada a una campaña deberá ser entregada sólo al tesorero, quien la consignará en una cuenta corriente única.

El tesorero será designado por el candidato o por el primer aspirante de una lista a corporación pública.

El Consejo Nacional Electoral fijará las condiciones, requisitos e inhabilidades de los tesoreros.

Artículo 4°. Pérdida del derecho a reposición de gastos. El derecho a la reposición de gastos de las campañas electorales, previsto en la Ley 130 de 1994, se perderá en los siguientes casos:

a) Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitido;

b) Cuando no se presenten las cuentas y el balance definitivo de la campaña dentro de la oportunidad y en la forma indicada en la ley y en los reglamentos del Consejo Nacional Electoral;

c) Cuando se hayan recibido contribuciones particulares en contravención de lo dispuesto en la presente ley;

d) Cuando se haya iniciado la campaña electoral o la recolección de aportes antes de la fecha permitida.

Parágrafo. En el evento de que ya se hubiere efectuado la reposición, el partido o movimiento político o candidato deberá reintegrar el valor recibido por ese concepto.

Artículo 5°. Presentación de las cuentas. El candidato y el tesorero de la campaña son solidariamente responsables por la presentación del balance a que se refiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 130 de 1994, debidamente soportado con sus anexos y autorizado por contador público matriculado.

La cuenta de egresos deberá indicar, por separado, el monto de los gastos por publicidad en los medios escritos.

Artículo 6°. Duración de las campañas. La duración de las campañas electorales será de noventa (90) días anteriores a la fecha de la respectiva elección. Solamente durante ese período se podrá hacer publicidad política y recolectar aportes de particulares.

Artículo 7°. Publicidad política en radio y televisión. El costo de la publicidad política en radio y televisión a favor de candidatos debidamente inscritos será a cargo del Estado. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales:

1. A partir del cierre de inscripción de candidaturas, el Consejo Nacional Electoral adjudicará los espacios en radio y televisión entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y representación en el Congreso, en proporción directa al número de votos obtenidos por sus respectivos candidatos en las últimas elecciones para Senado y Cámara de Representantes.

Los partidos y movimientos políticos que obtengan personería jurídica en el lapso comprendido entre dos elecciones para Congreso, y las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos conforme a la ley, tendrán derecho a un espacio igual al del menor tiempo adjudicado de acuerdo con la regla anterior.

2. La adjudicación de espacios en los medios radiales y televisivos regionales se hará en proporción directa al número de votos obtenidos por el respectivo partido o movimiento con personería jurídica para la correspondiente corporación, en las últimas elecciones para Asamblea y Consejo.

Para la aplicación de esta norma se tomará en cuenta el mismo criterio consagrado como medio de difusión regional, zonal y local en las leyes y reglamentos sobre la materia.

Lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 de este artículo será aplicable también en las elecciones para Asambleas y Concejos.

3. Los candidatos debidamente inscritos a la Presidencia de la República, gobernaciones y alcaldías accederán a los espacios de publicidad en igualdad de condiciones. Los primeros a los medios nacionales, regionales, zonales y locales; los candidatos a gobernaciones a los medios regionales, zonales y locales, y los candidatos a alcaldías a los medios locales.

4. Queda prohibida toda publicidad política pagada por particulares en radio y televisión.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo dispuesto en esta norma para su efectiva aplicación.

Artículo 8°. Transporte. El Estado asumirá el costo y garantizará la eficaz prestación del servicio público de transporte para los electores el día de las elecciones, a través de reglamentación que expedirá el Consejo Nacional Electoral. El Alcalde será el responsable del cumplimiento de la medida y el Registrador del Estado Civil el encargado de vigilarla.

Queda prohibido a los candidatos y particulares contratar vehículos de servicio público de cualquier clase para complementar el servicio de transporte de electores.

Artículo 9°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Piedad Córdoba Ruiz,
Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las campañas electorales en Colombia son demasiado costosas.

Ese costo excesivo atenta contra la democracia porque impide a un gran número de ciudadanos ejercer efectivamente el derecho a ser elegidos.

El Constituyente, previendo esta situación, estableció la financiación parcial de las campañas electorales por parte del Estado, la limitación al monto máximo de gastos permitido y el acceso gratuito de los partidos, movimientos y candidatos a los medios de comunicación.

Desde la expedición de la Ley 130 de 1994 se ha visto la necesidad de precisar algunos aspectos que no quedaron contemplados en ese estatuto. Muchos proyectos se han presentado con ese fin. Entre ellos vale la pena mencionar los presentados por el Consejo Nacional Electoral, por el Ministerio del Interior, y por las Senadoras Claudia Blum y Viviane Morales, sin que hasta ahora ninguno haya logrado culminar el trámite parlamentario.

Este proyecto, que recoge muchas de las propuestas antes citadas, pretende alcanzar los siguientes objetivos: a) abaratar los costos de las campañas; b) mejorar las condiciones de acceso de todos los ciudadanos a la actividad política; c) asegurar que las donaciones privadas no comprometan la independencia de los organismos de representación política; d) darle mayor transparencia y legitimidad a la actividad política.

La limitación al monto de los aportes privados busca liberar al candidato de la influencia de los

grandes grupos económicos, que pueden condicionar su independencia. Esa financiación ilimitada crea inequidad en la competencia política pues no todos los candidatos participan de ella y es a través de las donaciones de las sociedades y grupos económicos que se manifiesta la influencia del poder económico en la conformación del poder político.

Además, esa limitación, tanto global como individual, democratiza las fuentes de financiación de las campañas y les da mayor transparencia. El propósito es que el mayor número posible de ciudadanos contribuya a la financiación.

De otro lado, la propaganda política es una de las principales fuentes de despilfarro económico y del encarecimiento de las campañas. La obligación del Estado de asumir los costos de publicidad en radio y televisión asegura la equidad en la lucha por el poder y la racionalización de sus costos, y deja a salvo la efectividad de los mensajes de los candidatos, pues la gran penetración de los medios de comunicación asegura que el elector tendrá oportunidad suficiente para formarse una opinión sobre las distintas alternativas.

El proyecto respeta la libertad de los candidatos de hacer publicidad en los medios escritos, con la obligación de cuantificar y contabilizar en forma separada toda la pauta publicitaria de acuerdo con su valor comercial, pues queda prohibido cualquier aporte de los medios a partidos, movimientos o candidatos, ya sea en dinero o en especie.

La fijación de un término de duración a las campañas electorales también tiene el efecto de disminuir sus costos. La penetración masiva de los medios de comunicación, como antes se dijo, garantiza que el mensaje de los candidatos llegue a los electores. Por lo demás, la duración prevista guarda armonía con el plazo de inscripción de candidaturas señalado en las normas electorales, dejando un pequeño margen entre una y otra para que los potenciales postulantes puedan efectivamente obtener la nominación de su partido o movimiento.

En conclusión, este proyecto, como los anteriores, persigue avanzar en el perfeccionamiento de nuestras instituciones democráticas.

De los honorables Senadores,

Piedad Córdoba Ruiz,
Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C. 23 de agosto de 1999
Señor Presidente.

Con el fin de que se procede a repartir el Proyecto de ley número 79 de 1999 Senado, por la cual se dictan normas sobre financiación de campañas electorales, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Manuel Enriquez Rosero,
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 23 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la

referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 1999 SENADO

por la cual se expide el estatuto del soldado profesional.

PRIMERA PARTE GENERALIDADES

CAPITULO I

Introducción

Artículo 1°. *Soldado Profesional.* Son soldados profesionales aquellos que habiendo prestado servicio militar obligatorio soliciten, su ingreso para prestar servicio militar voluntario y sean seleccionados; entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y de apoyo de combate de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de las tareas que les sean asignadas.

Artículo 2°. *Planta de Personal.* La planta total de los soldados profesionales será fijada actualmente por el Gobierno Nacional; antes del 31 de enero de cada año; en caso contrario seguirá rigiendo la que esté vigente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional incrementará anualmente la planta de soldados profesionales, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

CAPITULO II

Ingreso de los Soldados Profesionales

Artículo 3°. *Forma de ingreso.* El ingreso de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares se hará mediante nombramiento por orden administrativa de personal de los respectivos Comandos de Fuerza.

Artículo 4°. *Requisitos para el ingreso.* Los requisitos mínimos para ser soldado profesional son:

1. Solicitud del interesado dirigida al Comando de la Fuerza.

2. Ser soltero.

3. Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.

4. Haber prestado servicio militar obligatorio como soldado.

5. Haber observado buena conducta que deberá ser certificada por el comandante de la unidad a la cual perteneció.

6. Reunir las condiciones psicofísicas exigidas por las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.

7. Estudio de seguridad previo, realizado por la respectiva fuerza.

Artículo 5°. *Preselección.* Cumplidos los requisitos para el ingreso, se realizará una preselección por un Comité conformado por un delegado de los comandantes de fuerza, un oficial de personal, un oficial de inteligencia, un oficial de sanidad y un psicólogo.

Artículo 6°. *Periodo de prueba.* Los soldados profesionales serán dados de alta en periodo de

prueba por el término de dos (2) meses, lapso durante el cual adelantarán un curso de capacitación debiendo ser evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio.

Los soldados profesionales que superen el período de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares quedarán automáticamente en propiedad.

Durante el período de prueba o al término del mismo los soldados profesionales que no cumplan con los requisitos serán retirados del servicio.

Parágrafo. El curso de que trata el presente artículo, será reglamentado por el Comando de la respectiva Fuerza.

CAPITULO III

Asignaciones, Primas y Subsidio

Artículo 7°. *Asignación salarial mensual.* Los soldados profesionales en servicio activo devengarán un salario mensual equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 8°. *Prima de Navidad.* Los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a percibir, anualmente del Tesoro Público, una prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo 1°. Cuando los soldados profesionales no hubieren servido el año completo, tendrán derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los últimos haberes devengados.

Parágrafo 2°. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión en el exterior, por un término mayor de noventa (90) días la prima de navidad le será pagada de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 9°. *Prima de antigüedad.* Los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad, equivalente al seis por ciento (6%) de la asignación salarial mensual por cada año de servicio, sin exceder del cincuenta y cuatro por ciento (54%).

Artículo 10. *Prima de servicio anual.* Los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al ciento por ciento (100%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, lo cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.

Parágrafo 1°. Cuando el personal a que se refiere este artículo no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima, a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los haberes devengados en el último mes.

Parágrafo 2°. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión en el exterior, la prima de que trata este artículo se le pagará en pesos colombianos, liquidada sobre los haberes que devengaría si estuviese prestando los servicios en el país.

Artículo 11. *Prima de especialista.* A partir de la vigencia del presente estatuto, los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a devengar una prima de especialista equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación salarial mensual, cuando hayan aprobado uno o varios cursos de combate y obtenido los distintivos correspondientes, siempre y cuando se estén desempeñando en la especialidad.

Dicha prima no se considera factor salarial y, por consiguiente, no será computable para prestaciones sociales.

Artículo 12. *Pasajes por traslado o destinación.* Los soldados profesionales en servicio activo que sean trasladados o destinados dentro de las guarniciones del país o destinados en comisión al exterior, tendrán derecho al reconocimiento de los respectivos pasajes para ellos.

Artículo 13. *Viáticos y pasajes.* Los soldados profesionales en servicio activo que cumplan comisiones individuales de servicio dentro del país fuera de la guarnición sede, tendrán derecho a los pasajes correspondientes. Así mismo cuando la comisión sea hasta de noventa (90) días, al pago de viáticos conforme a las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 1°. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, según las misiones dadas a la respectiva fuerza o para efectos de estudio, no darán derecho a viáticos de ningún género.

Parágrafo 2°. Cuando la comisión deba cumplirse en el exterior, los viáticos se pagarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. *Subsidio familiar.* A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a que se les reconozca subsidio familiar por medio de una caja de compensación. Dicho subsidio no será factor salarial y por consiguiente, no será computable para prestaciones sociales.

Artículo 15. *Prima de vacaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del primero (1°) de febrero del año siguiente a la vigencia del presente estatuto, y solamente por un período dentro de cada año fiscal.

Parágrafo 1°. Cuando los soldados profesionales se encuentren en comisión en el exterior e hicieren uso de vacaciones, percibirán la prima referida en pesos colombianos liquidada en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La prima de vacaciones deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el interesado vaya a disfrutar de vacaciones.

Artículo 16. *Vivienda de interés social.* Los soldados profesionales de las Fuerzas Militares tendrán derecho preferencial, a participar en los planes de vivienda de interés social programados por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. *Recompensas por operaciones.* Los soldados profesionales, en servicio activo que participen en la captura de personas por las cuales se ofrezcan recompensas, tendrán derecho a que se les haga partícipes del reconocimiento de las mismas, en cuanto tales recompensas no se deban cancelar a otras personas.

El Gobierno Nacional evaluará el grado de eficacia y participación en la captura.

CAPITULO IV

Situaciones administrativas. Destinación, traslados, comisiones, licencias, permisos

Artículo 18. *Destinación.* Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un soldado profesional, cuando ingresa al servicio.

Artículo 19. *Traslado.* Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se transfiere a un soldado profesional a una unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo.

Artículo 20. *Licencia.* Es el acto del Comandante de Fuerza proferido a solicitud de parte, mediante el cual se suspenden transitoriamente las funciones del soldado profesional.

Dicha licencia se podrá conceder hasta por treinta (30) días improrrogables, dentro de cada año calendario y a partir del segundo año de servicio. Durante el tiempo de licencia no se devengarán haberes. Esta licencia no interrumpe la continuidad del tiempo de servicio.

Artículo 21. *Comisión.* Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se asigna a un soldado profesional con carácter transitorio dentro o fuera del país, a una unidad o repartición militar o civil, para el desempeño de funciones, estudios, o tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas.

CAPITULO V

Retiro

Artículo 22. *Retiro.* Es la situación en que por disposición del Comando de la respectiva fuerza, los soldados profesionales cesan en la prestación del servicio.

Artículo 23. *Causales de retiro.* El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

1. Retiro temporal con pase a la reserva:
 - a) Por solicitud propia;
 - b) Por voluntad del Comando de Fuerza;
 - c) Por disminución de la capacidad psicofísica;
 - d) Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días;
 - e) Por llegar a la edad de treinta y cinco (35) años;
2. Retiro absoluto.
 - a) Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez;
 - b) Por mala conducta comprobada;
 - c) Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada;
 - d) Por inasistencia al servicio en más de cinco (5) días sin justa causa.

Artículo 24. *Retiro por solicitud propia.* Los soldados profesionales podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo.

Artículo 25. *Retiro por voluntad del Comando de Fuerza.* Los soldados profesionales podrán ser retirados en cualquier momento por el respectivo Comando de Fuerza, en forma discrecional.

Artículo 26. *Retiro por disminución de la capacidad psicofísica.* Los soldados profesionales que no reúnan las condiciones de capacidad psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, deberán ser retirados del servicio activo.

Artículo 27. *Retiro por detención preventiva.* El soldado profesional a quien se le profiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que exceda de sesenta (60) días, deberá ser retirado del servicio activo.

Artículo 28. *Retiro por edad.* El soldado profesional que llega a la edad de treinta y cinco (35) años deberá ser retirado del servicio activo.

Artículo 29. *Retiro por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez.* Los soldados

profesionales serán retirados del servicio activo en forma absoluta, por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 30. *Retiro por mala conducta comprobada.* Los soldados profesionales serán retirados en forma absoluta por mala conducta, de acuerdo con el reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

Artículo 31. *Retiro por sentencia condenatoria.* Los soldados profesionales a quienes se les profiera sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, serán retirados del servicio en forma absoluta.

Artículo 32. *Retiro por inasistencia al servicio.* Los soldados profesionales serán retirados, en cualquier tiempo, por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días consecutivos sin causa justificada, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

SEGUNDA PARTE

Prestaciones

CAPITULO I

Prestaciones en actividad

Artículo 33. *Vacaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados profesionales tendrán derecho a treinta (30) días calendario de vacaciones por cada año de servicio cumplido.

Artículo 34. *Servicios médico-asistenciales.* Los soldados profesionales tienen derecho a que por el sistema de salud de las Fuerzas Militares, se les suministre atención médica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, farmacéutica y demás servicios asistenciales para ellos, su cónyuge o compañera permanente e hijos hasta los veintiún (21) años, cuando dependan económicamente de aquellos.

Artículo 35. *Anticipo de cesantías.* A los soldados profesionales vinculados con anterioridad a la vigencia del presente estatuto se les podrá conceder anticipo de cesantía hasta por la totalidad del tiempo que acrediten con destino al Fondo Nacional de Ahorro, para ser invertido en la adquisición de vivienda, reparación o liberación de gravamen.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional acredite tener vivienda, podrá reconocérsele el anticipo de cesantía para la dotación de la misma o para atender calamidad doméstica o extrema necesidad, de conformidad de la reglamentación que expida el Comando de Fuerza.

Artículo 36. *Liquidación anual de cesantía.* A partir de la vigencia del presente estatuto a los soldados profesionales se les liquidarán anualmente o proporcional por las fracciones de año, las cesantías causadas, las cuales serán transferidas al Fondo Nacional de Ahorro, para fines de solución de vivienda, reparación o liberación de gravamen.

CAPITULO II

Prestaciones por retiro

Artículo 37. *Liquidación de prestaciones sociales.* Las prestaciones sociales de los soldados profesionales se liquidarán con base en las siguientes partidas:

1. Último salario mensual devengado.
2. Prima de antigüedad reconocida a la fecha.

Artículo 38. *Pensión de jubilación.* Los soldados profesionales que acrediten diecisiete (17) años de servicio, incluido el tiempo de servicio militar obligatorio, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les reconozca y pague una pensión de jubilación

equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los últimos haberes devengados, liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 39. *Tres meses de alta por pensión.* Los soldados profesionales con derecho a pensión o indemnización, continuarán dados de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses, a partir de la fecha en que se causa la novedad del retiro, para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengarán la totalidad de los haberes correspondientes.

Este tiempo no se computa como de servicio.

Artículo 40. *Exámenes por retiro.* Los soldados profesionales que sean retirados o separados del servicio, tienen la obligación de presentarse a las Unidades Prestadoras de Servicio de Salud (UPS), del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, para la práctica de los correspondientes exámenes físicos, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de la disposición que produjo la novedad; si no lo hicieren, el Tesoro Público queda exonerado del pago de las indemnizaciones a que hubieren lugar.

Si al practicarse los exámenes de aptitud psicofísica con posterioridad al retiro del soldado profesional, resultare con una lesión o afección susceptible de tratamiento; se le darán las prestaciones que a continuación se determinan, previo dictamen motivado de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud (UPS) con fundamento en la respectiva ficha médica, pero de hecho el soldado queda retirado del servicio con la causal y fecha señalada en la disposición que produzca la novedad.

1. Al soldado profesional con derecho a pensión se le darán las prestaciones asistenciales durante todo el tiempo de incapacidad temporal o prolongada. Si la Unidad Prestadora de Servicios de Salud (UPS) determina que no se requiere prolongar el tratamiento se procederá a clasificar la incapacidad para fines de la correspondiente indemnización, cuando a ella hubiere lugar.

2. Al soldado profesional sin derecho a pensión se le darán las prestaciones asistenciales en los términos y condiciones señaladas en el numeral anterior. Además, cuando por razones de la lesión, enfermedad o por imposición del tratamiento a que ha de someterse, el paciente quede imposibilitado para el ejercicio de toda labor remunerativa, se le darán prestaciones económicas equivalentes a los haberes que devengaba en el momento de producirse el retiro, las cuales se pagarán por el tiempo de incapacidad que fije el subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

Artículo 41. *Cómputo de tiempo.* Para efectos de liquidación de prestaciones, se tendrán en cuenta:

1. El tiempo de permanencia en el servicio militar obligatorio, y
2. El tiempo de servicio como soldado profesional.

Artículo 42. *Inembargabilidad y descuentos.* Las pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el ramo de defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, sin que excedan del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 43. *Prescripción.* Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años,

que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo. Los valores prescritos pasarán al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Artículo 44. *Servicios médico-asistenciales.* Los soldados profesionales en goce de pensión tienen derecho a que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares les suministre atención médica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, farmacéutica y demás servicios asistenciales para ellos, su cónyuge o compañera permanente e hijos hasta los veintiún (21) años, cuando dependan económicamente de aquellos.

También tendrán derecho a los servicios médico-asistenciales los beneficiarios de sustitución pensional.

Artículo 45. *Mesadas adicionales.* Los soldados profesionales en goce de pensión o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir semestralmente, del Tesoro Público, una mesada pensional equivalente a la totalidad de la pensión mensual que disfruten a 30 de junio y 30 de noviembre del respectivo año. Esta mesada deberá pagarse dentro de la primera quincena de los meses de julio y diciembre respectivamente.

Artículo 46. *Bonos pensionales y cuotas partes a cargo la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.* La Nación-Ministerio de Defensa Nacional expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado Bono Pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 100 de 1993, a todos aquellos soldados profesionales que con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo se afilien al sistema general de pensiones y asumirá el pago de las cuotas partes a que haya lugar.

CAPITULO III

Prerrogativas por incapacidad psicofísica

Artículo 47. *Capacitación.* Cuando el soldado profesional sufra lesiones permanentes en el servicio por causa y razón del mismo, que le impidan desempeñarse normalmente, con una disminución de la capacidad laboral del setenta y cinco por ciento (75%) en adelante, recibirá la capacitación que él elija. La obligación cesará cuando el beneficiario se vincule con el Estado laboralmente o cuando el ofrecimiento de estudios sea rechazado sin justa causa por el beneficiario.

Artículo 48. *Elementos para rehabilitación.* Los soldados profesionales que adquieran una incapacidad permanente o que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, en el servicio por causa y razón del mismo, tendrán derecho a importar para su uso personal, libres de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos, materia prima para su confección, medicamentos y silla de ruedas de características especiales, acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que permitan su rehabilitación o recuperación.

CAPITULO IV

Prestaciones por muerte

Artículo 49. *Orden de beneficiarios.* Las prestaciones sociales por causa de muerte de los soldados profesionales en servicio activo o en goce de pensión se pagarán según el siguiente preferencial:

1. La mitad la cónyuge o compañera permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante,

en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.

2. Si no hubiere cónyuge o compañera permanente sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

3. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

- El cincuenta por ciento (50%) para la cónyuge o compañera permanente.

- El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

4. Si no hubiere cónyuge o compañera permanente sobreviviente ni hijos, toda la prestación corresponde a los padres.

5. A la falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, cónyuge o compañera permanente, la prestación corresponderá al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Artículo 50. *Gastos de inhumación.* Los gastos de inhumación de los soldados profesionales que mueran en servicio activo o en goce de pensión, serán reembolsados por el Tesoro Público a quien los haya hecho, mediante la presentación de la copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, en cuantía no superior a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional falleciere en el exterior en servicio activo, el Tesoro Público cubrirá los gastos de inhumación en dólares, en cuantía que determine el Ministerio de Defensa. Si a juicio de éste hubiere lugar al transporte para la inhumación en el país, el Tesoro Público pagará los gastos respectivos.

Artículo 51. *Extinción de pensiones.* A partir de la vigencia del presente Estatuto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un soldado profesional en servicio activo o en goce de pensión se extinguirán para la cónyuge o compañera permanente si contrae nupcias o hace vida marital, o cuando por su culpa no viviere unida al soldado profesional o pensionado en el momento de su fallecimiento; y para los hijos, por muerte, matrimonio, independencia económica o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los estudiantes hasta la edad de veinticinco (25) años y los inválidos absolutos que dependan económicamente del soldado profesional o pensionado. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por la porción correspondiente.

Parágrafo. Cuando por extinción o pérdida del derecho faltare alguno de los beneficiarios mencionados anteriormente, su cuota parte de la pensión acrecerá en forma proporcional la de los demás.

CAPITULO V

Prestaciones por muerte en actividad

Artículo 52. *Muerte en combate.* A partir de la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un soldado profesional en servicio activo, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios, en el orden establecido en la presente ley, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

1. Al ascenso póstumo a los grados que a continuación se relacionan sobre cuyos haberes serán liquidadas y pagadas sus prestaciones.

- A Cabo segundo: Si se acreditan menos de dos (2) años de servicio a la fecha de muerte.

- A Cabo Primero: Si se acreditan más de dos (2) años de servicio y menos de cinco (5) a la fecha de su muerte.

- A Sargento Segundo: Si se acreditan más de cinco (5) años de servicio a la fecha de su muerte.

2. Al pago doble de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

3. A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 37 del presente estatuto.

4. A que el Tesoro Público reconozca y pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de las partidas señaladas en el artículo 37 del presente estatuto.

Artículo 53. *Muerte en misión del servicio.* A la muerte de un soldado profesional en servicio activo, ocurrida en misión del servicio, en circunstancias distintas a las enunciadas en el artículo anterior, sus beneficiarios en el orden, proporciones y términos establecidos en la presente ley, tendrán derecho:

1. Al pago de la cesantía doble por el tiempo de servicio del causante.

2. A que el Tesoro Público les reconozca y pague una pensión mensual equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de las partidas señaladas en el artículo 37 del presente estatuto, si el causante tuviere menos de quince (15) años de servicio, un dos por ciento (2%) adicional por cada año que exceda de los primeros quince sin que sobrepase el ochenta y cinco por ciento (85%).

3. A que el Tesoro Público les reconozca y pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de la remuneración correspondiente al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 54. *Muerte simplemente en actividad.* A la muerte de un soldado profesional, en actividad, sus beneficiarios en el orden, proporciones y términos establecidos en la presente ley, tendrán derecho:

1. Al pago de las cesantías por el tiempo de servicio del causante.

2. Si el soldado profesional hubiere cumplido un tiempo de servicio igual o mayor a veintiséis (26) semanas, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 37 de la presente ley y un dos punto cinco por ciento (2.5%) adicional por cada año que exceda a los primeros diez (10) años de servicio, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%).

3. Una compensación por muerte equivalente a veinticuatro (24) meses de las partidas señaladas en el artículo 37 de la presente ley.

4. Si el tiempo de servicio del soldado profesional es inferior a veintiséis (26) semanas, a que por el Tesoro Público se les pague una indemnización equivalente a veinticuatro (24) meses de las partidas señaladas en el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 55. *Informe administrativo.* En los casos de muerte señalados en los artículos anteriores las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se sucedieron los hechos, serán calificadas por el Comandante de la Unidad respectiva, según sea el caso, mediante un informe administrativo por muerte elaborado de conformidad con la reglamentación que expide el Ministerio de Defensa.

CAPITULO VI

Prestaciones por muerte en goce de pensión

Artículo 56. *Reconocimiento y sustitución de pensión.* Al fallecimiento de un soldado profesional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios en orden, proporción y términos establecidos en este estatuto, tienen derecho a percibir la pensión del causante así:

1. Para el cónyuge sobreviviente o compañera permanente y los hijos inválidos absolutos que dependían económicamente del soldado pensionado.

2. Para los hijos hasta la edad de veintiún (21) años y si son estudiantes hasta de veinticinco (25) años.

3. Para los demás, por el término de cinco (5) años.

CAPITULO VII

Desaparecidos

Artículo 57. *Desaparecidos.* El soldado profesional en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, se tendrá como provisionalmente desaparecido para los fines determinados en este capítulo, declaración que harán las respectivas autoridades militares, previa la investigación correspondiente y de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno.

Parágrafo. Si de la investigación que se adelante no resultará ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios, en el orden establecido en el presente estatuto, continuarán percibiendo de la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del soldado profesional hasta por un término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales ya consolidadas en cabeza del desaparecido, equivalentes a las de muerte en actividad, previa alta de tres (3) meses para la conformación del expediente prestacional.

Artículo 58. *Sanciones por injustificada desaparición.* Si el soldado profesional apareciere en cualquier tiempo y no justifique su desaparición, tanto él como quienes hubieren recibido sueldos o las prestaciones por muerte si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

Del trámite para el reconocimiento de Prestaciones Sociales

Artículo 59. El reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los soldados profesionales o sus beneficiarios será tramitado oficiosamente. Cuando las oficinas de personal no puedan producir de oficio las pruebas pertinentes, corresponde allegarlas al interesado, y si no existiere la prueba principal, será reemplazada por la prueba supletoria que admita la ley.

Artículo 60. *Resolución del Ministerio de Defensa o su delegado.* Las prestaciones sociales del personal de soldados profesionales, en actividad o por causa de retiro o de sus beneficiarios en caso de fallecimiento, y cuyo pago deba hacerse por el Tesoro Público, serán reconocidas mediante resolución del comando de fuerza, conforme a procedimientos y requisitos que se establezcan.

Artículo 61. Liquidación de tiempo de servicios. La liquidación de servicios será expedida por el jefe de departamento de personal de la respectiva fuerza.

Artículo 62. *Controversia en la reclamación.* Si se presentare controversia judicial entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta cuando se decida judicialmente a quien corresponda.

Artículo 63. *Reconocimiento de deudas legalmente deducibles.* Si el beneficiario de una prestación no se presentare a reclamar dentro del año siguiente a la novedad fiscal de baja y existieren deudas legalmente deducibles, se procederá a reconocerlas, previa solicitud escrita del acreedor.

Artículo 64. *Prelación de prestaciones sociales.* Las dependencias del ramo de defensa nacional que ejerzan funciones de control de ejecución del presupuesto darán prelación a la efectividad del pago de las prestaciones sociales que se reconozcan como consecuencia de la muerte del soldado profesional.

TERCERA PARTE

CAPACITACION Y DOTACION

CAPITULO I

Programas de Capacitación

Artículo 65. *Cursos y especializaciones.* Los comandos de fuerza programarán los cursos de combate y especializaciones militares que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión, dirigidos a personal previamente seleccionado.

Artículo 66. *Capacitación especial.* Los comandos de fuerza deberán reglamentar y dar especial prioridad a la capacitación de los soldados profesionales orientadas hacia su retorno a la vida civil, de acuerdo con su nivel académico y cuando hayan cumplido un mínimo de cinco (5) años de servicio a la institución como soldados profesionales. Igualmente estarán incluidos dentro del convenio Fuerzas Militares-SENA para su capacitación.

CAPITULO II

Dotación, vestuario y equipo

Artículo 67. *Partida anual.* Los soldados profesionales tendrán derecho a una partida anual de vestuario del sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico de un sargento mayor, la cual será situada en los almacenes de las unidades en donde se suministre la dotación. Esta partida es acumulable de un año para otro pero no es reconocible en dinero.

CAPITULO III

Reservistas de honor

Artículo 68. *Reservistas de honor.* Considéranse reservistas de honor los soldados profesionales heridos en combate como consecuencia de la acción directa del enemigo, que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, o quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional o la Medalla de Servicios Distinguidos en orden público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre el particular.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. *Remisión a otros regímenes.* Los soldados profesionales a partir de su vinculación a las fuerzas militares, quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares.

Artículo 70. *Ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales.* Los soldados profesionales podrán realizar el curso para escalafonamiento de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, siempre y cuando... los requisitos exigidos por las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 71. *Reservas.* A los soldados profesionales que se retiren, les serán conferidos los siguientes grados en la reserva, según el tiempo de servicio cumplido:

1. Hasta dos (2) años: Cabo Segundo.
2. Hasta cinco (5) años: Cabo Primero.
3. De cinco (5) años en adelante: Sargento Segundo.

Artículo 72. *Llamamiento al servicio.* Los comandos de fuerza podrán llamar al servicio, en cualquier tiempo, a los soldados profesionales de la reserva de las fuerzas militares, para fines de entrenamiento o maniobras o para hacer frente a las exigencias de seguridad interior y exterior de la Nación.

Artículo 73. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

Con toda consideración me permito presentar al honorable Congreso de la República, el proyecto de ley titulado: Por la cual se expide el estatuto del soldado profesional, en atenta solicitud de que sea aprobado en los debates reglamentarios.

La Ley 131 de 1985 creó el servicio militar voluntario, con el propósito de organizar un cuerpo de soldados profesionales, cuya capacidad operativa garantice el éxito de las operaciones de restablecimiento del orden público.

Desde la expedición de la citada ley, el Ejército Nacional ha venido incorporando soldados profesionales con sujeción a los recursos presupuestales asignados a la Fuerza; sin embargo, el número realmente requerido no se ha alcanzado por razones de restricción económica. Esta misma circunstancia, ha impedido que para dicho personal se dicte un estatuto que le consagre un sistema mínimo de seguridad social.

Si se tiene en cuenta la compleja y peligrosa actividad que los soldados profesionales cumplen, es de elemental justicia que el Estado les ofrezca la protección mínima requerida, especialmente para las eventualidades que se derivan del combate.

De otra parte, la falta de un sistema prestacional desmotivó al ingreso de esta clase de personal, por razones obvias, dificultando cada vez más la posibilidad de conformar nuevas unidades especializadas para la lucha antisubversiva.

Por las razones planteadas, he considerado oportuno presentar este proyecto de ley, que constituye los elementos básicos de la defensa y la seguridad nacional.

El proyecto está conformado por las siguientes materias:

PRIMERA PARTE

GENERALIDADES

Capítulo I

Introducción

Capítulo II

Incorporación de los soldados profesionales

Capítulo III

Asignación salarial, primas y subsidios

Capítulo IV

Situaciones Administrativas

Destinación, traslados, comisiones, licencias, permisos

Capítulo V

Terminación del contrato

Capítulo VI

Reincorporación

SEGUNDA PARTE

Capítulo I

Prestaciones en actividad

Capítulo II

Prestaciones por retiro

Capítulo III

Prestaciones por incapacidad psicofísica

Capítulo IV

Prestaciones por muerte

Capítulo V

Prestaciones por muerte en actividad

Capítulo VI

Prestaciones por muerte en goce de pensión

Capítulo VII

Desaparecidos

Capítulo VIII

Del trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales

TERCERA PARTE

Capítulo I

Programas de capacitación

Capítulo II

Dotación, vestuario y equipo

Capítulo III

Reservistas de honor

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Con sentimiento de consideración y aprecio.

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de agosto de 1999
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 80 de 1999 Senado, por la cual se expide el Estatuto del Soldado Profesional, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de agosto de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional

Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1999 SENADO

por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Marco conceptual

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto definir la seguridad nacional como fin de Estado y regular la defensa nacional como instrumento esencial para garantizarla.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones:

1. Seguridad nacional: es la situación de normalidad y de tranquilidad derivada de la realización de los fines esenciales del Estado. La seguridad nacional es integral y como tal demanda la voluntad social y política de todos los colombianos, para mantener el orden establecido.

2. Defensa nacional: Es la organización y empleo de los recursos humanos, morales y materiales de la Nación, para garantizar su soberanía, independencia, integridad territorial, orden constitucional y la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia y la vigencia de un orden social y político justo.

3. Poder nacional: Es la suma de la capacidad y recursos de la nación para enfrentar las amenazas contra su seguridad. El poder nacional se expresa en todas las acciones de orden político, económico, social, policial, cívico y militar.

4. Fuerza pública: La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, como cuerpos armados permanentes a cargo de la Nación, el primero de naturaleza militar y el segundo de carácter civil.

5. Movilización: Es la adecuación del poder nacional de la situación de paz, a la de guerra exterior, conmoción interior o calamidad pública.

6. Defensa civil: Es la parte de la defensa nacional, que comprende el conjunto de medidas y acciones para prevenir, evitar, reducir o neutralizar los efectos nocivos de una agresión externa, de una conmoción interior, o de los desastres causados por la naturaleza, sobre la vida, los bienes y la moral de las personas y de la comunidad.

CAPITULO II

Organización para la seguridad y defensa nacional

Artículo 3°. *Obligación.* Todos los colombianos tienen el deber y la obligación de participar activamente en la seguridad y defensa nacional. Los extranjeros que se encuentren en el país deben cumplir con las disposiciones pertinentes.

Artículo 4°. *Organización para la seguridad y defensa nacional.* Es la estructura estatal y social

concebida para atender las necesidades de la seguridad y la defensa de la Nación. Está integrada por los siguientes niveles:

Un nivel de dirección.

Un nivel de planeamiento.

Un nivel de conducción.

Un nivel de ejecución.

Artículo 5°. *Dirección.* Corresponde al Presidente de la República, la Dirección de la Seguridad y de la Defensa Nacional.

Artículo 6°. *Planeamiento.* El nivel de planeamiento estará integrado por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa tendrá una secretaría ejecutiva permanente, que articulará sus funciones con el Sistema Integrado de Planeación, SIP, del Ministerio de Defensa.

Parágrafo. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa será un órgano adscrito a la Presidencia de la República y sus deliberaciones y actos serán reservados.

Artículo 7°. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, estará integrado así:

1. El Presidente de la República
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Defensa Nacional.
4. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
5. El Director General de la Policía Nacional.
6. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
7. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, y
8. El Consejero Presidencial para la Defensa y Seguridad o el funcionario que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de asuntos relativos a la seguridad externa hará parte del Consejo el Ministro de Relaciones Exteriores, y cuando se trate de aspectos de seguridad interna, el Ministro de Justicia.

Parágrafo 2°. Cuando la situación lo requiera, podrán ser convocados a las reuniones del Consejo el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y otros funcionarios del Estado.

Artículo 8°. *Reserva Legal.* Las deliberaciones y actos del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional son reservados. El Secretario Ejecutivo del Consejo llevará actas sobre sus recomendaciones y ellas tendrán el carácter de secretas.

Artículo 9°. *Comités y Grupos de Trabajo.* Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional podrá constituir comités y grupos de trabajo con otras entidades u organismos del Estado, los cuales estarán bajo su dependencia directa, en coordinación con el Sistema Integrado de Planeación, SIP, del Ministerio de Defensa.

Artículo 10. *Presidencia.* El Presidente de la República preside el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, y en su ausencia, lo hará el Ministro del Interior.

Artículo 11. *Secretario Ejecutivo.* El Consejero Presidencial para la Defensa y la Seguridad Nacional o el funcionario que haga sus veces, actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 12. *Conducción.* El nivel de conducción está integrado por:

El Comandante General de las Fuerzas Militares.

Los Comandantes del Ejército Nacional, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, y

El Director General de la Policía Nacional.

Parágrafo. Para la conducción de operaciones de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, se establecen los siguientes criterios.

1. Coordinación: Es la responsabilidad de intercambiar información sobre la ejecución de operaciones entre los comandantes de las unidades militares, de policía y jefes de los organismos nacionales de seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

2. Asistencia militar: Es el requerimiento del gobernador, del alcalde, del comandante de policía, de las autoridades penitenciarias estatales o de los jefes de organismos de seguridad, a la autoridad militar más cercana, cuando la Policía Nacional no esté por sí sola en capacidad de contener grave desorden o afrontar una catástrofe o calamidad pública.

3. Control operacional: Es la atribución, definida por el Ministro de Defensa en cada caso, que se da a determinados comandos de las Fuerzas Militares para conducir operaciones en las que intervengan la Policía Nacional y otros organismos nacionales de seguridad puestos bajo su control.

Artículo 13. *Ejecución.* El nivel de ejecución está constituido por la Fuerza Pública, la Defensa Civil, las Reservas, otros organismos nacionales de seguridad y cuerpos oficiales armados.

Parágrafo. Cuando se considere necesario, podrán coadyuvar en los fines establecidos, los organismos de vigilancia privada, previa reglamentación y bajo control estricto del Ministerio de Defensa.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones

Artículo 14. *Del Presidente de la República:*

1. Proveer la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio.

2. Declarar la guerra con permiso del Senado o hacerlo sin tal autorización para repeler una agresión extranjera.

3. Conservar en todo el territorio nacional, el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

4. Dirigir la Fuerza Pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Fijar los objetivos político-estratégicos de seguridad y defensa, armonizando el esfuerzo de todos los campos del poder.

7. Decretar la movilización y la desmovilización.

Artículo 15. *Del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional:*

1. Asesorar al Presidente de la República en la Dirección de la Seguridad y Defensa Nacional y recomendar políticas al respecto.

2. Coordinar con otras agencias del Estado las políticas de seguridad y defensa nacional.

3. Analizar la situación de seguridad y defensa nacional.

4. Revisar los objetivos de seguridad y defensa nacional y hacer las recomendaciones pertinentes.

5. Evaluar las políticas de inteligencia estratégica nacional y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

6. Supervigilar el cumplimiento de las políticas de seguridad y defensa nacional.

7. Realizar y promover intercambio de información, diagnósticos, análisis y coordinación de los organismos estatales, acciones y planes para el seguimiento y evaluación del orden público, y formular las recomendaciones a que haya lugar.

8. Proponer planes específicos de seguridad y defensa para afrontar los factores de perturbación del orden público interno y de la seguridad externa.

9. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, hará las recomendaciones necesarias para que la fuerza pública y demás organismos del Estado en sus operaciones cumplan, según sea el caso, con los criterios de coordinación, asistencia militar y control operacional, y

10. Analizar, coordinar y presentar a consideración del Presidente de la República los documentos primarios y de conciliación sobre seguridad y defensa nacional.

Artículo 16. Del Ministerio de Defensa Nacional:

1. Desarrollar las políticas de seguridad y de defensa nacional establecidas por el Presidente de la República.

2. Dirigir las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en sus aspectos técnicos, militares, policiales y administrativos.

3. Preparar los proyectos de normas legales relacionadas con la seguridad y la defensa nacional.

4. Determinar las políticas sobre planeamiento estratégico militar, coordinación con otros entes del Estado, asistencia militar y control operacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 17. Del Comandante General de las Fuerzas Militares:

1. Asesorar al Presidente de la República, al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y al Ministro de Defensa en asuntos militares.

2. Ejercer el mando de las Fuerzas Militares y dirigir la estrategia militar general.

3. Planear con el Estado Mayor Conjunto las operaciones militares y los recursos para su desarrollo.

4. Ejercer control operacional sobre la Policía Nacional, organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, conforme con las políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

5. Dirigir, organizar, entrenar y planear el empleo de las reservas de las Fuerzas Militares.

Artículo 18. Del Director General de la Policía Nacional:

1. Asesorar al Presidente de la República, al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y al Ministro de Defensa en asuntos de Policía.

2. Ejercer el mando de la Policía Nacional.

Artículo 19. Del Ejército Nacional de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana: Planear, preparar y ejecutar las acciones particulares que les correspondan en desarrollo de los planes militares de seguridad y defensa nacional emitidos por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 20. Del Secretario Ejecutivo:

1. Preparar el orden del día para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, sometiéndolo a la previa aprobación del Presidente de la República.

2. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, las cuales tendrán el carácter de secretas y versarán sobre las recomendaciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

3. Establecer las normas para el archivo y custodia de los documentos relacionados con la seguridad y defensa nacional.

4. Preparar los documentos primarios y de conciliación de la seguridad y defensa nacional, de acuerdo con las directrices y normas que emita el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

5. Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

6. En coordinación con el Sistema Integrado de Planeación (SIP) del Ministerio de Defensa, reunir los antecedentes y la inteligencia necesarios para elaborar y mantener actualizados los documentos primarios y de conciliación de la seguridad y defensa nacional.

7. Asegurar la conciliación de los diferentes planes elaborados por los campos del poder y una vez aprobados, supervigilar y controlar su correcta ejecución.

8. Someter a la consideración del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, los planes de seguridad y defensa, debidamente conciliados y armonizados con el desarrollo del bien común.

9. Difundir las resoluciones adoptadas para la seguridad y defensa nacional.

10. Cumplir las tareas que específicamente le asigne el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y el Presidente de la República.

Artículo 21. De la Policía Nacional: Preparar y ejecutar los planes conforme a las políticas de seguridad y defensa nacional fijadas por el Ministro de Defensa Nacional.

CAPITULO IV

Movilización

Artículo 22. Obligación: Todos los colombianos tienen el deber y la obligación ciudadana de acudir a la movilización cuando el gobierno lo decreta.

Artículo 23. Autoridades Políticas: Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, están obligadas a participar activamente en la movilización.

Artículo 24. Prioridad y Alcance: El Gobierno establecerá la prioridad y alcance de la movilización de personas y recursos para desarrollar los planes de defensa nacional.

CAPITULO V

Defensa Civil

Artículo 25. Deber ciudadano: Todos los colombianos tienen el deber de participar en actividades de defensa civil, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 26. Funciones. La Defensa Civil Colombiana cumple las siguientes funciones:

1. Colaborar en el desarrollo de los planes de seguridad y defensa nacional.

2. Participar en la prevención y control de desastres.

3. Organizar y entrenar a la comunidad en materia de Defensa Civil.

Artículo 27. Apoyo de las autoridades: Las autoridades de la República y las entidades públicas y privadas, prestarán a la Defensa Civil Colombiana, el apoyo y la colaboración necesarias.

CAPITULO VI

Expropiación y requisición

Artículo 28. Expropiación en caso de guerra: Una vez declarado el estado de guerra o presentada la agresión exterior, el Gobierno Nacional, a solicitud del Comando General de las Fuerzas Militares, podrá decretar la expropiación temporal de los bienes indispensables, para atender a las necesidades de la misma, sin indemnización previa.

Una vez cese la necesidad de la ocupación de los bienes, éstos se restituirán a sus dueños con las indemnizaciones a que haya lugar.

Artículo 29. Requisición: Los comandantes militares y policiales podrán disponer la utilización transitoria de bienes muebles y servicios de propiedad privada, indispensables para satisfacer necesidades de la seguridad, la defensa nacional y mantenimiento del orden público.

Parágrafo. La justicia penal militar, los reglamentos militares y la justicia ordinaria, tutelarán el uso de esta figura. Toda requisición da derecho a indemnización posterior.

CAPITULO VII

De la división territorial militar

Artículo 30. División territorial militar: El Comando General de las Fuerzas Militares, fijará la división territorial militar del país.

Artículo 31. Zonas de operaciones militares: En caso de guerra exterior o conmoción interior, el Gobierno Nacional podrá establecer zonas geográficas de operaciones militares, nombrar sus comandantes y fijar sus atribuciones.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 32. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional en los siguientes aspectos:

- Definiciones generales;
- Mando y dirección;
- Organización;
- Funciones Generales.

Parágrafo. Las mesas directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada así: dos (2) Senadores y dos (2) Representantes.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Con toda consideración presento al honorable Congreso de la República el Proyecto de ley por la cual se dictan normas sobre Seguridad y Defensa Nacional.

El Decreto 3398 de 1965 por el cual se organiza la Defensa Nacional, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, ha regulado la materia durante cerca de tres décadas, sin embargo, algunas de sus disposiciones han sido derogadas, otras fueron declaradas inconstitucionales, y las pocas que quedaron vigentes se encuentran desactualizadas.

Un país como el nuestro, con una población cercana a los treinta y seis millones de habitantes, una geografía disímil y recursos limitados, no puede hacer frente a sus problemas de seguridad y defensa nacional en forma improvisada.

Colombia vive hoy un estado de profunda transformación y de conflicto permanente, en el cual están en juego diversos intereses antagónicos. Esta lucha se lleva a cabo con todos los instrumentos del poder, bien sean políticos, militares, económicos y psicológicos. Para contrarrestar los efectos de este fenómeno que perturba la paz y la seguridad, se requiere una norma que permita determinar las políticas y estrategias con suficiente anticipación.

Por lo anteriormente expresado, con todo comedimiento someto a consideración de las Honorables Cámaras Legislativas el presente proyecto de ley en el que regulan las siguientes materias:

1. Integra los conceptos de seguridad y defensa nacional, por ser permanentes y complementarios, estar profundamente interrelacionados y constituir el todo de la problemática estatal en este campo.

—2— Ante la necesidad de darle mayor agilidad a la ley, se eliminan los títulos y se presenta la temática de la seguridad y defensa nacional organizada en ocho capítulos con treinta artículos en total.

3. En el Capítulo I: "marco conceptual", se incluyen las siguientes definiciones básicas de seguridad y defensa nacional que tienen relación con la ley, las cuales expresan un contenido doctrinario y semántico propio, desarrollo de la nueva Constitución y de su espíritu democrático y participativo.

- Seguridad Nacional.
- Defensa Nacional.
- Poder Nacional.
- Fuerza Pública
- Movilización.
- Defensa Civil.

4. El Capítulo II se refiere a la organización para la defensa y seguridad nacional, estableciendo la obligación de los colombianos de participar en ella y creando cuatro niveles en todo el proceso de la seguridad y defensa nacional, conforme con los principios rectores establecidos en la Constitución Nacional, que dan al Presidente de la República la responsabilidad de la seguridad y defensa externa e interna de la Nación y a la fuerza pública la misión de ejecución. En la ley se desarrollan los niveles de planeamiento y de asesoría representados en el Consejo Superior para la Seguridad y Defensa Nacional, y el nivel de conducción y mando militar y policial en el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional.

5. El Capítulo III establece las funciones y atribuciones de cada uno de los organismos permanentes que intervienen en todo el proceso de la seguridad y defensa nacional, establecidas en el articulado constitucional o derivadas de él.

6. El Capítulo relativo a la movilización, establece los principios fundamentales indispensables para soportar la ley orgánica del servicio militar obligatorio.

7. El concepto de Defensa Civil se incluye como parte de la defensa nacional, toda vez que se refiere a la participación de la población civil cuando las necesidades de defensa o de calamidad pública lo determinen.

8. En el Capítulo VI, se desarrolla el artículo constitucional relativo a la expropiación en caso de

guerra y se establece la figura de la requisición como elemento fundamental de las operaciones militares, tanto en guerra exterior como en conmoción interior.

9. El Capítulo VII establece la división territorial militar en tiempo de paz y en tiempo de guerra de acuerdo con los principios generales de la geoestrategia contemporánea.

10. Finalmente en el Capítulo VIII se conceden facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para el cabal cumplimiento de esta ley.

Con sentimiento de consideración y aprecio,

Germán Vargas Lleras.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C. 23 de agosto de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 81 de 1999 Senado, por la cual se expiden normas sobre Organización y Funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General,

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C. 23 de agosto de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El President,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.

Artículo 1°. Toda carretera que sea construida a través de contrato de concesión y la recuperación de la inversión se haga por medio del cobro de peajes, no podrá generar el cobro del impuesto de valorización a los contribuyentes.

Artículo 2°. Las nuevas carreteras construidas ya sea por medio de concesión o por obra estatal, no podrán instalar peajes dentro de una longitud de cobertura mínima de 50 Kms.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presentación de este proyecto de ley tiene como fin evitar los abusos cometidos a los propietarios de predios rurales adyacentes a las vías en construcción, con el pago de impuestos de valorización por carreteras que son construidas a través de los contratos de concesión, en los cuales la recuperación de la inversión se hace por medio del cobro de las tarifas de peaje, no siendo necesario el pago de un impuesto adicional que contribuya a ellas.

Aunque parezca la concesión un instrumento reciente en Colombia esta actividad ha estado relacionada con el desarrollo del país a través de la historia, es así como los españoles utilizaron esta figura desde el siglo XIII, como un "privilegio" que otorgaba el príncipe a un particular, por medio del cual se concedía una mina, o tierras, o caminos, bajo la condición de disfrutarlas, laborarlas, permutarlas, darlas en herencia, a cambio del pago de una regalía al rey.

Posteriormente, a lo largo del período republicano, la concesión fue un mecanismo bastante utilizado, especialmente en las obras públicas y en la explotación y exploración petrolera.

Luego, tras siglos de ser abandonada, ha sido retomada con el fin de ser medio de progreso y reconstrucción de la infraestructura social.

Por lo tanto, la evolución del antiguo derecho español de minas hasta su aplicación hoy en día, presenta algunas variaciones enfocadas principalmente a su finalidad. Mientras fue implementada a principios del siglo XIII con el fin de la explotación de las riquezas, hoy en día es medio de progreso y desarrollo para la Nación.

De los acontecimientos históricos concluimos, que se hace necesario considerar legalmente algunas limitantes en cuanto a la financiación de los proyectos de construcción de la red vial nacional, en donde la valorización y el cobro de las tarifas de peaje deben ser excluyente una de otra, precisamente para que el fin sea el progreso y el desarrollo del pueblo y no el enriquecimiento de las empresas privadas de concesión.

Los campesinos han sido los más golpeados con los problemas económicos que hoy enfrenta nuestro país. Es injusto que además tengan que cargar con el pago de impuestos gravosos por la construcción de las carreteras.

Consideramos que de aumentar los costos pactados en los contratos de concesión, éstos no deben ser asumidos por los contribuyentes, ya que en la actualidad la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías cuenta entre otras, con las siguientes formas de financiación: La sobretasa a la gasolina y el ACPM, parte del impuesto de renta, el impuesto de rodaje y los peajes, ésta última figura como recuperación de la inversión hecha por el concesionario. Los cuales son aportados del dinero que conforma la canasta familiar de la población.

Si a esto le sumamos que la comercialización de los productos alimenticios y en general los de primera necesidad son precisamente transportados a través de las vías terrestres del país, no es difícil concluir que entre más número de peajes se encuentren en estos trayectos, los precios de tales alimentos subirán indefectiblemente, ya que el campesino, o los proveedores de éstos difícilmente pueden asumir los mencionados costos. Por lo anterior, resulta un imposible combatir la inflación en los productos que integran la canasta familiar, sino limitamos los costos que tiene el transporte y comercialización de los mismos.

En este orden de ideas, se hace necesario limitar el número de peajes en la vía, ya que de igual forma se llegan a cometer graves abusos con excesivas casetas de peaje, haciendo no sólo intransitable las nuevas carreteras, sino incrementando el valor de los productos de primera necesidad.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

**SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de agosto de 1999
Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 82 de 1999 Senado, "por medio de la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

EL Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA**

Agosto 24 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

EL Secretario,

Manuel Enriquez Rosero.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 83
DE 1999 SENADO**

por medio de la cual se regula las inhabilidades de los miembros del Banco de la República y el régimen contractual aplicable.

Artículo 1°. Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República quedarán inhabilitados para ejercer actividades políticas durante un año después de terminado su período.

Artículo 2°. Las inhabilidades de orden constitucional y legal de los Congresistas, se aplicarán igualmente a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 3°. En el evento de aspirar uno de los miembros de la Banca Central, a ser elegido a través de elección popular, éste deberá renunciar un año antes de efectuado el correspondiente comicio electoral.

Artículo 4°. Estarán inhabilitados los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, el Ministro de Hacienda y el Director de Planeación Nacional, durante el año siguiente al vencimiento de su período o de ser presentada la renuncia, para ser integrantes del Fondo Monetario Internacional, del Banco Interamericano de Desarrollo y de los diferentes bancos mundiales o entidades de carácter multilateral que hayan tenido relaciones con la Nación a nivel financiero.

Artículo 5°. La votación positiva o negativa de cada uno de los miembros de la Junta del Banco de la República, en relación con los proyectos macro económicos del país, deberán ser dados a conocer a la opinión pública.

Artículo 6°. El régimen de contratación aplicable por el Banco de la República será el consagrado en la Ley 80 de 1993 y en sus decretos reglamentarios, o la legislación que haga sus veces.

Artículo 7°. La Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la Nación y el Auditor General del Banco de la República, presentarán un informe anual sobre la gestión realizada por la Banca Central, ante las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes, para el correspondiente debate y aprobación del Informe anual del Banco de la República.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones contrarias.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia la autonomía del Banco de la República data del año 1923. Año en el cual se creó la Banca Central.

Desde sus inicios se le consideró como un organismo autónomo de naturaleza especial, encargado de la emisión de la moneda legal y de regular la circulación monetaria, ajeno a cualquier influencia del Gobierno.

La Constitución de 1991 determinó que el Banco de la República debe estar organizado como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio y su Junta Directiva es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado, conforme a las funciones que le asigna la ley.

Sin embargo, en los últimos años el Banco ha venido siendo utilizado por los miembros de la Junta Directiva y sus asesores, como un organismo para la culminación de aspiraciones políticas o laborales de carácter individualista. Quedando sujetas las decisiones básicas en política económica del Estado a proyecciones personales ajenas a los principios que deben ser rectores en la prestación del servicio público.

De esta forma observamos, cómo miembros de la Junta Directiva del Banco o funcionarios de la misma, inmediatamente después de terminado su período o presentada su renuncia, inician sus programas electorales, o pasan a obtener cargos en el sector financiero internacional.

Precisamente tomando en cuenta estas posibles irregularidades, la Constitución Política, a través de su artículo 209, inciso 1°, postula lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones".

Este postulado constitucional es base de las inhabilidades e incompatibilidades en el sector público. La inhabilidad es considerada como un estado de inconveniencia especial o de ciertas características personales de un individuo, que teniendo la capacidad no puede contratar o estar vinculado con la administración.

Estas limitantes sólo pueden ser ordenadas a través de la ley y es al Congreso en representación de la sociedad, a quien le corresponde imponer los controles necesarios a las irregularidades observadas.

En este orden de ideas, se hace inminente crear las limitantes pertinentes que colaboren con el manejo y mayor control de la prestación del servicio de los integrantes de la Banca Central.

De otra parte, es necesario que los colombianos nos enteremos de qué forma votan los miembros de la Junta Directiva del Banco, los distintos proyectos económicos sociales. La publicidad que se haga del voto positivo o negativo, resulta básica para realizar un seguimiento objetivo a la labor ejercida por cada uno de ellos y a adoptar una mayor responsabilidad ante la población.

Lo anterior, partiendo de los modelos de publicidad adoptados por las altas Cortes a nivel judicial. Si un cuerpo colegiado toma decisiones que se derivan de una votación, la opinión pública merece saber quiénes lo votaron a favor y quiénes en contra y cuáles fueron las razones argumentadas en uno u otro sentido.

Para terminar, no podemos seguir permitiendo que el Banco de la República, al contratar se aleje de los postulados de transparencia, selección objetiva y economía que rigen la contratación estatal a través de la Ley 80 de 1993, en la cual la contratación directa, es la excepción a la regla general de concursos y licitaciones públicas.

En consecuencia y sin atentar contra la autonomía que caracteriza las funciones de la Banca, ésta de acuerdo a su naturaleza pública deberá ceñirse a los principios referidos. No puede continuar excusándose bajo el argumento de ser autónoma, para evadir así, los procedimientos de selección objetiva que la ley ordena.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de agosto de 1999
Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 83 de 1999 Senado, "por medio de la cual se regula las inhabilidades de los miembros del Banco de la República y el régimen contractual aplicable", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

Agosto 24 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta

Nacional con el fin que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

EL Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 1999 SENADO

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla
Commemoración de los 400 Años de Fundación del
Municipio de Soacha en el Departamento de
Cundinamarca: 1600-2000.*

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que ordene la emisión de la estampilla "Commemoración de los 400 años de Fundación del Municipio de Soacha: 1066-2000", cuyo producido se destinará a la inversión total o parcial de los proyectos y obras prioritarias relacionadas con el Programa de Gobierno participativo del Plan Municipal de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.00).

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que deban realizar en el departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Cundinamarca podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4º. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Cundinamarca para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al municipio de Soacha.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo, producto de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 7º. El control del recaudo, traslado de los recursos al municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8º. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o los Concejos podrán incluir los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los anales históricos indican que Soacha fue fundada en 1600 por el Oidor Visitador Luis Enriquez en la base de un asentamiento indígena muisca, derivado de la familia chibcha, situado en la parte alta de la actualmente denominada meseta de la Sabana de Bogotá.

La palabra Suacha, en el lenguaje chibcha: Sua (sol)-Cha (varón), significa Varón del Sol. El símbolo de esta cosmovisión hace parte de su identificación cultural.

La extensión total del municipio, en sus sectores rural y urbano, es de 340 km², aproximadamente, con una altitud de 2.556 m.s.n.m. y una temperatura promedio de 14°C, aproximadamente. Soacha, linda con el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios de Granada, Bojacá, Mosquera, San Antonio de Tena, Silvania, Sibaté, Pasca, El Colegio y Viotá del departamento de Cundinamarca.

La historia de Soacha tiene relevantes elementos en su trayectoria, como haber sido escenario para la mediación del Salto de Tequendama por el sabio Francisco José de Caldas (1807); participe en contingentes de vecinos para apoyar la independencia nacional protagonizada en Santa Fe de Bogotá en 1810; cuna de Eugenio Díaz (1803-1865), el costumbrista autor de Manuela y del General Ignacio Sánchez, militante del Batallón "Mochuelos" (1776-77); marco del matrimonio católico del General Francisco de Paula Santander con doña Sixta Pontón (1836) y, espacio natal o adoptivo para ejecutorias políticoadministrativas y económicas a través del Concejo, Alcaldía, Gobernadores, profesionales y empresarios, vinculados a su desarrollo hidroeléctrico, industrial, agrícola y múltiples tareas sociales y culturales. También ha sido objeto de dramas humanos, ajenos a su vida y condición social y cultural, como el sacrificio del candidato presidencial, doctor Luis Carlos Galán Sarmiento (1989).

La población según el censo del DANE realizado en 1983, no corresponde a su verdadera realidad actual, que sobrepasa los 785.000 pobladores, según identificación de las Secretarías de Salud y Educación del municipio. El crecimiento demográfico pasa del 18% al 20% anual, siendo uno de los más altos del país y de Latinoamérica.

El elevado crecimiento demográfico está marcado por la inmigración general, particularmente producto de los desplazados por la violencia nacional, que pasan de 100.000 en el último año, junto con la marginalidad social generada por el proceso de courbanización (municipio dormitorio) con la capital de la República, requieren del concurso nacional, regional, departamental y metropolitano, para enfrentar tan graves problemas estructurales de esta entidad territorial.

Los múltiples asentamientos subnormales y las crecientes necesidades básicas insatisfechas, por carencia de servicios vitales, como agua potable y alcantarillado, manejo final de basuras, contaminación de los ríos (Bogotá y Soacha) y transporte, son problemas prioritarios a resolver. Además de las dramáticas insuficiencias en los campos de la salud, educación, empleo, vivienda, seguridad social, recreación, hacen de Soacha un municipio de alto deterioro ambiental y profundos desequilibrios sociales, culturales y de comportamiento individual y colectivo, con amplios sectores identificados como de alto riesgo no sólo geológico sino social e institucional.

Estos graves fenómenos inducidos en gran parte desde fuera, hacen perder la identidad cultural y las bases de desarrollo integral y auténtico en todos los niveles: Socioeconómico, ambiental, cultural e institucional, elementos que a su vez se reproducen y revierten multiplicados, en las entidades territoriales de la región. La mayor parte de la comunidad se encuentra clasificada en los estratos 1, 2 y 3.

El sector educativo tiene como base de cómputo del plan prospectivo una población de 78.811 estudiantes y 2.798 docentes en 351 establecimientos educativos y maneja 235.756 niños y jóvenes en edad escolar.

La dimensión de los déficit y problemas en el sector educativo y los servicios básicos es enorme, máxime si tenemos en consideración que el municipio de Soacha, en extensión y población, es superior a la gran mayoría de capitales de departamento y es el primero en cuanto al departamento de Cundinamarca se refiere.

La estructura económica muestra una producción agropecuaria junto con los sectores mineros, comerciales, industriales, artesanales y de gastronomía popular, de gran importancia y potencialidad local y regional, que indudablemente ha sido afectada por la coyuntura de recesión general del país.

Las unidades productivas y de servicios superan los 30 establecimientos industriales con una generación del 40% de empleo. Sin embargo, los indicadores de la última década, revelan un proceso de desindustrialización y desempleo estructurales dramáticos.

El sector minero concentrado en la explotación de materiales para la construcción, arcilla para las ladrilleras, recebo, arena, han sido factores de deterioro ambiental con negativos impactos sanitarios del entorno en general y pobres resultados fiscales. La cultura ambiental es deplorable, anotándose que la problemática geotécnica es no sólo de orden natural sino antrópico. Es decir, la degradación ambiental es el resultado de la intervención irracional en la explotación minera y la urbanización ilegal complaciente de los recursos naturales y uso del suelo en la cabecera municipal.

La importancia histórica del municipio de Soacha, su ubicación estratégica y el significativo peso económico, institucional y político, así como su enorme potencial social, humano y geográfico, afectados principalmente por factores externos a sus propias condiciones, requieren que la conmemoración de sus cuatro siglos de vida institucional y su modernización proyectada al siglo XXI, reciba un apoyo positivo y no formal de la Nación, el Congreso de la República y demás entidades públicas y privadas, en función de cooperar en la solución progresiva de sus grandes y graves problemas, que han sido identificados selectivamente y con prioridad social, en la meta de contribuir a elevar la calidad y condiciones de vida de todos sus pobladores, en concordancia con el Programa de Gobierno Local y los Planes de Desarrollo Municipal y de Ordenamiento Territorial.

Camilo Sánchez Ortega,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de agosto de 1999
Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 84 de 1999 Senado, "por la cual se

autoriza la emisión de la estampilla Conmemoración de los 400 Años de Fundación del Municipio de Soacha en el Departamento de Cundinamarca 1600-2000", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

EL Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA**

Agosto 23 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

EL Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 85
DE 1999 SENADO**

por la cual se reglamenta la actividad de vendedor informal y se dictan disposiciones sobre comercio en las vías públicas (Estatuto del Vendedor Ambulante).

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Para los efectos de la presente ley, las personas que se dediquen por cuenta propia al comercio de bienes o servicios en las vías públicas, se denominarán vendedores informales y se clasificarán así:

- a. Vendedores ambulantes, y
- b. Vendedores estacionarios.

Son vendedores ambulantes los que ejercen su actividad dentro de una determinada zona urbana o a las puertas de los domicilios.

Son vendedores estacionarios aquellos que para ofrecer sus servicios o vender sus mercancías en casetas, vitrinas, kioscos o carros de tracción manual o mecánica, se ubican en sitios fijos previamente demarcados y autorizados por el respectivo Alcalde Municipal, Distrital, o Local en el caso de Santa Fe de Bogotá.

Parágrafo. Lo vendedores informales podrán organizarse en cooperativas, asociaciones, sindicatos o empresas comunitarias.

Artículo 2º. Corresponde a los Concejos Municipales y Distritales, de conformidad con la Constitución y la ley, determinar los sistemas, requisitos y métodos con base en los cuales los Alcaldes Municipales Distritales y las Juntas Administradoras Locales, deban establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público. El valor a cobrar no podrá ser superior al 5% de un salario mínimo diario legal vigente, tomando como base el metro cuadrado de espacio ocupado.

Artículo 3º. Los Alcaldes Municipales Distritales y Locales, previa reglamentación de las Juntas Administradoras Locales y los Concejos, en cumplimiento de las leyes y acuerdos respectivos permitirán

la utilización del espacio público para ejercer la actividad de vendedor informal, tomando en cuenta las medidas que sean necesarias para posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas y garantizar la conservación y mantenimiento de los espacios públicos locales y municipales y la devolución de los mismos.

Parágrafo. Se prohíbe a los vendedores ambulantes y estacionarios la ocupación de calles y andenes en sectores no autorizados por los alcaldes mediante resolución motivada. El incumplimiento de esta norma acarrea la cancelación de la licencia.

Artículo 4º. Para ejercer la actividad de vendedor informal se requiere la licencia expedida por el respectivo Alcalde Distrital Municipal o Local. Dicha licencia no podrá tener vigencia por más de un año, que será prorrogable.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo anterior, las respectivas alcaldías elaborarán y entregarán un formulario especial, con las exigencias y requisitos para poder obtener la licencia que permita ejercer la actividad de vendedor ambulante o estacionario. Dicho formulario se entregará personalmente o por intermedio de la Organización Gremial o Sindical a que pertenezca el interesado, a dicha dependencia oficial.

Las licencias expedidas con anterioridad tendrán vigencia hasta la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 5º. Los Alcaldes Locales, en el caso de Santa Fe de Bogotá y las Alcaldías Municipales formarán un registro de los vendedores informales, detallando claramente el nombre, su identidad, el tipo de venta que realiza y el lugar donde trabaja. Este registro será actualizado cada año de acuerdo con las licencias que se expidan o cancelen.

Parágrafo. Ningún vendedor informal podrá estar inscrito más de una vez en el registro de vendedores informales. La contravención de esta norma será sancionada con la cancelación de la licencia.

Artículo 6º. Los vendedores informales que aparezcan en el registro tendrán derecho a la expedición de un carné con la vigencia que determine el respectivo Alcalde. El costo de dicho carné será sufragado por el interesado.

Parágrafo. Los permisos transitorios para ventas ocasionales no se incorporarán al registro de vendedores informales y no podrán exceder de sesenta (60) días, pero el cobro por el derecho al uso del espacio público no podrá ser superior al valor estipulado en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 7º. El carné y el permiso transitorio autorizarán a sus titulares a ejercer sus actividades.

Las autoridades no podrán exigir ningún otro tipo de documento para permitir el trabajo de los vendedores informales, salvo lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley. El carné y el permiso transitorio son de carácter personal e intransferible, no se admitirá fotocopia de los mismos y su adulteración está sometida a las leyes penales.

Parágrafo. En caso de enfermedad o fuerza mayor, el vendedor informal podrá delegar su actividad, durante el tiempo de su incapacidad, en su cónyuge, compañera o compañero permanente, padres, hijos y hermanos, siempre y cuando avise por escrito de este hecho a la Alcaldía correspondiente.

Artículo 8º. Dentro de los treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia, los vendedores informales podrán solicitar la renovación de su

licencia y la expedición de un nuevo carné. Dentro de este término, el Alcalde Municipal o Local resolverá la solicitud; de no hacerlo, se considera renovada la licencia y deberá expedirle un nuevo carné. Mientras se expide este carné, la copia de la solicitud de renovación debidamente sellada y fechada servirá como permiso para ejercer su actividad.

Artículo 9º. Los vendedores informales expenderán sus artículos en vitrinas, casetas, kioscos o sobre muebles según especificaciones y dimensiones que establezca el respectivo alcalde, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 3º de esta ley. La Oficina de Planeación Distrital o Municipal entregará a los Alcaldes, un modelo de casetas, vitrinas, kioscos o muebles que podrán ser adoptados oficialmente para que su uniformidad y colorido sirvan al embellecimiento y ornato de la ciudad.

Artículo 10. Las ventas estacionarios de alimentos de cocción sólo se permitirán en sitios aledaños, colegios, escuelas, plazas de mercado, lugares de recreo y similares, con el cumplimiento de los requisitos de higiene que establezca la autoridad sanitaria Distrital o Municipal.

Artículo 11. Los inspectores de saneamiento ambiental verificarán periódicamente el estado de conservación de los productos alimenticios y si no fuere satisfactorio procederán a decomisarlos bajo recibo y elaboración de un acta que pasarán con los productos decomisados a la respectiva Alcaldía en forma inmediata, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 12. Son obligaciones de los vendedores informales:

- a. Ejercer su actividad en el sitio autorizado;
- b. Mantener limpio su sitio de trabajo y la zona de influencia;
- c. Portar su autorización para trabajar;
- d. No expender bebidas alcohólicas;
- e. Cumplir con las normas de presentación personal dispuestas por las autoridades;
- f. No anunciar por bocina o altoparlantes su mercancía;
- g. Ofrecer mercancías que no sean de procedencia ilícita;
- h. Colaborar con las autoridades en lo pertinente.

Artículo 13. En caso de infracción a algunas de las normas anteriores, el respectivo Alcalde impondrá las sanciones correspondientes, así:

- Por primera vez con multa de dos o cinco días de salario mínimo legal vigente.

- Por segunda vez, con suspensión de la licencia hasta por 15 días.

- Por tercera vez, con la suspensión de la licencia por dos (2) años.

Parágrafo. Las autoridades de Policía no podrán, en ningún caso, levantar puestos de ventas ni decomisar mercancías sin el permiso del correspondiente Alcalde. Cuando reciban la orden de decomiso o levantamiento de un puesto de venta, deberán elaborar por triplicado un acta dejando constancia de los hechos que constituyan la infracción, el nombre del vendedor, el número de su licencia, el sitio y la relación de la mercancía. Una copia del acta se entregará al interesado y otra se remitirá, con la mercancía, a la respectiva Alcaldía, o a la dependencia que esta indique, todo ello dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto.

Artículo 14. La Policía o autoridades de vigilancia que encontraren droga, estupefacientes o cualquier otro alucinógeno, lo mismo que artículos de procedencia ilícita en poder de vendedores informales, procederán al decomiso inmediato de toda la mercancía. Sin perjuicio de las sanciones penales de rigor, este hecho conllevará a la pérdida automática de la licencia o la exclusión del registro en forma definitiva según sea el caso.

Artículo 15. Las organizaciones de vendedores informales acreditarán su respectiva personería jurídica y nombre de sus directivos ante el Alcalde correspondiente. Este expedirá los respectivos carnés en los que conste la calidad de dirigente gremial o sindical.

Las autoridades estarán obligadas a respetar y prestar toda la colaboración necesaria.

Artículo 16. Cada Municipio, Distrito o Localidad, constituirá un Comité de ventas informales que estará integrado por: el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá, un representante de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, dos representantes del Concejo Distrital o Municipal elegido por la corporación, el Secretario de Salud Distrital o Municipal o su delegado y donde no existiere esta dependencia, el Director del Hospital regional, local, puesto o centro de salud o su representante, dos representantes de las organizaciones de vendedores informales elegidos democráticamente y un delegado de la Oficina del Medio Ambiente del respectivo municipio, distrito o localidad.

Son funciones del comité:

a. Decidir en última instancia sobre el levantamiento de puestos, la cancelación de licencias, carnés y permisos transitorios en los términos previstos por esta ley;

b. Concertar con las autoridades de Planeación aquellos proyectos urbanos que signifiquen reubicación de vendedores informales;

c. Orientar la política de seguridad social para vendedores informales;

d. Aprobar, anual y periódicamente, los registros actualizados de vendedores informales;

e. Dictar un reglamento sanitario para el comercio informal y las normas para el cabal cumplimiento de esta ley, y

f. Las demás que les señalen las autoridades en cada municipio.

Artículo 17. Cuando se vayan a ejecutar obras públicas que correspondan al desarrollo de programas urbanísticos debidamente aprobados y que puedan afectar el espacio público, el respectivo Alcalde revocará la licencia otorgada, previa reubicación de quienes lo ocupan en un sitio de iguales o mejores condiciones.

Artículo 18. Las Alcaldías Municipales o Locales en el caso de Santa Fe de Bogotá, podrán crear concentraciones comerciales y organizar su funcionamiento de acuerdo con el Comité de ventas informales y la respectiva Oficina de Planeación. Quienes sean adjudicatarios de puestos o locales en estas concentraciones, no podrán continuar ejerciendo la actividad de vendedor informal.

Artículo 19. El valor del uso del espacio público será consignado previamente en la Tesorería del respectivo municipio o distrito por el usuario. El cobro de los derechos por tal concepto como el valor de las multas se destinarán al mejoramiento del espacio público de la localidad de acuerdo con los parámetros que fijen los respectivos Consejos.

Artículo 20. Los vendedores informales tendrán derecho a afiliarse al Instituto de Seguros Sociales y a obtener de éste, igualdad de tratamiento y condiciones, en cuanto a la cobertura de los servicios que se presenten para los afiliados forzosos. Los distribuidores de loterías y empresas de chance están obligados a cubrir el aporte patronal de afiliación al Seguro Social de los vendedores de lotería y chanceros.

Parágrafo. En Gobierno Nacional adoptará los procedimientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 21. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, realizará anualmente cursos especiales de capacitación y seminarios dirigidos a vendedores informales para desarrollar técnicas de comercialización, mercadeo, publicidad y promoción de productos.

Artículo 22. El Gobierno Nacional, a través del Inurbe, desarrollará planes de vivienda de interés social para los vendedores informales.

Artículo 23. Los vendedores informales, así como a los vendedores de loterías y chance, se les otorgará el carné del Sisben en salud y pensiones como lo indica el artículo 157 en su inciso 2º de la Ley 100.

Artículo 24. Los alcaldes del país, para adelantar un proceso de desalojo, deben previamente presentar soluciones de reubicación adecuadas y efectivas u otras opciones, conjuntamente con los ocupantes legítimos, en los términos señalados en la sentencia SU 360/99 de la Sala Plena de la Corte Constitucional de mayo 19/99.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro.

Senador de la República

Bogotá, agosto 24 de 1999.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Me permito presentar a la ilustrada consideración de los señores congresistas el Proyecto de ley, por la cual se reglamenta la actividad de vendedor informal y se dictan disposiciones sobre comercio en las vías públicas, el cual he llamado el Estatuto del Vendedor Ambulante.

Generalidad del Proyecto

El fenómeno de invasión del espacio público en Santa Fe de Bogotá y en todo el país, responde a situaciones de iniquidad social, en las que grandes franjas de la población, generalmente de escasos o ningún nivel de ingreso estable, o desplazados por la violencia, que buscan en la ciudad alternativas para el mejoramiento de sus condiciones de vida; lo que unido a la presencia de otros agentes sociales, han encontrado en el espacio público una inagotable fuente de recursos.

Hoy, ante el constante abuso con el sector informal de la economía, he creído conveniente presentar a la consideración del Congreso Nacional, este proyecto de ley con la aspiración de que se resuelva de una vez por todas, un grave problema de orden social que se viene registrando en todo el país y que afecta, de una u otra manera, un conglomerado humano eminentemente popular, de precarios o discutibles ingresos, por ausencia de una legislación que dignifique de manera ordenada el derecho al trabajo.

Me parece inverosímil que no exista una salida para estos colombianos que jalonan el desarrollo económico del país. Y aunque para los industriales y gremios económicos les parezca irreal, el sector

informal contribuye con más del 30% del producto interno bruto registrado en las estadísticas oficiales.

En apariencia este comercio está legalizado y por ello se tolera y acepta al amparo del derecho al trabajo, pero parece negársele cuando las autoridades municipales y distritales de manera caprichosa y a su talante, limitan o impiden este comercio, lo varían, alteran o modifican, con lo cual se crea un tráfico de influencias.

Las normas que aquí se compendian son una síntesis de las prácticas que han venido acostumbrándose, procurando en todo momento preservar el normal desarrollo de las relaciones sociales, el derecho de libre circulación, la higiene y la salud pública y fundamentalmente el derecho que tiene todo ciudadano a trabajar en lo que plazca, respetando la Constitución y las leyes de la República.

Resulta irritante, para no decir inconcebible, que los vendedores ambulantes se amotinan periódicamente en actitud de protesta, solicitando garantías para su trabajo. En un país libre esto parece un contrasentido y en efecto lo es, de la misma manera que no se explica la ausencia de la ley que reglamente el trabajo de estos sufridos compatriotas.

Desde luego, nadie admitiría en una sociedad civilizada que las vías públicas se obstruyan hasta hacer imposible la locomoción de las personas, so pretexto de amparar la libertad de trabajo, por lo que estaríamos desconociendo un derecho consagrado universalmente.

Justamente y para establecer el normal equilibrio entre dos extremos para los cuales existe protección en nuestro ordenamiento jurídico se concibe este Proyecto de ley, convencidos como estamos, de que hacemos un acto de justicia social.

Economía informal:

Cuando se habla de economía informal, se piensa inmediatamente en un problema. Esos empresarios y vendedores clandestinos, cuyas industrias y negocios no están registrados, no se rigen por ley, reglamentos y pactos vigentes, son considerados competidores desleales con el sector formal de la economía.

Pero habría que decir que en un país como el nuestro, el problema no es la economía informal sino el Estado. Aquella es más bien una respuesta espontánea y creativa ante la incapacidad estatal, para satisfacer las necesidades más elementales de los pobres.

Cuando la legalidad es un privilegio al que solo se accede mediante el poder económico y político, a las clases populares no les queda otra alternativa que la ilegalidad. Este parece ser el origen del nacimiento de la economía informal.

Es la agricultura de pancoger que no aparece en los guarismos de las SAC, o la de las microempresas que no capturan los encuestadores del DANE o para el caso que nos ocupa, los volúmenes de ventas que mueven el comercio informal que tampoco contabiliza Fenalco, los que desarrollan una parte de nuestra economía.

Este conglomerado que se ha denominado informales en los últimos 50 años, es lo que realmente nos preocupa y más cuando han llegado a convertimos en un país en el cual casi el 50% de la población económicamente activa más del 60% de las horas-hombre, son dedicadas a realizar actividades informales que contribuyen, como decía anteriormente, con más del 30% del PIB.

Un 46% de la población ocupada, según estadísticas del Departamento Nacional de Planeación, se

encuentran localizados en el sector informal de nuestra economía, distribuidos de la siguiente manera:

- a) 11% son trabajadores industriales;
- b) 25% son trabajadores independientes;
- e) 3% son trabajadores domésticos sin remuneración;
- d) 6% son trabajadores domésticos con remuneración.

Representan para ser específicos, un 56% del empleo de nuestras diez principales ciudades. Cali, Barranquilla y Santa Fe de Bogotá, son entre estas últimas, las ciudades donde la informalidad ha dejado sentir más agudamente sus efectos.

La desprotección social en este sector de nuestro mercado de también es casi total: un 90% carece de cualquier forma de seguridad social.

Este sector del comercio está representado por tiendas, pequeños almacenes y comercio callejero, aporta el 25% del empleo informal, 330.000 puestos de trabajo. El resto de los trabajadores informales se distribuyen en la forma que a continuación se indica:

TRABAJADORES INFORMALES

Agricultura	8.300
Minas	900
Industria	143.300
Electricidad	600
Construcción	60.000
Transporte, almacenamiento	71.000
Finanzas, seguros	26.700
Servicios comunes	318.000
Servicios domésticos	104.000

Aunque no todos los trabajadores informales son mal pagados, la tendencia del sector está hacia debajo de la escala general de remuneración; un 41 % de estos trabajadores se encuentra por debajo del salario mínimo; los peor remunerados son los trabajadores "por cuenta propia" y los vendedores callejeros.

La mayoría de los trabajadores del sector informal no están ubicados según estudio de la Universidad de Antioquia, en un mercado laboral donde su remuneración depende de la oferta y demanda de brazos, sino de un mercado de bienes y servicios, como sucede con los vendedores informales, estrechamente ligados a los ciclos de la producción y consumo de la economía.

Si los salarios del sector moderno se deprimen, por ejemplo: se afecta el sector informal en forma inmediata porque caen sus ventas, La competencia llega precisamente cuando la economía entra en crisis como sucedió en el año 1984 cuando la importancia del sector informal fue del 41 % mientras que en el año 1982, dos años atrás, cuando empezaba el ciclo recesivo, era del 34.8%.

Bases constitucionales:

EL Derecho al trabajo y al Espacio Público.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T.372/93 "El conflicto entre el deber del Estado de recuperar y proteger el espacio público y el derecho al trabajo, ha sido resuelto a favor del primero de estos, por el interés general en que se fundamenta, pero se ha reconocido, igualmente, que el estado en las políticas de recuperación de dicho espacio, debe poner en ejecución mecanismos para que las personas que se vean perjudicadas con ellas puedan, reubicar sus sitios de trabajo en otros lugares..."

Honorables Congresistas: Incorporar a más de 140.000 vendedores informales y a más de medio millón de personas que dependen de ellos, puede considerarse como un sensato esfuerzo contra la violencia y la pobreza, reconociéndoles la propiedad y el trabajo a quienes la formalidad hoy excluye de tal manera que donde exista un brote de inconformidad y frustración, nazca el sentido de pertenencia y responsabilidad como fundamento indeclinable de la Conciliación Nacional.

Finalmente, es pertinente anotar que el presente proyecto de ley es radicado a instancias y con el beneplácito de los vendedores ambulantes. Fue presentado inicialmente por los ex Representantes Martha Catalina Daniels y Francisco Velásquez B., y ahora retomado por el suscrito. Radicado bajo el número 068 de 1997 Cámara, tuvo ponencia positiva en Segundo Debate Cámara, por parte del ex Representante José Rafael Ricaurte Armesto.

De los señores Congresistas muy respetuosamente,
Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.
Bogotá, D.C., agosto 24 de 1999.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 24 de agosto de 1999
Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 85 de 1999 Senado, "por la cual se reglamenta la actividad de vendedor informal y se dictan disposiciones sobre comercio en las vías públicas", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada Iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Manuel Enriquez Rosero,
Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 24 de 1999

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1999 SENADO

por la cual se expiden normas sobre el manejo integral de basuras y residuos sólidos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto y aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula el manejo integral de basuras y residuos sólidos originados en actividades domiciliarias, industriales, comerciales, institucionales, de servicios e instituciones de salud, a nivel urbano y rural. Tiene como objetivo fundamental la minimización de residuos sólidos y obliga a las diferentes personas que intervienen en el proceso a responder por los efectos que éstos puedan causar a los seres vivos y al medio ambiente.

Parágrafo. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los desechos o residuos sólidos peligrosos, clasificados y/o incluidos como tales en disposiciones especiales proferidas sobre el particular y/o según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos; en la Ley 253 de 1995 y en las demás normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

Artículo 2°. *Ambito legal.* Esta Ley se enmarca en la Constitución Política de Colombia, en la Declaración de Rio de Janeiro de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo; en las Leyes 09 de 1979, 60, 80, 99 y 100 de 1993, 136, 141, 142, 143 y 152 de 1994 y 253 de 1995, en los Decretos Reglamentarios o complementarios de éstas y en las demás normas que las sustituyan o modifiquen y en la normatividad expedida con objeto de la Política Nacional Ambiental.

Artículo 3°. Con sujeción a lo dispuesto en el Código Sanitario Nacional; en la ley sobre el Sistema de Seguridad Social Integral; en la ley sobre Servicios Públicos Domiciliarios y en la ley del Medio Ambiente, corresponde a las siguientes instancias gubernamentales, según sus funciones y competencias, proferir la normatividad inherente a la regulación y reglamentación de la presente ley:

1. A la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regular el servicio público domiciliario de aseo.

2. Al Ministerio del Medio Ambiente reglamentar sobre la Gestión Integral de basuras y residuos sólidos en aspectos ambientales.

3. Al Ministerio de Salud expedir las normas científicas y administrativas que regulen la calidad de los servicios, el control de los factores de riesgo de las instituciones prestadoras de servicios de salud y el Manejo Integral de residuos sólidos hospitalarios y biomédicos.

Parágrafo. Las disposiciones proferidas, deben entre sí, observar unificación de criterios, aplicabilidad, coordinación y complementariedad operativa e interinstitucional.

CAPITULO II

Definiciones y conceptos

Artículo 4°. Definiciones y conceptos. Para los efectos del contenido de la presente ley adoptanse las siguientes definiciones y conceptos:

Agente y/o fuente generador. Personas naturales o jurídicas, habitantes permanentes u ocasionales, nacionales o extranjeros que perteneciendo a los sectores residencial o no residencial y siendo o no usuarios del servicio público domiciliario de aseo, generan o producen basuras o residuos sólidos, como consecuencia de actividades domiciliarias, comerciales, industriales, institucionales, de servicios y en instituciones de salud, a nivel urbano y rural, dentro del territorio nacional.

Almacenamiento. Acumulación o depósito temporal, en recipientes o lugares, de la basura y residuos sólidos de un generador o una comunidad, para

su posterior recolección, aprovechamiento, transformación, comercialización o disposición final.

Aprovechamiento. Proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquiera otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales o económicos.

Basura. Todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales e institucionales, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o recirculación a través de un proceso productivo.

Compostaje. Proceso de aprovechamiento que mediante la descomposición biológica recupera la materia orgánica contenida en las basuras y residuos sólidos.

Disposición final. Proceso de aislar y confinar las basuras y residuos sólidos en forma definitiva, efectuado por las personas prestadoras de servicios, depositándolos en lugares especialmente diseñados para recibirlos y eliminarlos, obviando su contaminación y favoreciendo la transformación biológica de los materiales fermentables, de forma que no representen daños o riesgos a la salud y al ambiente.

Entidad Prestadora del Servicio Público Domiciliario de Aseo. Persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Generador de Residuos Sólidos Hospitalarios. Instituciones públicas, privadas o mixtas, hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, laboratorios clínicos y patológicos humanos o animales, centros médicos, odontológicos o veterinarios, centros de experimentación e investigación en el área de la salud humana, animal y otras instancias similares.

Gestión Integral de Residuos. Conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a las basuras y residuos producidos, el destino global más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos de tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final.

Incineración con Recuperación de Energía. Proceso industrial controlado mediante el cual los residuos sólidos con un alto poder calorífico se utilizan como combustible para generar energía.

Manejo Integral de Residuos. Conjunto de funciones administrativas, financieras, legales, de planificación e ingeniería involucradas en la solución de la problemática en torno a los residuos sólidos, aplicables a las actividades que componen el proceso en las etapas de generación, selección en la fuente, recolección, recuperación, aprovechamiento, transporte y disposición final de basuras y residuos sólidos.

Minimización de Basuras y Residuos Sólidos. Reducción de la cantidad de basuras y residuos sólidos que generan los agentes y/o fuentes, por medio de la cual se comprometen a prevenir y disminuir riesgos sobre el medio ambiente, la salud y a preservar y conservar los recursos naturales. Se complementa con la disminución de los costos asociados a su manipulación, el diseño y fabricación de productos, empaques y envases.

Producción limpia. Reorientación de los sectores productivos, dentro de una dimensión ambiental hacia formas de gestión y uso de tecnologías ambientalmente sanas, aumentando la eficiencia en el uso de recursos energéticos e hídricos, sustitución de insumos, optimización de procesos, modificación de productos y minimización de basuras y residuos sólidos.

Reciclaje. Procesos mediante los cuales se aprovechan y transforman los residuos sólidos recuperados y se devuelven a los materiales sus potencialidades de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos.

El reciclaje consta de varias etapas: procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, acopio, reutilización, transformación y comercialización.

Recolección. Acción y efecto de retirar y recoger las basuras y residuos sólidos de uno o varios generadores, efectuada por su generador o por la entidad prestadora del servicio público.

Recuperación. Acción que permite retirar y recuperar de las basuras aquellos materiales y residuos sólidos que pueden someterse a un nuevo proceso de aprovechamiento, para convertidos en materia prima útil en la fabricación de nuevos productos.

Recuperador. Persona natural o jurídica que con fines económicos o ambientales realiza labores correspondientes a la actividad de recuperación de los materiales y residuos sólidos depositados en las basuras.

Residuo. Cualquier objeto, material, sustancia o elemento, en forma sólida, semisólida, líquida o gaseosa, que no tiene valor de uso directo para quien lo genera, pero que, es susceptible de transformación en materia prima de otro proceso industrial.

Residuo sólido. Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido que se abandona, bota o rechaza después de haber sido consumido o usado en actividades domiciliarias, industriales, comerciales, institucionales, de servicios e instituciones de salud y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico.

Residuos sólidos anatomopatológicos. Residuos con contenido patológico humano o animal, incluidas biopsias, tejidos, órganos, partes y fluidos corporales, que se remueven durante necropsias, cirugías u otros, incluidas muestras para análisis de laboratorio.

Residuos sólidos biodegradables. Residuos o sustancias químicas o naturales susceptibles de degradación, transformación en materia orgánica y aprovechamiento por acción de microorganismos que se desintegran sin alterar o producir riesgo alguno para la salud, ni contaminación ambiental.

Residuos sólidos biológicos. Residuos de naturaleza biológica, compuestos por excretas, materia orgánica en descomposición, cultivos y otros, susceptibles de producir altos niveles de contaminación ambiental y riesgos para la salud.

Residuos sólidos biomédicos. Residuos generados en establecimientos y/o en la prestación asistencial de servicios relacionados con las áreas de la salud humana o animal; sean o no infectados, tales residuos deben ser objeto de un tratamiento especial por su riesgo de contaminación, al contener agentes patógenos. Contemplan residuos: infecciosos, biológicos, anatomopatológicos, cortopunzantes y especiales.

Residuos sólidos cortopunzantes. Residuos con riesgos de exposición directa por sus características

punzantes o cortantes, provenientes de su utilización en establecimientos y/o en la prestación asistencial de servicios relacionados con las áreas de la salud humana o animal.

Residuos sólidos especiales. Aquellos residuos considerados peligrosos, que por razones legales o por su composición físico-química, en forma aislada o en contacto con otro, presentan características patógenas, infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, reactivas o radiactivas y por lo tanto requieren de tratamientos especiales, ya que causan daño a la salud o al ambiente.

Residuo sólido inerte. Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido que se abandona, bota o rechaza después de haber sido consumido o utilizado y que por sus características no permite su descomposición o transformación en materia prima, ya que sólo puede degradarse naturalmente, después de prolongados períodos de tiempo.

Residuos sólidos infecciosos. Residuos generados en establecimientos de salud, en las diferentes etapas de prestación de los servicios de salud humana o animal, que por provenir de fluidos corporales, sangre, análisis, etc., o materiales que hayan entrado en contacto con los pacientes, representan un alto riesgo de infección o contagio.

Residuos sólidos patógenos. Residuos cuyas características y composición pueden ser reservorios o vehículos de infección.

Reutilización - Reuso. Prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos sólidos recuperados y que mediante tratamientos mínimos devuelven a los materiales su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran de adicionarles procesos de transformación.

Selección en la fuente de origen. Clasificación de las basuras y residuos sólidos efectuada directamente por su generador, en el sitio donde éstos se producen, adelantada mediante la utilización de recipientes, que según su color, facilite su aprovechamiento, destino y/o disposición final.

Servicio especial de aseo. Servicio relacionado con la recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, no pueden ser manejados, tratados o dispuestos normalmente, a juicio de la entidad prestadora del servicio.

Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección de residuos, principalmente sólidos, el barrido y limpieza de vías y áreas públicas, transporte y disposición final sanitaria, incluyendo las actividades complementarias de transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Tratamiento. Conjunto de operaciones, procesos o técnicas encaminadas a la eliminación o al aprovechamiento de los recursos o elementos recuperados o contenidos en las basuras y residuos sólidos.

Usuario. Persona natural o jurídica beneficiaria de la prestación del servicio público de aseo, en calidad de propietario y/o receptor del servicio.

CAPITULO III

Deberes y derechos

Artículo 5°. En la aplicación de la presente ley se debe contemplar para las entidades prestadoras de servicios, como para los usuarios y la comunidad en general, así como para las entidades ambientales, de control y vigilancia, el cumplimiento de los siguientes deberes y derechos:

- DEBERES -

a) En cumplimiento de esta Ley y con base en iniciativas nacionales, departamentales, distritales o municipales para desarrollar procesos de recolección selectiva y comercialización de residuos sólidos susceptibles de aprovechamiento, todas las personas deberán clasificar y almacenar las basuras y residuos sólidos, directamente en su fuente de origen;

b) En materia de las basuras y residuos sólidos todas las personas deben cumplir con lo consagrado en la Constitución Política, en el Código Sanitario Nacional; en la ley sobre el Sistema de Seguridad Social Integral; en la Ley sobre Servicios Públicos Domiciliarios; en la ley del Medio Ambiente; en la ley de participación ciudadana, en la presente ley en las normas proferidas sobre la Política Nacional Ambiental y en las otras disposiciones que relacionadas con los temas aquí desarrollados, las sustituyan, modifiquen o complementen;

c) Todas las personas deben dar un trato respetuoso y digno a quienes en desarrollo de la presente Ley ejecutan directa o indirectamente actividades inherentes al Proceso del manejo integral de basuras y residuos sólidos o ejercen funciones de inspección, control o vigilancia;

d) Los organismos públicos y privados, las organizaciones y personas naturales o jurídicas deberán contribuir a la generación y consolidación de la cultura del aseo; a la selección en la fuente de origen de basuras y residuos sólidos; al impulso e implementación del reciclaje; a la minimización de la producción de residuos sólidos; al fomento pedagógico, didáctico y a la educación continuada de tales prácticas, en busca del derecho fundamental a la salud, la seguridad social, el mejoramiento de la calidad de vida, la preservación y conservación del medio ambiente;

e) El Estado y las autoridades ambientales y educativas, deberán adelantar campañas de participación individual y comunitaria acerca del fomento e información, capacitación, educación básica y continuada y sensibilización entre la población, hasta consolidar la cultura de la No Basura y el manejo integral de basuras y residuos sólidos;

f) Las autoridades encargadas de la definición y ejecución de políticas ambientales, fomentarán, impulsarán y apoyarán la implementación, la innovación, los cambios y transformaciones en los procesos tecnológicos, hasta disminuir el impacto ambiental por efecto de los residuos sólidos, adoptando estrategias que contribuyan a la conservación y preservación del medio ambiente. Se podrá usar la evaluación del ciclo de vida de los productos como herramienta de planificación ambiental. Para esta actividad deberán contar con la participación y colaboración del sector privado, especialmente el industrial;

g) Las autoridades ambientales deberán realizar continuamente un seguimiento, evaluación y control a las diferentes actividades contempladas en esta ley, bajo preceptos orientados a la protección del ecosistema y del medio ambiente en general;

h) El Estado por razones ecológicas, económicas y sociales promoverá las actividades asociadas a la reutilización, transformación y aprovechamiento integral de los residuos sólidos y garantizará que el manejo integral del proceso preserve la salud, la seguridad social, la calidad de vida y permitan la conservación del paisaje y el medio ambiente;

i) Quien tenga conocimiento de infracciones cometidas al Manejo Integral de Basuras y residuos

sólidos regulado por la presente Ley, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y/o municipales, de Policía Nacional, Distrital o municipal; del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Servicios Públicos o las autoridades ambientales respectivas;

j) En acatamiento a lo regulado en la presente ley, es responsabilidad de todas las personas denunciar ante las autoridades competentes el conocimiento que tengan sobre efectos negativos o contaminantes causados a la salud humana, animal o vegetal, a los cuerpos de agua, al aire y al medio ambiente en general; como producto de prácticas no autorizadas y/o inadecuadas, adelantadas por personas naturales o jurídicas, entidades de salud, entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, etc.;

k) Todos los establecimientos públicos o privados, generadores de residuos sólidos patógenos deben implementar y desarrollar programas especiales de manejo de residuos sólidos biomédicos, con el objeto de prevenir contagios, infecciones o contaminación en la salud humana, animal o ambiental en tales instituciones, las cuales puedan afectar al personal vinculado a ellas, a los pacientes o a la población en general.

l) Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo deben implementar y desarrollar adecuados y eficaces programas de manejo integral de basuras y residuos sólidos, con el objeto de que se prevenga y elimine en la prestación del servicio ordinario y especial de aseo, el contenido y la presencia indiscriminada de residuos sólidos ordinarios y biomédicos.

- DERECHOS -

a) Todas las personas pueden exigir de las autoridades, de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y de los establecimientos públicos o privados de salud inherentes a esta ley, un manejo apropiado de las basuras y residuos sólidos, en garantía de su derecho fundamental a la salud, a la seguridad social y a disfrutar de un ambiente sano;

b) Todas las personas naturales y formas asociativas formalmente establecidas conforme queda señalado en esta Ley, tendrán derecho a participar en cualquiera de los planes, programas o proyectos que tengan como objetivo la promoción de actividades relacionadas con el manejo integral de basuras y residuos sólidos;

c) Las personas, formas asociativas o empresas vinculadas al proceso regulado en la presente ley, tienen derecho a gozar de un trato no discriminatorio y demandarán cualquiera sea, la actividad que desempeñen, dentro del objeto de esta ley, la colaboración de la ciudadanía y de las autoridades ambientales, judiciales o policivas para desarrollar adecuadamente sus funciones;

d) Las personas y organizaciones comprometidas a desarrollar las actividades contempladas en esta Ley tienen derecho a recibir de las autoridades ambientales, científicas y tecnológicas el apoyo necesario para el desarrollo y utilización de tecnologías apropiadas para la realización de las actividades de reciclaje, aprovechamiento de materiales reprocesables y manejo de residuos sólidos hospitalarios;

e) Se entienden incorporados a esta ley, los derechos a favor de los suscriptores o usuarios y de las entidades prestadoras, consagrados en la ley de servicios públicos domiciliarios y en los contratos de servicios públicos, en compatibilidad con las disposiciones concordantes sobre la materia;

f) En prevención de los efectos negativos, contagiosos, infecciosos o contaminantes derivados de prácticas no autorizadas y/o inadecuadas, que puedan afectar o impactar a la salud humana, animal o vegetal, a los cuerpos de agua, al aire y al medio ambiente en general; cualquier ciudadano o persona jurídica puede acudir a las autoridades competentes para solicitar que se lleve a cabo un control, seguimiento y evaluación de las instituciones y/o de los procedimientos que hacen parte del proceso regulado en esta ley;

g) Cualquier persona que acuda a una Institución Prestadora del Servicio de Salud, pública o privada, puede requerir de ésta, se le informe y exhiban los programas especiales de manejo de residuos sólidos biomédicos en ella desarrollados, que prevengan contagios, infecciones nosocomiales o contaminación humana, animal o ambiental.

TITULO II**MANEJO INTEGRAL DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS**

Artículo 6°. La presente ley desarrolla el manejo integral de basuras y residuos sólidos en la totalidad del servicio público ordinario de aseo y en la parte del servicio especial, sobre los residuos hospitalarios. Para el cumplimiento de su objeto contempla como actividades del proceso las siguientes: generación, selección en la fuente de origen, recolección, recuperación, aprovechamiento, transporte y disposición final.

Artículo 7°. La responsabilidad para asegurar y garantizar la prestación de las actividades reguladas en esta ley corresponde a los distritos y municipios, para lo cual acceden a los instrumentos y organismos de intervención estatal, de regulación, control y vigilancia, tanto oficiales, como de participación ciudadana.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los distritos y municipios deben incluir en sus planes de desarrollo e inversión, un programa de gestión integral y aprovechamiento de los residuos sólidos generados en su jurisdicción, incluidas las zonas marginadas. Tales planes y programas contemplarán la coparticipación del sector industrial, de los recuperadores, de las empresas prestadoras de servicios públicos y de las personas, formas asociativas organizadas y de las empresas o microempresas que adelanten actividades inherentes a ese objeto.

Artículo 9°. Esta ley responsabiliza al Gobierno Nacional y a la sociedad en general para implementar y desarrollar las Culturas de la No Basura, del Aseo y del Reciclaje, interpretadas y aplicadas a partir de los siguientes conceptos:

Cultura de la no basura. Conjunto de costumbres y valores de una comunidad, orientados a la minimización de basuras y residuos sólidos; se complementa con la dinamización del proceso de selección en la fuente y el aprovechamiento de las potencialidades de los componentes encontrados en las basuras y residuos, para ser recuperados, reciclados, transformados, o reutilizados, con el mínimo impacto ambiental.

Cultura del aseo. Acción orientada a la población y la comunidad en general, para fomentar, innovar y actuar dentro del entorno ambiental, urbano y rural, en las actividades domiciliarias, industriales, comerciales, institucionales, de servicios e instituciones de salud, aquí reguladas; con adecuadas costumbres, hábitos e higiene, con relación a las basuras y

residuos sólidos, en procura de preservar la salud, mejorar la calidad de vida y del entorno, mantener la convivencia ciudadana y el respeto.

Cultura del reciclaje. Proceso de concientización y educación, cumplido mediante políticas y programas de iniciativa estatal y privada, adelantando en los diferentes sectores de la sociedad y la economía, orientado al ejercicio de una disciplina ciudadana que fomente, estimule y practique el aprovechamiento de los residuos sólidos y reconozca la importancia sanitaria, ambiental y económica de su práctica.

Artículo 10. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará y el Ministerio del Medio Ambiente reglamentará la Gestión y Manejo Integral de basuras y residuos sólidos, bajo criterios de identificación y clasificación que consideren como factores: naturaleza, tamaño, volumen, tipo, composición física y química, persistencia y degradabilidad en el ambiente, utilización, potencial de acumulación en tejidos, flamabilidad, corrosión y características peligrosas.

Parágrafo. El Ministerio de Salud expedirá las normas científicas y administrativas que regulen el Manejo Integral de basuras y residuos sólidos hospitalarios y biomédicos y el control de los factores de riesgo en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 11. El Manejo Integral de basuras y residuos sólidos observará la regulación que expidan la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Ministerio de Salud dentro de sus funciones y competencias sobre las Políticas de Seguridad Social Integral y el sector de agua potable y saneamiento básico.

El proceso se complementará con los criterios, objetivos y reglamentación que desde el punto de vista ambiental expida el Ministerio del Ambiente en sus funciones y competencias sobre la Gestión Integral de residuos sólidos y la Política Ambiental Nacional.

Artículo 12. Queda prohibido bajo cualquier modalidad, el ingreso al territorio de la República de Colombia de residuos o desechos peligrosos, según lo establecen la clasificación nacional e internacional, el Convenio de Basilea y sus anexos y la Ley 253 de 1995.

Artículo 13. Mediante la presente ley se prohíbe, bajo cualquier modalidad, el ingreso al territorio nacional de basuras, desechos y residuos sólidos.

Parágrafo: El Ministerio del medio Ambiente reglamentará sobre el particular, en especial, sobre aquellas excepciones al presente artículo. En los casos, que dichas excepciones se configuren, podrá autorizar su ingreso, quedando el importador sujeto al cumplimiento de los requisitos, exigencias y control que ese ministerio establezca al respecto.

Artículo 14. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y las autoridades ambientales, según se trate y conforme con sus funciones y competencias regularán y reglamentarán sobre los residuos sólidos provenientes de la poda de árboles y jardines; elementos y desechos industriales y comerciales; animales muertos y escombros.

Parágrafo. Las disposiciones proferidas sobre el contenido de este artículo deberán especificar, en cada caso, la responsabilidad y sanciones que corresponda a sus generadores por los efectos infecciones, contaminantes o perjudiciales que aquellos causen a la salud humana, animal o vegetal, a los cuerpos de agua, al aire y al medio ambiente en general.

CAPITULO I

Generación de basuras y selección en la fuente de origen

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los agentes y/o fuentes generadoras de basuras y residuos sólidos serán responsables legalmente por:

– Los volúmenes y características de las basuras y residuos sólidos generados.

– Los hábitos y costumbres en la eliminación de basuras y residuos sólidos.

– La adecuada utilización de recipientes para la selección en la fuente de origen, sistemas de almacenamiento y presentación para su recolección.

– El acatamiento y cumplimiento de la regulación sobre recolección, en cuanto a sitios de ubicación, traslado, frecuencias y demás, definidos por las autoridades competentes y/o por las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo.

– Por la influencia perjudicial sobre el suelo, la vegetación y la fauna, que puedan tener las basuras y residuos sólidos por ellos generados;

– Por la degradación del paisaje.

– Por la contaminación del aire o los cuerpos de agua, y

– En general por el efecto nocivo que las basuras y residuos sólidos generados, puedan causar a la salud o al medio ambiente en general.

Artículo 16. Los fabricantes, importadores o distribuidores de productos nacionales o extranjeros son responsables por los daños causados a la salud humana, los recursos naturales y al medio ambiente durante todo el ciclo de vida del producto.

Artículo 17. A partir de la vigencia de la presente ley se implanta en todo el territorio nacional el proceso de Selección en la Fuente de origen, correspondiente a la clasificación obligatoria de basuras y residuos sólidos que tienen que efectuar todos los agentes y/o fuentes generadoras en el sitio donde éstas se producen.

Artículo 18. La selección en la fuente de origen se efectuará por todos los agentes y/o fuentes productoras a partir de la clasificación de los residuos sólidos, en reciclables y no reciclables y el empleo de recipientes retornables o desechables que utilicen el Código de Colores definido a nivel nacional, según los parámetros y directrices internacionales y lo dispuesto sobre la materia por la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Artículo 19. La selección en la fuente de origen tiene como objetivos fundamentales:

– Minimizar la generación de residuos sólidos.

– Dar eficiencia y eficacia al Manejo Integral de basuras y residuos sólidos, reduciendo su manipulación y disposición final.

– Prevenir y evitar infecciones o contagios por efecto de residuos patógenos y biomédicos depositados y/o mezclados en las basuras.

– Separar los residuos sólidos conforme con sus potencialidades de aprovechamiento.

– Reducir y evitar los impactos que los residuos sólidos y sus lixiviados causan a la salud humana, animal o vegetal y al medio ambiente en general.

Artículo 20. La práctica del proceso de selección en la fuente de origen se efectuará conforme con el contenido de la presente ley y la regulación proferida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y

Saneamiento Básico y el Ministerio de Salud en lo de su competencia. Además, deberá guardar armonía con las disposiciones especiales o particulares provenientes de las autoridades ambientales a nivel nacional o local y el contenido de las guías o normas técnicas colombianas.

Parágrafo. Para expedir la normatividad respectiva se tendrán en cuenta las recomendaciones que sobre el particular formulen los sectores industrial, comercial y de la salud. Se observará además, el aporte y experiencia que manifiesten las industrias nacionales productoras de vidrio, papel y metal y otros bienes objeto de aprovechamiento.

Artículo 21. El Gobierno Nacional por conducto de los Ministerios de: Educación Nacional, Medio Ambiente, Desarrollo Económico y Salud y las entidades territoriales, adelantarán e impulsarán en forma masiva el proceso de selección en la fuente de origen.

Para el efecto, en un proceso de educación continuada, con la colaboración de la empresa privada y los medios de comunicación desarrollarán al interior de la sociedad, diversos programas pedagógicos, didácticos y educativos; campañas; jornadas y eventos forjadores de una cultura ciudadana que difunda en la comunidad la obligatoriedad que conlleva esta práctica.

Artículo 22. Corresponde al Gobierno Nacional velar por el cumplimiento que le compete a la administración de las entidades territoriales para implantar dentro de su jurisdicción la minimización de basuras y residuos sólidos, la selección en la fuente de origen y la adopción de programas y estrategias que enfatizan en la ciudadanía el desarrollo de las Culturas de la No Basura, del Aseo y del Reciclaje y la política de Producción Limpia.

CAPITULO II

Recolección de basuras y residuos sólidos

Artículo 23. Corresponde a todos los agentes y/o fuentes generadoras acatar y cumplir a regulación y reglamentación proferida para la recolección de basuras y residuos sólidos. Así mismo, lo establecido sobre sistemas de almacenamiento, utilización y presentación de recipientes retornables o desechables.

Artículo 24. Las personas prestadoras y la prestación del servicio público domiciliario de aseo están sujetas al régimen definido en la Ley 142 de 1994 y a las disposiciones reguladoras y reglamentarias que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

Artículo 25. Para los efectos de la presente ley, la prestación del servicio de aseo comprende las modalidades de servicio ordinario y servicio especial; lo cual compromete y responsabiliza a las autoridades distritales, municipales, a las personas prestadoras y a los usuarios, de conformidad con lo definido para cada caso, dentro del régimen señalado en el artículo anterior.

Artículo 26. Es responsabilidad de los Distritos y Municipios garantizar que el servicio público domiciliario de aseo se preste en forma continua y eficiente en toda su área de influencia urbana, incluidas las zonas de subnormalidad. Igualmente corresponde a estas entidades territoriales divulgar, promover y asegurar que en el área rural de su jurisdicción, se aplique el objeto de esta ley y opere un adecuado Manejo Integral de las basuras y residuos sólidos que allí se generen.

Artículo 27. Las basuras o residuos sólidos que por su volumen o configuración no deban o puedan ser recogidas por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, deberán ser redu-

cidas y/o eliminadas por su agente generador y transportadas por éste, directamente a los sitios autorizados para su disposición final, sin exponerlos en las vías públicas de rutas de los vehículos recolectores.

Artículo 28. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, según las funciones y competencias que le confieren la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y esta ley regulará sobre el servicio público domiciliario de aseo, incluidos los términos y condiciones para la celebración de los contratos de concesión con las personas prestadoras de este servicio público; la vinculación de la comunidad como suscriptores o usuarios; los contratos de servicios públicos; la expedición de metodologías y fórmulas tarifarias; los costos asociados con la prestación del servicio ordinario de aseo y el régimen tarifario al cual deben someterse las personas prestadoras del servicio.

Parágrafo 1°. Mediante el contrato de concesión el municipio o la entidad territorial competente podrá confiar en forma temporal, la organización, prestación, mantenimiento y gestión de cualquiera de las actividades que comprende el servicio público domiciliario de aseo a una persona jurídica pública o privada o a una empresa mixta, la cual lo asume por su cuenta y riesgo bajo la vigilancia y control de la entidad concedente.

Podrán ser concesionarios del servicio público de aseo todas las personas mencionadas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y las definidas en la presente ley. En todo caso el concesionario deberá reunir las condiciones que requiera el respectivo servicio, de acuerdo con los requisitos que al respecto señale la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El otorgamiento de la concesión se dará mediante concurso público a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el concedente y en beneficio de los usuarios teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 30 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los contratos que se celebren en desarrollo de la prestación del servicio público domiciliario de aseo se registrarán por el derecho privado, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994.

Artículo 29. Adiciónase el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de incluir dentro de las personas que pueden prestar el servicio público domiciliario de aseo, a las sociedades de mejora y ornato, cooperativas y a las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales y sin ánimo de lucro legalmente constituidas y cuyo domicilio corresponda al Distrito o Municipio en donde se prestará el servicio respectivo.

Parágrafo. En todos los casos, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo y las entidades territoriales, en desarrollo de las competencias asignadas por el artículo 5° de la Ley 142 de 1994 deberán celebrar los contratos de concesión a que hubiere lugar, conforme con los criterios y metodologías adoptados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 30. Adicionalmente a los criterios enunciados en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 que desarrollan el deber de selección objetiva del contratista estatal, en los procedimientos de selección que se adelanten para escoger personas particulares prestatarias del servicio público de aseo, se tendrán en cuenta los siguientes factores de escogencia:

a) Se incluirá como uno de los aspectos por considerar y valorar el que el servicio de aseo incluya

la realización de procesos de manejo integral y aprovechamiento de residuos sólidos, como los previstos en el artículo 4° de esta ley;

b) En los casos en que exista igualdad de condiciones en calidad y costo entre una entidad las que se autorizan como posibles prestatarias del servicio, según el artículo 29 de esta ley y cualquier otro proponente, será preferida aquella.

Artículo 31. En la actividad de recolección y en los vehículos recolectores se prohíbe mezclar basuras y residuos sólidos provenientes del servicio público domiciliario de aseo, con basuras y residuos sólidos hospitalarios y/o biomédicos.

Parágrafo. Las personas prestadoras de tales servicios de aseo serán responsables por los efectos contaminantes, ambientales, sanitarios y por aquellos que influyan y/o sean perjudiciales a la salud humana o animal y al medio ambiente en general, derivados de tal incumplimiento. En igual forma, responderán por los efectos y acciones sancionatorias y judiciales que de ello se desprenda.

CAPITULO III

Recuperación de residuos sólidos

Artículo 32. En razón a su importancia social, económica y ambiental, decláranse de conveniencia pública los procesos encaminados a un Manejo Integral de basuras y residuos sólidos que utilicen tecnologías limpias. Tales procesos deben corresponder a una adecuada y responsable práctica del proceso de selección en la fuente de origen, de modo que las actividades de recuperación y aprovechamiento reincorporen los residuos sólidos al ciclo económico y productivo.

Artículo 33. El Estado reconoce y protege la actividad de recuperación de residuos sólidos y a las personas jurídicas y/o recuperadores independientes o asociados que se dediquen a ella dentro del marco de la Constitución Política; la ley de servicios públicos domiciliarios; la presente ley y las normas legales vigentes sobre saneamiento, diversidad e integridad del ambiente.

En tales condiciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política este oficio es de libre ejercicio para los particulares. En consecuencia, se garantiza en condiciones dignas y justas a las personas que realicen labores de recuperación dentro de la gestión integral de residuos sólidos, el derecho al trabajo y la prestación de asistencia técnica, en tal actividad y en aquellas que conduzcan al aprovechamiento de residuos sólidos.

Artículo 34. El Estado y los sectores comercial e industrial impulsarán, divulgarán, difundirán e informarán entre los ciudadanos a nivel nacional y por conducto de cada entidad territorial, la importancia de la recuperación de residuos sólidos con fines de aprovechamiento. Destacarán el beneficio social, económico y ambiental que conlleva a su práctica y el trato respetuoso y digno que merecen quienes la ejecutan directa o indirectamente.

Artículo 35. Las personas que desarrollen actividades de recuperación o aprovechamiento de residuos sólidos, accederán al Régimen de Seguridad Social Integral en los términos contemplados para los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social, mediante el régimen subsidiado y las demás disposiciones aplicables sobre el contenido de la ley 100 de 1993.

Artículo 36. En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el

Gobierno Nacional en representación del Estado y por mandato de esta ley, intervendrá en las diferentes actividades aquí reguladas y en particular sobre la comercialización de residuos sólidos provenientes y/o utilizados en las etapas de recuperación y aprovechamiento, con el fin de garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Garantizar a los recuperadores de residuos sólidos el pago de precios justos por los materiales recuperados que ellos enajenen o comercialicen, los cuales consultarán la calidad del material recuperado; el costo de los procesos a los que deben someterse para hacer posible su aprovechamiento: el ahorro generado en los procesos de producción por las materias primas recuperadas; los riesgos que conlleva la actividad para la salud de las personas dedicadas a la recuperación y demás factores involucrados en la actividad;

b) Crear condiciones de estímulo para el aprovechamiento de los materiales recuperados, con fines ambientales que disminuyan la explotación de materias primas y los recursos naturales renovables y no renovables;

c) Racionalizar los costos del transporte ocasionados en la comercialización y traslado de los residuos sólidos recuperados y de aquellos que sean susceptibles de aprovechamiento.

Artículo 37. La conducta y contravención de las personas dedicadas a la actividad de recuperación de residuos sólidos que destruyan total o parcialmente los recipientes retornables o desechables que contienen basuras y residuos sólidos expuestos para su recolección, será sancionada de conformidad con los procedimientos y reglamentación, aplicados en cada distrito o municipio, por las autoridades ambientales y/o policivas.

Artículo 38. Se prohíbe a las personas que cumplan tal función, cualquier actividad de recuperación de residuos sólidos en las instituciones prestadoras de salud y en las instalaciones de agentes y/o fuentes generadoras de residuos hospitalarios, considerados como tales en la presente ley.

CAPITULO IV

Aprovechamiento de residuos sólidos

Artículo 39. El Estado reconoce y protege la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos. Apoyará científica, técnica y económicamente a las personas, formas asociativas, empresas o microempresas constituidas o que se creen para adelantar programas y/o proyectos orientados a la búsqueda de alternativas innovadoras que permitan el aprovechamiento orgánico e inorgánico. Favorecerá los sistemas de compostaje, la utilización eficiente de los residuos sólidos realizada mediante reuso, reciclaje, incineración con fines de generación de energía u otras alternativas que ofrezcan beneficios sanitarios, ambientales y económicos.

Artículo 40. Declárase de conveniencia pública y como práctica fundamental y obligatoria a nivel nacional el reciclaje de residuos sólidos.

Parágrafo. La importancia social, ambiental y económica que conlleva esta modalidad de aprovechamiento de residuos sólidos y la mayor participación que tiene dentro de esta actividad, compromete y obliga al Estado y a la sociedad a su desarrollo, difusión, promoción y apoyo a nivel nacional.

Artículo 41. Para alcanzar la minimización de basuras y residuos sólidos y con la finalidad de modificar las costumbres y hábitos ciudadanos en

torno al Manejo Integral de éstos, el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, la empresa privada, los sectores industrial y comercial y los medios de comunicación difundirán y promoverán el aprovechamiento de residuos sólidos; su adecuada práctica; la innovación, el cambio tecnológico, la reconversión productiva e industrial y capacitarán a las personas que desarrollen dichas actividades.

Artículo 42. Corresponde al Gobierno, a la empresa privada, a los sectores industrial y comercial y a los medios de comunicación, la promoción, divulgación e impulso entre la ciudadanía, de programas, alternativas, estrategias y campañas orientadas al aprovechamiento de residuos sólidos; al fomento de su práctica y al fortalecimiento cívico, destacando el beneficio económico, social y ambiental de su práctica.

Artículo 43. Las personas que se dediquen al aprovechamiento de residuos sólidos, con fines sociales, ambientales y económicos deben emplear alternativas basadas en tecnologías limpias, ambientalmente aceptables.

Artículo 44. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, dentro de la educación formal y no formal, diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares que estimulen y fomenten el aprovechamiento de residuos sólidos. Programas similares se adoptarán en las instituciones de educación informal, educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales; educación para adultos, etnoeducación, educación campesina y rural y educación para la rehabilitación social.

Artículo 45. A partir de la vigencia de la presente ley, los programas y/o proyectos que se formulen y ejecuten para el aprovechamiento de residuos sólidos deberán fomentar la práctica de la selección en la fuente de origen, conforme con las posibilidades de aprovechamiento y la regulación proferida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, acatando las especificaciones sobre acopio, almacenamiento, condiciones de higiene, espacio, seguridad y limpieza de los materiales utilizados.

Artículo 46. El Ministerio del Medio Ambiente reglamentará específicamente sobre la fabricación, uso y disposición de empaques, envases y embalajes producidos o utilizados en el territorio nacional. Debe especificar en dichas disposiciones, el compromiso de los sectores industrial y comercial para emplear tecnologías limpias, ambientalmente sanas y la obligación de emplear y utilizar el símbolo del reciclaje en aquellas materias primas o bienes potencialmente objeto de incorporación a procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.

Artículo 47. Los residuos sólidos son susceptibles de aprovechamiento por el generador hasta el momento en que voluntariamente los ceda a cualquier título o los abandone para su recolección. A partir de la cesión o el abandono, el cesionario u ocupante de los residuos sólidos sucede al generador en el derecho al aprovechamiento.

CAPITULO V

Transporte de basuras y residuos sólidos

Artículo 48. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará lo concerniente a la participación que tiene el transporte, en cada una de las actividades que componen el proceso y Manejo Integral de basuras y residuos sólidos.

Artículo 49. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo y las personas que

adelanten actividades de recuperación o aprovechamiento deben cumplir la regulación sobre medios y sistemas de transporte, proferida en cuanto a: características, condiciones y dotación técnica de los vehículos, equipos y accesorios utilizados para el transporte de basuras y residuos sólidos.

Parágrafo. Los medios y sistemas de transporte especiales, tradicionales, de tracción animal, carretillas u otros de tipo mecánico o manual aceptados para intervenir en el proceso y Manejo Integral de basuras y residuos sólidos, deben operar bajo estricto control sobre sus condiciones técnicas, higiénicas y ambientales.

Artículo 50. El control sobre tal regulación corresponde a las autoridades ambientales, sanitarias y policivas, a nivel municipal y distrital. La comunidad ejercerá la inspección y vigilancia a través de los Comités de Desarrollo y Control Social.

Artículo 51. En prevención de infecciones, contaminación o cualquier riesgo de morbilidad o mortalidad ocasionado para sí o para la salud y el ambiente, las personas que cumplan actividades de recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos y que utilicen vehículos de tracción animal, carretillas u otros medios deberán adaptarlos conforme con la regulación vigente. Evitarán alteraciones de carácter ambiental, dispersión de residuos en vías y/o lugares públicos y observarán las normas proferidas sobre empaques, acopio y almacenamiento.

CAPITULO VI

Disposición final de basuras y residuos sólidos

Artículo 52. Cada entidad territorial seleccionará para la disposición final de basuras y residuos sólidos la alternativa más viable ambiental, sanitaria, operativa y económica que se ajuste a las necesidades particulares de su jurisdicción.

Artículo 53. La disposición final de basuras y residuos sólidos podrá ser adelantada directamente por cada entidad territorial o mediante proyectos y/o infraestructura que integre y beneficie a varias localidades; de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y en las disposiciones que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 54. Las entidades territoriales seleccionarán el sitio y sistema de disposición final a partir de sus necesidades particulares, viabilidad técnica, ambiental, sanitaria y económica; definida conforme al volumen, características, tipo y composición de las basuras y residuos sólidos generados en su localidad.

Parágrafo. Cada entidad territorial es responsable de que el sitio, sistema y técnicas utilizadas cumplan con la regulación que rija la materia y la correspondiente reglamentación ambiental, sanitaria e higiénica dictada sobre el particular por las autoridades competentes.

Artículo 55. La localización de los sitios destinados para la disposición final de basuras y residuos sólidos, deben estar incluidos en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial. La ejecución de obras de infraestructura correspondientes a construcciones, adecuación o ampliación de tales sitios, en todos los casos, deben reunir las exigencias y requisitos definidos por las autoridades ambientales y sanitarias.

Artículo 56. En todas las entidades territoriales, los sitios de disposición final de basuras y residuos sólidos y los sistemas empleados deben contar con la formulación y evaluación de proyectos de inversión, aprobados por las Secretarías de Planeación y estar

respaldados por estudios técnicos de Ingeniería Sanitaria, Industrial, Civil y Ambiental.

Artículo 57. La presente ley adopta como alternativas para la disposición final de basuras y residuos sólidos los siguientes sistemas: plantas de tratamiento, rellenos sanitarios, plantas de incineración o cualquier otro que siendo aprobado por las autoridades competentes reúna los requisitos sanitarios, técnicos y ambientales exigidos para su localización y ejecución de obras.

Artículo 58. Las entidades territoriales deben obtener las licencias ambientales y sanitarias, que con base en estudios sanitarios y de impacto ambiental otorgan las autoridades competentes para la construcción, adecuación o ampliación de los sitios y sistemas empleados para disposición final de basuras y residuos sólidos.

Artículo 59. Los estudios técnicos, sanitarios y ambientales incluidos en los proyectos de inversión para construcción, adecuación o ampliación de sitios y sistemas de disposición final, deben identificar los posibles impactos ambientales. En caso que estos se presenten, deben garantizar su minimización de tal forma que no influyan perjudicialmente en el suelo, subsuelo, vegetación y fauna; no propicien la degradación del paisaje; contaminación de los cuerpos de agua existentes en la zona de influencia del proyecto; ni sean perjudiciales o contaminantes del aire, la salud humana, animal o vegetal, ni del medio ambiente que los circunda.

Artículo 60. Queda totalmente prohibido arrojar o utilizar como destino final de las basuras y residuos sólidos, los bordes de carretera, las quebradas, rindas u orillas de ríos, costas o cualquier cuerpo de agua del territorio nacional.

Artículo 61. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo y/o la Administración de los sitios y sistemas de disposición final de basuras y residuos sólidos serán responsables por los efectos ambientales asociados que conlleven causales de morbilidad o mortalidad, nocividad a la salud, a los recursos naturales y al ambiente, como consecuencia de la operatividad de estos.

Artículo 62. Salvo aquellos casos en que se considere justificado, a partir de la vigencia de esta ley, se prohíbe la recuperación de residuos sólidos en los sitios de disposición final. Cuando exista tal justificación, las entidades territoriales pueden autorizar tales prácticas, caso en el cual, quienes efectúen la recuperación o tratamiento de residuos en tales sitios, deben observar lo dispuesto por las autoridades ambientales y sanitarias competentes y cumplir estrictamente las normas que se señalen sobre seguridad industrial, condiciones operativas, sanitarias e higiénicas.

Artículo 63. En los sitios de disposiciones final se prohíbe mezclar basuras y residuos sólidos provenientes del servicio público domiciliario de aseo con basuras y residuos sólidos hospitalarios y/o biomédicos.

Parágrafo. Las autoridades distritales y/o municipales, personas prestadoras de servicios de aseo y/o las administraciones de tales sitios, según corresponda, serán responsables por las situaciones originadas por ese proceder, por la repercusión, consecuencias o efectos contaminantes, ambientales, sanitarios y por los otros que influyan y/o sean perjudiciales a la salud humana o animal, al aire, a los cuerpos de agua y al medio ambiente en general. Como tal, responderán ante las autoridades compe-

tentes por los efectos y acciones sancionatorias y judiciales que se desprendan de tal práctica.

TITULO III RESIDUOS SOLIDOS HOSPITALARIOS

CAPITULO I Ambito de aplicación

Artículo 64. El objeto y alcance de la presente ley es extensivo en todos sus efectos sobre los residuos sólidos hospitalarios y se complementa con los aspectos desarrollados en el presente título.

Artículo 65. La regulación y reglamentación para el Manejo Integral de residuos sólidos hospitalarios, proferida por las instancias definidas en la presente ley, debe propender y dirigirse a unificar y consolidar los criterios aplicables en todas las instituciones prestadoras de salud a nivel nacional.

Artículo 66. Para todos los efectos y aplicabilidad del objeto de la presente ley, se consideran agentes y/o fuentes generadoras de basuras y residuos sólidos hospitalarios y biomédicos, los siguientes:

– Las instituciones prestadoras de servicios de salud, comprendidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

– Las instituciones públicas, privadas o mixtas que presten servicios médicos y asistenciales en salud, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación física o mental, tratándose de hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, droguerías, laboratorios clínicos, odontológicos y patológicos humanos.

– Las instituciones públicas, privadas o mixtas que presten servicios veterinarios.

– Los centros y/o consultorios médicos, odontológicos y veterinarios.

– Los centros de experimentación e investigación en el área de la salud humana y animal, y,

– Otras instancias similares.

Parágrafo. Las instituciones prestadoras de los servicios de salud señaladas en el presente artículo, según el tipo de servicio que ofrezcan, se considerarán como hospitalarias o ambulatorias de baja, mediana y alta complejidad.

Artículo 67. Corresponde a las instituciones descritas en el artículo anterior, velar por el cumplimiento del objeto y alcance de la presente ley; de la regulación sobre los servicios públicos ordinario y especial de aseo y de las normas científicas y administrativas expedidas por el Ministerio de Salud, en las cuales se regula el control de los factores de riesgo y el Manejo Integral de residuos sólidos hospitalarios.

CAPITULO II

Generación, almacenamiento y transporte de residuos hospitalarios

Artículo 68. Todos los agentes y/o fuentes generadoras están en la obligación de clasificar los residuos sólidos hospitalarios, de conformidad con las modalidades de prestación del servicio de aseo, de la siguiente forma:

1. Residuos sólidos pertenecientes al servicio ordinario de aseo, compuestos por:

- a) Residuos sólidos biodegradables;
- b) Residuos sólidos reciclajes y/o susceptibles de aprovechamiento;
- c) Residuos sólidos inertes.

2. Residuos sólidos hospitalarios pertenecientes al servicio especial de aseo, compuestos por:

a) Residuos sólidos biomédicos, patológicos o infecciosos;

b) Residuos sólidos biomédicos biológicos;

c) Residuos sólidos biomédicos cortopunzantes;

d) Residuos sólidos biomédicos anatomopatológicos;

e) Residuos sólidos biomédicos peligrosos.

Artículo 69. En ninguna circunstancia, ni en cualquiera de las actividades del Manejo Integral de residuos sólidos, se pueden mezclar los residuos sólidos hospitalarios pertenecientes al servicio ordinario de aseo, con los residuos sólidos biomédicos.

Artículo 70. Con carácter obligatorio, los residuos sólidos biomédicos generados en las instituciones prestadoras de servicios de salud se deben seleccionar en la fuente de origen y directamente en el sitio en que estos se producen. Actividad que se efectuará de acuerdo con la complejidad de servicios que tenga cada institución y en cada una de las áreas asistenciales, generales y en los diferentes servicios.

Artículo 71. En prevención de riesgos, contaminación y posibilidades patógenas, el proceso de selección en la fuente de origen de residuos sólidos hospitalarios y biomédicos obliga a las Instituciones Prestadoras de Salud a emplear adecuados recipientes desechables y sistemas especiales de almacenamiento que utilicen el código de colores y los símbolos preventivos, definidos a nivel nacional para este tipo de residuos. En todos los casos, lo anterior debe corresponder con los parámetros y directrices internacionales y con lo dispuesto sobre la materia por la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Artículo 72. Los residuos sólidos biomédicos cortopunzantes, considerados altamente riesgosos para la transmisión de enfermedades infectocontagiosas, se deben inactivar científicamente hasta eliminar de éstos, los gérmenes que puedan contener. Para su selección en la fuente y almacenamiento, se utilizarán recipientes especialmente diseñados y elaborados con materiales duros que impidan que los residuos los rompan o perforen.

Artículo 73. El transporte interno, los sistemas, áreas y sitios específicos de almacenamiento de residuos hospitalarios deben cumplir con los procedimientos, requisitos, condiciones sanitarias y medidas preventivas contenidas en las normas expedidas por el Ministerio de Salud para las Instituciones Prestadoras de Salud.

Artículo 74. Las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos hospitalarios hasta los sitios de disposición final serán reguladas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, dentro del servicio especial de aseo. Dicha regulación debe proferirse en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente sobre aspectos ambientales y el Ministerio de Salud sobre las condiciones y requisitos preventivos y sanitarios.

Artículo 75. La recolección de residuos sólidos hospitalarios se efectuará de manera independiente a la prestación del servicio público domiciliado de aseo, en cuanto a rutas, frecuencias y horarios de recolección. Para el efecto, las autoridades distritales y/o municipales concertarán y definirán lo pertinente con las personas prestadoras del servicio de aseo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliados y la regulación del servicio especial de aseo.

CAPITULO III

Disposición final de residuos hospitalarios

Artículo 76. En forma obligatoria, todas las Instituciones Prestadoras de Salud deben someter los residuos sólidos hospitalarios a procesos especiales de tratamiento y desnaturalización, antes de disponerlos para su recolección y/o disposición final.

Artículo 77. Las Instituciones Prestadoras de Salud que dispongan y utilicen hornos intrahospitalarios para la incineración de sus residuos biomédicos deben cumplir con los requerimientos tecnológicos, normas y disposiciones sanitarias y ambientales proferidas sobre el particular por el Ministerio de Salud. Este sistema de disposición final debe minimizar el impacto y la contaminación ambiental y cumplir con los requisitos y condiciones técnicas para su localización y uso.

Parágrafo. El empleo de este sistema de disposición final queda bajo el control y responsabilidad de la institución respectiva. En todos los casos, debe ser operado por personal debidamente calificado y aplicar en la incineración técnicas que utilicen temperaturas mayores de 850 (ochocientos cincuenta) grados centígrados, con las cuales se garantice que no se emitirán dioxinas, ni se generarán sobrantes con agentes patógenos.

TITULO IV

FINANCIACION Y ESTIMULOS

CAPITULO I

Financiación

Artículo 78. Dentro del marco establecido por las normas constitucionales y legales que regulan cada materia, el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales señalarán las fuentes con cargo a las cuales se financiarán los planes, programas y proyectos que deben formular y adelantar las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, pudiendo según el caso aplicar a ellos recursos provenientes de:

a) El Fondo Nacional Ambiental, Fonam de que trata la Ley 99 de 1993;

b) Recursos y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993;

c) Las transferencias del Sector Eléctrico;

d) Los recursos para la conservación del medio ambiente, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de que trata la Ley 141 de 1994;

e) Ingresos y rentas de los presupuestos departamentales, distritales y municipales que correspondan a proyectos de saneamiento básico;

f) La participación en los ingresos corrientes de la Nación de conformidad con lo previsto en la Ley 60 de 1993;

g) Las demás que dentro del marco de sus competencias propias creen las diferentes entidades territoriales.

Artículo 79. Los estudios de factibilidad, investigaciones, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión integral de basuras y residuos sólidos, pueden, conforme a las normas constitucionales y legales, acceder a las líneas de financiación, cofinanciación y recursos económicos destinados al fomento e innovación, al cambio tecnológico, a la reconversión productiva e industrial, los planes de expansión de cobertura de los servicios públicos y las inversiones públicas o privadas desarrolladas de conformidad con las Leyes 60 y 99 de 1993, 141, 142, 143 y 152 de 1994.

Para el efecto, contemplan como soporte de apoyo, asesoría y asistencia técnica a las instituciones oficiales, privadas y no gubernamentales cuyas competencias y funciones se vinculen con las actividades reguladas en la presente ley.

Artículo 80. Los programas y proyectos inherentes a la presente ley, podrán dentro del marco constitucional y legal, acceder a fuentes de financiación y cofinanciación, contempladas para la preservación y saneamiento ambiental y en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, previa inclusión de éstos en los Planes de Desarrollo e Inversión Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.

CAPITULO II

Estímulos

Artículo 81. Teniendo en cuenta lo previsto en la presente ley, las actividades a que se refiere y las personas que las realizan gozarán de los siguientes estímulos:

a) De conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley 10 de 1991, para las personas que en desarrollo de la presente ley, se organicen en empresas asociativas de trabajo y las utilidades de sus miembros provengan de sus aportes laborales y laborales adicionales estarán exentos del pago de impuesto a la renta y complementarios en una proporción igual al 50%, sin perjuicio de que se apliquen normas generales de carácter tributario más favorable.

Por su parte, tales empresas asociativas de trabajo estarán exentas de los impuestos de renta y complementarios y de patrimonio;

b) De conformidad con lo previsto en la letra f) del artículo 6° de la Ley 223 de 1995, no causa impuesto a las ventas la importación de maquinaria o equipo que no se produzca en el país y que se destine a reciclar y/o procesar basuras o desperdicios y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa aprobado por el Ministerio del Medio Ambiente;

c) Al ejercer su función de modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas el Gobierno Nacional establecerá estímulos adecuados para el desarrollo de las actividades a que se refiere la presente ley y en especial para facilitar la importación de equipos o máquinas destinadas a la recuperación, aprovechamiento y reciclaje de basuras y residuos sólidos o de las materias primas, partes y componentes que se utilicen para fabricar en el país maquinarias o equipos con estos mismos propósitos. Queda en estos términos adicionada la Ley 6ª de 1971;

d) Las personas jurídicas dedicadas a las actividades a que se refiere esta ley en cuanto se organicen bajo una de las formas previstas en el artículo 23 del Estatuto Tributario no son contribuyentes. Las que lo hagan bajo alguna de las formas mencionadas en el numeral 19 ibidem son contribuyentes sujetos al régimen tributario especial previsto en los artículos 356 y siguientes del Estatuto Tributario;

e) Las empresas y demás formas asociativas y de economía solidaria que realicen actividades de las previstas en la presente ley participarán de los recursos que puedan obtenerse del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, que para el fomento de estas unidades asociativas y solidarias coordina el Departamento Nacional de Planeación a través del Plan de Desarrollo de la Microempresa y el Fondo de Crédito, Finurbano, los intermediarios financieros y el Fondo Rotatorio de Entidades de Apoyo a la Microempresa y Comercializadoras de la Corporación Financiera de Desarrollo;

f) Las empresas y unidades productivas que desarrollen actividades relacionadas con el objeto de la presente ley serán declaradas de interés preferente y como tales podrán tener acceso a las líneas de crédito de Finurbano, PIME e IFI que redescuenten los intermediarios de crédito a través del Banco de la República. Para tal efecto el Ministerio de Desarrollo Económico y el Departamento Nacional de Planeación determinarán las condiciones, plazos y cuantías para capital fijo y de trabajo que regirán para el sector solidario, las microempresas o la pequeña o mediana empresa, PIME.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 82. Corresponde al Gobierno Nacional en vinculación estrecha con las entidades territoriales y las personas prestadoras de los servicios público domiciliario y especial de aseo, adelantar las gestiones y acciones que conduzcan a identificar, cuantificar y mantener actualizada la información referente a las personas dedicadas a las diferentes fases que componen el proceso de las basuras y residuos sólidos.

Artículo 83. El Gobierno Nacional establecerá estímulos tributarios para que el sector privado, en desarrollo de la presente ley, adquiera los productos obtenidos de las actividades de recuperación, reciclaje y aprovechamiento de los residuos sólidos.

Artículo 84. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley aplicará las sanciones establecidas en el Código Unico Disciplinario, Ley 200 de 1994, en las Leyes 99 de 1993 y 142 de 1994 y en aquellas disposiciones concordantes, tanto como lo determinado sobre el particular en sus Decretos Reglamentarios o en las normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

Artículo 85. En caso de incumplimiento o contravención al contenido y alcance de esta ley, se aplicarán a los agentes y/o fuentes generadoras de basuras y residuos sólidos hospitalarios y biomédicos, las medidas sanitarias, de seguridad y sanciones contenidas en la Ley 9ª de 1979 y las que sobre el particular definan la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Ministerio de Salud.

Parágrafo. La competencia para la aplicación de tales medidas la tienen las autoridades ambientales y las Direcciones Seccional, Distrital o Local de Salud.

Artículo 86. La regulación, control y vigilancia de los aspectos ambientales y sanitarios relacionados con basuras y residuos sólidos, según competencias legales, corresponde a las autoridades respectivas. A la Superintendencia de Servicios Públicos le compe-

te el Control y Vigilancia de las personas prestadoras y la prestación de los servicios público domiciliario y especial de aseo. El control de gestión y resultados de los aspectos contenidos en esta ley corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo 1º. La participación ciudadana, en cuanto al control social del contenido de esta Ley, corresponde a los Comités de Desarrollo y Control Social y a la comunidad en general, en su condición de habitantes, suscriptores o usuarios del sector de la salud y/o los servicios públicos domiciliario y/o especial de aseo.

Parágrafo 2º. Cuando se presente conflicto de funciones o necesidad de interpretar las leyes vigentes, en cuanto al reparto de funciones interno y el contenido de esta ley, se apelará al dictamen del Presidente de la República y a su facultad de distribuir la competencia respectiva entre las diferentes autoridades públicas, conforme con el numeral 17 del artículo 189 de la Constitución Política, o se remitirá el caso a la jurisdicción contencioso administrativa para que se decida en desarrollo de la función prevista en el artículo 88 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 87. El Gobierno Nacional reglamentará sobre la organización de los recuperadores y recicladores de residuos sólidos, bajo cualquier modalidad de asociación, promoviéndolas con el fin de procurar el desarrollo económico y mejora en la calidad de vida de quienes se dediquen a estas actividades.

Artículo 88. Las entidades territoriales deben acogerse a lo dispuesto en la presente ley en un término no mayor de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 89. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, en un término no mayor de seis meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, promulgarán la regulación y reglamentación correspondiente a los aspectos sobre los cuales se les faculta en esta ley.

Artículo 90. La presente ley rige a partir de su promulgación y/o deroga y/o modifica aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,

Senador de la República.

Bogotá, agosto 24 de 1999.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La historia de la humanidad registrará a favor del Siglo XX incontables avances, prosperidad y desarrollo para los seres humanos, el conocimiento, la ciencia y la tecnología. Además le reconocerá como el punto de partida de una sociedad de consumo integrada por valores sociales y culturales que mutaron el sosiego y el lento progreso de épocas pasadas, por nuevos conceptos de vida, gestados a partir del crecimiento demográfico y económico de las naciones.

Se le identificará además, como el inicio de las enfermedades del planeta, originadas por la actitud depredadora del hombre sobre la naturaleza. Por la

gran concentración poblacional en núcleos urbanos, consumidores incansables de bienes de pronta utilidad o desechables. Por la inmensa cantidad de basura, residuos, desperdicios y desechos que conllevan una desbordada situación de contaminación ambiental, deterioro de los recursos naturales, suciedad, morbilidad y mortalidad.

En esa visión prospectiva de la situación que aún vivimos, vale mencionar que actualmente la salud humana acusa el impacto de 22 enfermedades generadas por las basuras y residuos sólidos. Se presentan insolucionables perturbaciones en la atmósfera y va en aumento el debilitamiento de la capa de Ozono. Ha decrecido la vida animal y vegetal. La contaminación del aire es cada día mayor y es irreversible el daño causado a los cuerpos de agua.

Ante tal realidad, las Conferencias de las Naciones Unidas, sobre Medio Ambiente y Desarrollo y la II Cumbre de la Tierra, reunidas respectivamente en Rio de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992 y en Nueva York, entre el 23 y el 30 de junio de 1997, concluyeron que existe en el Planeta un incremento indiscriminado de los residuos sólidos, que éstos causan acelerados impactos negativos sobre los ecosistemas y que en la mayoría de países aún no se cuenta con los instrumentos adecuados para su manejo. Reiteraron además, que las basuras son uno de los más graves problemas del deterioro ambiental.

Esta iniciativa parlamentaria se fundamenta en lo anterior y se convierte en una respuesta concreta, dentro del marco del desarrollo sostenible, al compromiso puntual asumido por Colombia en ese aspecto.

Considero que al someterla a análisis del Congreso de la República, el país asume la posición que al respecto adoptaron algunos países europeos, asiáticos y norteamericanos, los cuales incorporaron esa temática en su particular legislación.

1. Justificación

Colombia como la mayoría de naciones suramericanas, aún mantiene debilidades de gestión y acción sobre la problemática de las basuras y residuos sólidos.

En el país es reciente la nueva dimensión con la cual las instancias públicas y privadas y la comunidad en general se refieren al medio ambiente.

La nueva perspectiva ha dado al tema ambiental mayor importancia y lo concibe con una conceptualización preferente en la cual se abarcan todos los recursos naturales renovables y no renovables y por ende al entorno ambiental en general, esto es: el aire, el agua, el suelo y el subsuelo. Con tal enfoque, el medio ambiente en la actualidad está íntimamente relacionado con la formulación y ejecución de los modelos de desarrollo que dinamizan las nuevas políticas sociales, ambientales y económicas.

Desde esa óptica, la problemática de las basuras y residuos sólidos adquiere la dimensión correcta, con la cual se dejan al descubierto a más de su magnitud, los efectos nocivos que por hábitos y costumbres deficientes, de ella se desprenden, entre otros: la contaminación, morbilidad, mortalidad, efectos infectocontagiosos, pérdida del ambiente sano, daños a los cuerpos de agua, etc.

Adicionalmente, la nueva dinámica del proceso identifica que en el país, sobre la materia, existen deficiencias legales, técnicas, administrativas, operativas y normativas, que no han permitido abocar la temática, con la eficiencia y eficacia que demanda.

De conformidad con el texto desarrollado en la iniciativa, su objeto y alcance involucra a las basuras y residuos sólidos provenientes de los servicios ordinario y especial de aseo, definidos así:

A. Servicio ordinario de aseo, o servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección de residuos, principalmente sólidos, el barrido y limpieza de vías y áreas públicas, transporte y disposición final sanitaria, incluyendo las actividades complementarias de transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Esta modalidad contempla la prestación del servicio para las basuras y residuos sólidos originados en actividades domiciliarias, industriales, comerciales, institucionales y de servicios.

B. Servicio especial de aseo. Servicio relacionado con la recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, no pueden ser manejados, tratados o dispuestos normalmente, a juicio de la entidad prestadora del servicio.

Para efectos de la iniciativa, fundamentalmente se consideran dentro de ella los residuos hospitalarios, provenientes de las Instituciones Prestadoras de Salud. Por consiguiente, queda excluido en su totalidad lo concerniente a los residuos peligrosos.

En Colombia las modalidades antes descritas configuran una problemática específica, a partir de la cual se conformó la presente iniciativa. Para informar, de manera general, acerca de los principales aspectos que se tuvieron en cuenta, se resume lo siguiente:

A. Sobre las basuras y residuos sólidos que pertenecen al servicio ordinario de aseo:

1. De las ... toneladas que a diario se producen, el 64% de las basuras y residuos sólidos tienen componentes orgánicos, el 27% corresponde a residuos industriales y el 9% a otros tipos de residuos.

2. La producción diaria per cápita oscila entre 0.56 y 1.0 kilogramos. Las grandes ciudades tienen un promedio de 7 k/p/d y las menores entre 0.35 y 0.45 kg/p/d. Esta producción varía según los niveles socioeconómicos. Los estratos altos generan hasta 1 k/p/d, los estratos medios entre 0.40 y 0.50 kg, y los sectores marginales 0.20 kg.

3. Las ciudades grandes producen el 70% del total generado a nivel nacional, los municipios medianos alcanzan el 15% y los pequeños el 15%. En Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca, Antioquia y Valle del Cauca se genera el 60% del total nacional; en Santander y Atlántico el 15% y en los demás departamentos un 25%.

4. En la mayor parte del país, la disposición final de residuos domésticos se mezcla con los residuos industriales y del sector salud, sin que exista ningún tipo de control preventivo sobre peligrosidad o riesgos de mortalidad o morbilidad por transmisión de infecciones.

5. El sistema de relleno sanitario es la alternativa de mayor opción por parte de las entidades territoriales, principalmente en las grandes ciudades. Las prácticas a cielo abierto o botaderos son las más comunes, aún cuando en municipios medianos y pequeños funcionan proyectos alternativos de plantas de tratamiento u otros sistemas de disposición final.

6. Ninguna ciudad dispone de plantas de tratamiento para residuos sólidos industriales, ni rellenos sanitarios de seguridad para residuos especiales.

7. La experiencia en materia de incineración es mínima y aislada. Ninguna ciudad, posee incinerador para residuos peligrosos; los pocos existentes se localizan en industrias filiales de empresas multinacionales.

8. No hay homogéneos sistemas de recolección, recuperación, tratamiento, reciclaje o aprovechamiento de residuos sólidos.

Los sistemas operantes al respecto se integran por una amplia cadena de intermediación y acopio que maneja considerables volúmenes de bienes y elementos comercializados en un mercado informal sin ningún tipo de regulación.

9. La normatividad vigente no identifica el conjunto del proceso de las basuras y residuos sólidos y por tanto no regula sobre la totalidad de él.

10. Las actividades de recolección, recuperación, aprovechamiento, transferencia y transporte de basuras y residuos sólidos, al margen de la normatividad existente, identifican una considerable población dedicada a estas actividades.

11. En las grandes ciudades el servicio público de aseo tiene amplia cobertura y es prestado por empresas privadas especializadas; en las localidades medianas y pequeñas, la calidad y cobertura de servicio público es frágil, generalmente adelantada con la infraestructura municipal.

12. Es prácticamente nulo el manejo, control y vigilancia de residuos peligrosos, infecciosos o contagiosos, antes y después de su disposición final.

13. No existen suficientes mecanismos de control y vigilancia, ni se aplican medidas reguladoras o sancionatorias para la disposición final de basuras y residuos sólidos. El 32% de lo producido se deposita en rellenos sanitarios; el 15% es vertido en cuerpos de agua; el 53% colocado en botaderos a cielo abierto, de éstos, sólo un 15% emplea adecuadas técnicas en su práctica.

14. Es deficiente el manejo técnico, vigilancia y control de gases y lixiviados en los sitios de disposición final. Esta es una causa directa de contaminación atmosférica, sobre los cuerpos de agua y las aguas subterráneas.

15. Aún cuando a nivel mundial se han desarrollado diferentes sistemas de tratamiento de basuras como: la estabilización química, la conversión biológica, el compostaje, la digestión anaeróbica y la lombricultura; estas técnicas y sus beneficios económicos, sanitarios y ambientales son poco conocidas, difundidas y utilizadas en nuestro país.

16. En las zonas urbanas, como práctica de empleo informal, derivado de las actividades de

recolección y recuperación de residuos sólidos, se obtienen y comercializan grandes cantidades de vidrio, papel, metales y plástico.

-Tal proceso, con fines de reciclaje maneja entre 1.600 y 2.700 toneladas diarias de bienes aprovechables.

17. De los materiales recuperados, el vidrio y el papel alcanzan tasas potenciales de reciclaje que representan el 39 y el 41 % respectivamente.

18. La problemática de las basuras y residuos sólidos no está considerada a nivel de las administraciones nacional, departamental, distrital o municipal y de la ciudadanía en general, con la importancia que reviste.

19. La sociedad en general tiene patrones conductuales, hábitos y costumbres, en torno a las basuras y residuos sólidos, carentes de una cultura ciudadana a nivel urbano y rural.

20. Las basuras, desechos y residuos derivados de las actividades domésticas, industriales, de la construcción, comerciales e institucionales no alcanzan a identificar la cultura y civismo que demandan. Puede afirmarse que la ciudadanía se acostumbró a convivir con la basura en su cotidianidad en las calles, hogares, oficinas y sitios públicos.

21. Las basuras y residuos sólidos se generan, evacúan, disponen y recolectan, sin practicar sobre éstas ningún tipo de selección en la fuente de origen, ni es causal de preocupación ciudadana, su peligrosidad, riesgo, contaminación o la infección de su contenido.

22. A nivel urbano y rural, proliferan sin ningún control, almacenamientos, depósitos y vertederos de basuras, desechos, residuos líquidos y sólidos; cuyos componentes de materia orgánica putrescible y mal oliente, contaminan permanentemente el aire, las fuentes agua y el ambiente.

23. El abandono de basuras y residuos en sitios de disposición final a cielo abierto, en carreteras, bosques, parques, calles, playas y sobre las fuentes pluviales, marítimas y otras de aguas superficiales, etc., son causas continuas de deterioro ambiental y del paisaje.

La contaminación por gases, lixiviados por descomposición afectan el aire, suelo, subsuelo, flora, fauna, aguas superficiales o subterráneas y el medio ambiente en general.

24. La salud de la población en general y la de quienes desempeñan actividades formales o informales en torno a las basuras y residuos sólidos, está frecuentemente, expuesta a riesgos y peligros, ya que a nivel nacional no existen los controles adecuados que garanticen prácticas técnicas, sanitarias e higiénicas sobre el particular.

B. Sobre las basuras y residuos sólidos que pertenecen al servicio especial de aseo:

Reiterando que el proyecto de ley excluye los residuos sólidos peligrosos y limita su objeto y contenido a los aspectos inherentes al Manejo Integral de residuos sólidos hospitalarios, es conveniente indicar que la generación de éstos, proviene de Instituciones Prestadoras de Salud y abarcan dos clases de residuos, así:

- Residuos sólidos que pueden dosificarse por su composición, características y tipo, dentro de los residuos ordinarios, descritos en el aparte anterior, esto es: residuos biodegradables, reciclables, no reciclables e inertes.

- Residuos sólidos biomédicos, relacionados directamente con la prestación de los servicios de salud, entre los cuales se encuentran: infecciosos, biológicos, cortopunzantes, anatomopatológicos y algunos, con características de residuos peligrosos.

En su totalidad este tipo de residuos sólidos, conforme es tratado en la iniciativa, por sus componentes patógenos de alto riesgo de contaminación e infección, obligan a ejercer sobre ellos especiales medidas de seguridad sanitaria e higiénica, cuidados para su manipulación, selección en la fuente de origen, almacenamiento y tratamiento.

La problemática inherente a este tipo de residuos está insuficientemente cuantificada a nivel nacional. No obstante, algunas instituciones han avanzado sobre la materia y en casos como el Hospital Pablo Tobón Uribe, en Medellín y la Secretaría de Salud del Distrito Capital, mediante diversos informes e información están convocando la atención del país y de las instituciones de salud, para atender la señal de alerta que esos residuos originan para su personal, pacientes y para la comunidad en general.

Como vía de ejemplo, cítese alguna información sobre el particular, proveniente del Distrito Capital, así:

- En Santa Fe de Bogotá la deficiente manipulación de estos residuos hace que las 5.000 toneladas diarias que se recolectan en la ciudad sean susceptibles de contaminación.

- 312 instituciones identificadas como generadoras de residuos sólidos patógenos, en la ciudad, producen 14.24 toneladas diarias de basuras.

- De las 14.24 toneladas diarias generadas, los mayores productores de residuos patógenos son los hospitales y clínicas con 12.9 toneladas; los centros y puestos de salud con 1.13 toneladas; los centros médicos y odontológicos con 0.12 toneladas y los laboratorios clínicos y patológicos con 0.07 toneladas.

- La separación de la basura contaminada se realiza en muy pocas instituciones, la disposición para su recolección se hace sin ninguna precaución.

- La basura dispuesta para recolección, en andenes y calles, no distingue aquella basura contaminada, de la no contaminada. Los recuperadores de basuras y animales callejeros, la dispersan indistintamente.

- De 53 instituciones con incinerador, sólo 5 de ellas cuentan con licencia de funcionamiento por parte de la Secretaría Distrital de Salud.

La generalidad descrita, argumenta y justifica la inclusión de la temática propia de la generación, recolección, tratamiento, selección, transporte y disposición final de residuos hospitalarios, dentro del objeto que procura la iniciativa sometida a consideración del Congreso de la República.

El proyecto de ley conforma una necesidad de la sociedad colombiana dentro del marco legal y constitucional que demanda la problemática en referencia, en desarrollo de los derechos ciudadanos para mejorar su calidad de vida y disfrutar de un ambiente sano.

Para ello, articula en lo pertinente, la Constitución Política con la Política Ambiental Nacional, las directrices reguladoras que provendrán de los sectores de la salud y del agua potable y saneamiento básico y la regulación vigente sobre los servicios públicos domiciliarios, en especial los servicios públicos de aseo ordinario y especial. Por ende, concibe en forma íntegra las diferentes actividades que componen el Manejo Integral de las basuras y residuos sólidos en nuestro país.

Para lograr lo anterior, la iniciativa se adapta a las competencias y funciones que corresponden constitucional y legalmente a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico; así mismo, las concernientes a los Ministerios de Salud y del Medio Ambiente. A partir de lo anterior, genera la coordinación institucional demandada por la temática y la requerida con otras instancias públicas y privadas en los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y local.

Adquiere por tanto, un carácter de norma general sobre la materia, subsanando las deficiencias normativas, administrativas y operacionales, permitiendo un Manejo Integral funcional, oportuno y eficaz.

2. Objetivos

El contexto general de los aspectos tratados conforma una ley estructurada en las fases y actividades que corresponden al Manejo Integral de las basuras y residuos sólidos y desarrolla un articulado que permite destacar como objetivos fundamentales, los siguientes:

1. Tiene un carácter eminentemente social, con objetivos económicos, sanitarios, higiénicos y ambientales sobre el conjunto del Manejo Integral.

2. Integra en una sola norma la legislación y normatividad vigente sobre su objeto y alcance.

3. Previene y disminuye los efectos nocivos que por un inadecuado manejo de las basuras y residuos sólidos ordinarios y biomédicos, están afectando la salud, perturbando la atmósfera, debilitando la capa de ozono; dañando la flora y la fauna y especialmente contaminando el aire y los cuerpos de agua a nivel nacional.

4. Cohesiona la heterogénea función que en la actualidad cumplen diferentes instituciones e instancias gubernamentales sobre la materia objeto de legislación.

5. Precisa las facultades y competencias sobre la materia, facultando a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para regular sobre el servicio público domiciliario de aseo, al Ministerio del Medio Ambiente para reglamentar la Gestión Integral de basuras y residuos sólidos en aspectos ambientales.

En igual forma, al Ministerio de Salud para expedir las normas científicas y administrativas que regulen la calidad de los servicios, el control de los factores de riesgo de las instituciones prestadoras de

servicios de salud y el Manejo Integral de residuos sólidos hospitalarios y biomédicos.

6. Considera la necesidad de que el conjunto normativo proferido, mantenga unidad de criterios, aplicabilidad, coordinación y complementariedad operativa e interinstitucional.

7. Puntualiza sobre la minimización de basuras, como estructura fundamental a partir de la cual se desarrolla el conjunto del objeto regulado.

8. Responsabiliza legalmente a todos los agentes y/o fuentes generadoras, por sus hábitos en la eliminación de basuras y residuos sólidos, por las características que éstas puedan contener, por la adecuada utilización de recipientes para la selección en la fuente de origen y almacenamiento; por la influencia perjudicial para el suelo, la vegetación y la fauna y por la contaminación del aire o los cuerpos de agua.

9. Procura con su desarrollo, redefinir los hábitos, costumbres y cultura ciudadana en torno a las basuras y residuos sólidos.

10. Deposita en las Culturas de la No Basura, del Aseo y del Reciclaje los elementos dinamizadores y funcionales del proceso desarrollado en la Ley propuesta.

11. Implanta el proceso de selección en la fuente de origen, como eje fundamental a partir del cual interactúan las actividades de recolección, recuperación, aprovechamiento y disposición final de basuras y residuos sólidos ordinarios y biomédicos.

12. Convoca la participación gubernamental por conducto de los Ministerios de Educación Nacional, Medio Ambiente, Salud y Desarrollo Económico; de las entidades territoriales; de los medios de comunicación y de los sectores Industrial y Comercial, para adelantar e impulsar masivamente las prácticas que considera básicas para la funcionalidad del proceso.

Lo anterior, con miras a desarrollar en la ciudadanía nuevos conceptos y valores sobre la selección en la fuente de origen, la recuperación, el reciclaje y el aprovechamiento de residuos sólidos.

13. Estructura la práctica de Tecnologías Limpias desarrolladas en los diversos procesos de producción a nivel nacional y en el cumplimiento de las actividades de recolección, recuperación, reciclaje y aprovechamiento.

14. Regula como aspecto nuevo incorporado a la normatividad vigente, sobre la recuperación de residuos sólidos y reconoce y protege la actividad y a las personas jurídicas y/o recuperadores independientes o asociados que se dediquen a ella.

15. Crea condiciones sociales más favorables en materia de salud para quienes ejercen la práctica de recuperación de residuos sólidos.

16. Faculta al Gobierno Nacional en representación del Estado para intervenir en las diferentes actividades reguladas y en especial sobre la comercialización de residuos sólidos provenientes y/o utilizados en las actividades de recuperación, reciclaje y aprovechamiento.

17. Declara de conveniencia pública y como práctica fundamental y obligatoria a nivel nacional, el desarrollo, difusión, promoción y apoyo del reciclaje

de residuos sólidos, dada su importancia social, ambiental y económica y por la mayor participación que tiene dentro de la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos.

18. Fomenta el aprovechamiento de residuos sólidos, protege la actividad y obliga a apoyarla técnica y económicamente en sus diferentes modalidades.

19. Promueve las actividades de recuperación, reciclaje y aprovechamiento, con adecuadas prácticas, fomentando la innovación, el cambio tecnológico, la reconversión productiva e industrial, apoyadas con capacitación, confinación y asistencial técnica a las personas que desarrollen dichas actividades.

20. Fomenta la organización y conformación de microempresas y formas asociativas dedicadas a la recolección, recuperación y aprovechamiento de basuras y residuos sólidos.

21. Compromete la gestión gubernamental para desarrollar acciones educativas que conduzcan a la minimización de basuras y residuos sólidos; a estimular la práctica del reciclaje y el aprovechamiento, incorporándolas a los procesos de educación formal en instituciones de educación no formal, educación para adultos, etnoeducación y educación campesina.

22. Contempla el compromiso de los medios de comunicación para adelantar con fines ambientales y económicos, campañas y jornadas masivas orientadas a una educación integral que fomente y estimule la práctica de las actividades del reciclaje; el aprovechamiento y las culturas del Aseo, de la No Basura y del Reciclaje; orientadas a modificar las costumbres y hábitos ciudadanos en torno al manejo de las basuras y los residuos sólidos.

23. Plantea a cada entidad territorial o mediante integración municipal la selección de la alternativa más viable ambiental, operativa y económica para la disposición final de las basuras y residuos sólidos generados en su jurisdicción.

24. Define que los sitios de disposición final de basuras y residuos sólidos deben incluirse en el Plan de Ordenamiento Territorial.

25. Prohíbe en las diferentes actividades del proceso y Manejo Integral, la mezcla de basuras y residuos sólidos provenientes del servicio público domiciliario de aseo, con basuras y residuos sólidos hospitalarios y/o biomédicos.

26. Extiende su objeto y alcance en todos sus efectos sobre los residuos sólidos hospitalarios.

27. Propende por que la regulación y reglamentación para el Manejo Integral de residuos sólidos hospitalarios, unifique y consolide los criterios aplicables en todas las Instituciones Prestadoras de Salud a nivel nacional.

28. Obliga a la selección en la fuente de origen de los residuos sólidos biomédicos generados en las instituciones prestadoras de servicios de salud, directamente en el sitio en que éstos se producen.

29. Previene los riesgos, contaminación y posibilidades patógenas en el proceso de selección en la fuente de origen de residuos sólidos hospitalarios y biomédicos, mediante el empleo de adecuados recipientes desechables y sistemas especiales de almacenamiento,

que utilicen el código de colores y los símbolos preventivos, definidos para este tipo de residuos.

30. Responsabiliza a todas las Instituciones Prestadoras de Salud para someter los residuos sólidos hospitalarios a procesos especiales de tratamiento y desnaturalización, antes de disponerlos para su recolección y/o disposición final.

31. Establece que la utilización de la incineración, como sistema de disposición final utilice temperaturas que garanticen que no se emitirán dioxinas, ni se generarán sobantes con entes patógenos.

3. Financiación y estímulos

En su Título IV el proyecto de ley incorpora al manejo integral de basuras y residuos sólidos, algunas alternativas de financiación y estímulos, aplicables a las diferentes etapas del proceso. Conforme se plantea, la iniciativa la expone al Congreso de la República, dentro del marco establecido por las normas constitucionales y legales que regulan cada materia.

No obstante, el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales señalarán las fuentes con cargo a las cuales se financiarán los planes, programas y proyectos que deben formular y adelantar las entidades territoriales para el cumplimiento del objeto de la ley.

El contenido del título en referencia establece vías alternativas de financiación, sin desconocer que la escogencia concreta de ellas está a discreción de las corporaciones públicas competentes, según algunas fuentes a que podrían acceder las entidades territoriales. Por consiguiente, en lo formulado se respetan las pautas y requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales existentes, así como la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus propios intereses locales.

Así, para el cumplimiento del objeto desarrollado en los tres primeros títulos, el proyecto de ley contempla en su artículo 78, como eventuales fuentes de financiación: Al Fondo Nacional Ambiental, Fonam; los recursos y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales; las transferencias del Sector Eléctrico; los recursos destinados a la conservación del medio ambiente, provenientes del Fondo Nacional de Regalías; los ingresos y rentas de los presupuestos Departamentales, Distritales y Municipales que correspondan a proyectos de saneamiento básico y la participación en los ingresos corrientes de la Nación de conformidad con lo previsto en la Ley 60 de 1993.

Por su parte, en el artículo 81, en directa armonía con el contenido de la ley propuesta, se reconoce al proceso y a las actividades que lo integran, un conjunto de estímulos para quienes se comprometan con su implementación y desarrollo, enfatizando en que ello se haga a través de organizaciones comunitarias, de economía solidaria y sin ánimo de lucro.

Sobre el particular es procedente hacer las siguientes precisiones y anotaciones:

– Dentro del citado artículo, los literales a), b) y d) reiteran los diferentes beneficios tributarios que conforme con las leyes preexistentes, están llamados a apoyar a las señaladas formas asociativas y/o la ejecución de actividades.

– En ese mismo enfoque, el literal c) de tal artículo adiciona las pautas y criterios existentes en la Ley Marco sobre Aranceles y Aduanas (Ley 6ª de 1971), para que el Gobierno Nacional pueda también apoyar estos mismos sectores y actividades, mediante los ajustes a las tarifas arancelarias que en cada momento estime convenientes y necesarios para el logro de los objetivos de la ley en curso.

Finalmente, los literales e) y f) establecen la posibilidad de un más fácil acceso a las líneas de crédito que les permitan contribuir al desarrollo del país y a la preservación de un ambiente sano, que en la Constitución Política se establece como derecho de todas las personas, y al cual, por efecto y aplicabilidad de la ley propuesta, se puede llegar a un mediano plazo.

Es pertinente anotar, que el presente proyecto de ley es presentado a instancias de la Asociación Nacional de Recicladores, y con la venia del ex Senador Gustavo Rodríguez Vargas, coautor del mismo, conjuntamente con el ex Representante Juan José Medina Berrío.

Este importantísimo proyecto de ley, el cual inició su trámite con el número 054 y posteriormente fue radicado bajo el número 009 de 1997 Senado, tuvo ponencia positiva en segundo debate Senado, por parte del ex Senador Alvaro Antonio González Sierra. Las respectivas publicaciones se surtieron así:

Senado:

- Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 301 de 1997.
- Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 370 de 1997.
- Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 370 de 1997.

De los señores Congresistas muy respetuosamente,

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 24 de 1999.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de agosto de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 86/99 por la cual se expiden normas sobre el Manejo Integral de Basuras y Residuos Sólidos, y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Manuel Enriquez Rosero,
Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de agosto de 1999

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

Miguel Pinado Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 73
DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
COSTA DE MARFIL

El Gobierno de la República de Côte d'Ivoire y el Gobierno de la República de Colombia (que se denominarán aquí "Partes contratantes"), con el deseo de desarrollar las tradicionales relaciones de amistad entre ambos países sobre bases de igualdad y ventajas recíprocas, y respetando las normas del Comercio Internacional definidas por la Organización Internacional del Comercio (OMC), han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Comercio de bienes y servicios

Artículo 1º. Las partes contratantes se comprometen a acrecentar la cooperación comercial, dentro del marco de las disposiciones del presente acuerdo y de las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países.

Artículo 2º. Cada una de las Partes Contratantes como miembro de la Organización Mundial de Comercio otorgará a la otra el trato de la Nación más

favorecida en el campo del intercambio comercial y de la cooperación económica, especialmente en lo que se refiere a:

- Los aranceles y tasas sobre importación y exportación incluidos los métodos de cobro de estos aranceles y tasas.

- Las disposiciones relativas a gestiones de aduanas, tránsito, descargue y bodegaje de mercancías.

- Los modos de pago y las transferencias.

- Los reglamentos relativos a la venta, compra, transporte, distribución y uso de las mercancías en el mercado interno.

Artículo 3º. Las disposiciones de este acuerdo, no se aplicarán a:

- Ventajas, concesiones y exenciones que se desprenden de la pertenencia actual o futura de uno de los dos países, a una zona de libre intercambio, a una unión aduanera, así como de su participación en acuerdos multilaterales de integración económica o mercado común.

- Ventajas, concesiones y exenciones otorgadas o que serán otorgadas a los países limítrofes para facilitar el comercio fronterizo.

Artículo 4º. Los intercambios de mercancías y de servicios que se realicen en el marco del presente Acuerdo, se efectuarán con base en contratos comerciales concluidos entre personas naturales o jurídicas, que se encuentren legalmente autorizadas para ejercer actividades de comercio exterior en la República de Colombia y en la República de Costa de Marfil.

Estas personas naturales o jurídicas asumirán en todos los casos la entera responsabilidad de sus transacciones comerciales, de conformidad con las Leyes y Reglamentos vigentes en cada uno de los dos países.

Artículo 5º. Se consideran como originarios de cada una de las Partes Contratantes:

- Los productos capaces de obtener un certificado de origen de conformidad con las Leyes y Reglamentos relativos al origen, vigentes en cada uno de los dos países.

Los servicios prestados por una persona natural o jurídica instalada en los países Partes del presente acuerdo.

Artículo 6º. Cada una de las Partes Contratantes aplicará la cláusula de la Nación más favorecida a buques de la otra Parte que naveguen con sus banderas, en lo concerniente a cualquier asunto relativo a la navegación y al buque, al acceso y a la utilización de instalaciones portuarias.

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en el desarrollo de lazos más estrechos en los campos del transporte marítimo de mercancías generadas por el comercio bilateral y en la toma de medidas que busquen desarrollar el transporte marítimo en ambos países.

Artículo 7º. Los pagos relativos al intercambio de mercancías y servicios, realizados bajo el presente Acuerdo así como los otros pagos admitidos de

conformidad con las leyes, Reglamentos y disposiciones en materia de Control de Cambios vigentes en cada uno de las dos Partes Contratantes, se efectuarán en divisas libremente convertibles.

Artículo 8°. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para dinamizar sus relaciones comerciales globales.

En este sentido, se esforzarán en orientar cada vez más sus transacciones hacia la compra de productos manufacturados o semimanufacturados del otro país, sin perjuicio del intercambio de otros productos.

CAPITULO II

De la cooperación

SECCION 2

Entre operadores económicos

Artículo 9. Las Partes Contratantes acuerdan que favorecerán y facilitarán el desarrollo sostenido y la diversificación de los intercambios comerciales así como la Cooperación Económica entre sus organismos, empresas u otras estructuras, en el marco de las leyes, Estatutos y Reglamentos en vigor en sus respectivos países.

Artículo 10. Con miras a alcanzar los objetivos fijados por el artículo 9° antes citado; los campos de cooperación comercial e individual se referirán, entre otros, a:

A) Creación y administración de empresas industriales y comerciales conjuntas;

B) Intercambio de informaciones económicas y comerciales;

C) Intercambio de expertos, especialistas y asesores en el campo comercial y económico;

D) Otorgamiento de facilidades para la formación y la consulta;

E) Cualquier otra forma de cooperación concluida entre las dos Partes Contratantes.

Artículo 11. La ejecución de los principales proyectos de cooperación comercial y económica contemplados en el artículo 10 antes citado, será objeto de programas precisos, distintos de los acuerdos y contratos realizados entre las Partes Contratantes, de conformidad con las legislaciones vigentes en los dos países.

Artículo 12. Con el fin de incentivar los intercambios comerciales entre los dos países, cada Parte Contratante autorizará la organización de ferias y exposiciones por empresas y firmas del otro Estado en su territorio, respetando su legislación nacional, y concederá todas las facilidades posibles para la realización de las mismas. Para fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales recíprocas, cada una de las partes contratantes favorecerá la participación de la otra parte en las Ferias y Exposiciones Internacionales que se celebrarán en su territorio.

SECCION 2

Entre administraciones

Artículo 13. No obstante las disposiciones del artículo 2° del presente acuerdo y en el marco de las

legislaciones vigentes en ambos países en materia de Importación Temporal, las Partes Contratantes se comprometen a suspender los gravámenes e impuestos de aduana sobre:

a) Las muestras de mercancías destinadas exclusivamente a la publicidad y propaganda;

b) Las mercancías y objetos destinados a ferias y exposiciones, con la condición de que estas mercancías u objetos sean reexportados;

c) Las mercancías y objetos destinados a pruebas y experimentos;

d) Las herramientas y máquinas destinadas al montaje de los stands en ferias y exposiciones;

e) Las herramientas y objetos importados por los técnicos a fin ensamblar, fabricar, reparar y terminar;

f) Los recipientes importados para fines de relleno, así como el material de embalaje de los productos importados.

Las herramientas y objetos arriba mencionados, no podrán ser vendidos.

Artículo 14. Con miras a favorecer más el desarrollo del intercambio comercial entre los dos países, las Partes Contratantes favorecerán la organización de congresos y simposios dirigidos a los operadores económicos y funcionarios vinculados a actividades del comercio exterior.

CAPITULO III

Resolución de controversias

SECCION 1

Los contratos comerciales

Artículo 15. Las controversias derivadas de los contratos concluidos dentro del marco del presente Acuerdo serán resueltas de conformidad con lo establecido en dichos contratos, como se estipula en el párrafo 2° del artículo IV del acuerdo.

SECCION 2

Interpretación y ejecución del acuerdo

Artículo 16. Las controversias que surjan entre las Partes Contratantes, sobre la interpretación o la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, deberán ser resueltas de manera satisfactoria por la Comisión Mixta prevista por el Capítulo IV abajo citado. En su defecto, serán sometidas, si lo solicita una de las partes, a un Tribunal de Arbitraje integrado por tres miembros.

Cada parte designará a un árbitro. Los dos árbitros así escogidos nombrarán a un árbitro presidente, que deberá ser ciudadano de un tercer país.

CAPITULO IV

Aplicación del acuerdo

Artículo 17. Para la aplicación del presente acuerdo, se crea una Comisión Mixta Comercial, integrada por representantes de las dos Partes Contratantes.

Esta Comisión Mixta se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República de Côte

d'Ivoire y la República de Colombia, a fin de examinar la buena ejecución de las disposiciones del presente acuerdo.

La Comisión Mixta propondrá a ambos Estados que adopten las medidas necesarias para el desarrollo y la diversificación de su intercambio comercial.

Esta Comisión también podrá reunirse con anticipación, a solicitud de una de las dos Partes Contratantes.

Las Partes contratantes convienen en designar como organismos encargados de la ejecución del presente acuerdo, por parte de la República de Colombia, al Ministerio de Comercio Exterior, y por parte de la República de Costa de Marfil, al Ministerio de Comercio.

Artículo 18. El presente acuerdo será válido por un período de tres años, y prorrogable cada año automáticamente, salvo denuncia escrita presentada por una de las Partes Contratantes, con aviso previo de tres meses antes de su vencimiento.

En caso de denuncia, los contratos concluidos y en vía de ejecución, entre las personas naturales o jurídicas de la República de Colombia y las personas naturales o jurídicas de la República de Côte d'Ivoire, serán, hasta su completa realización, regidos por las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 19. No obstante las disposiciones del artículo 18 arriba citado, una u otra Parte Contratante podrá, por, aviso motivado y transmitido por vía diplomática adecuada, presentar a la otra parte una solicitud de modificación o de revisión del presente Acuerdo.

Artículo 20. El presente acuerdo entrará en vigor el día del canje de los Instrumentos de Ratificación, de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante.

Las disposiciones del presente Acuerdo continuarán aplicándose después de su expiración, a todas las obligaciones derivadas de los contratos concluidos durante su vigencia, y que no hayan sido ejecutadas en el momento de su expiración.

Hecho en Abidjan, el día 3 de noviembre de 1997.

En dos ejemplares originales, en los idiomas francés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

(Firmas ilegibles).

Por el Gobierno de la República de Côte d'Ivoire,

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Carlos Lemos Simmonds.

Vicepresidente de la República.

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original, en idioma español, del

“Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil” hecho en Abidjan el día 3 de noviembre de 1997, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1999

Aprobado. Sométase a la Consideración del honorable Congreso Nacional Para los Efectos Constitucionales.

(Fdo.) *ANDRES PASTRANA ARANGO*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández De Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil”, hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7a de 1944, el “Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de La Republica de Costa de Marfil” hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministra de Comercio Exterior.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16; 189, numeral 2; 224 y 226 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a la consideración del honorable Congreso Nacional, el “Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil, hecho en Abidjan el día 3 de noviembre de 1997.

I. Aspectos Económicos y Comerciales de la República de Costa de Marfil

La República de Costa de Marfil está situada en la Costa Occidental del Africa y al norte de la línea Ecuatorial, con una extensión de 322.462 Km2. Constituida en colonia francesa en 1893; se convirtió en miembro autónomo de la Comunidad Francesa al promulgarse en Francia la Constitución de 1958, pero declaró su independencia en 1960.

La población es de aproximadamente 15 millones de habitantes, con un crecimiento promedio anual del 3.8%. La agricultura absorbe las dos terceras partes de la población activa.

La economía nacional se soporta en gran parte en la agricultura de exportación, que contribuye con más de un tercio del PIB, de ahí la gran vulnerabilidad frente a las variaciones de los precios o de la demanda en los mercados mundiales de café y cacao que representan más del 50% del total de sus ventas en el exterior. Otros productos de exportación son: madera, algodón, caucho y frutas frescas.

A pesar de los intentos del Gobierno por diversificar la economía, ésta es todavía muy dependiente de la agricultura y las industrias relacionadas con ella.

El sector manufacturero se concentra esencialmente en la elaboración de materias primas agrícolas y energéticas; entre las principales ramas figuran la industria agroalimentaria, la explotación de madera, la agricultura industrial (algodón, caucho), la producción petrolera y el rubro de textiles.

El petróleo crudo representa cerca del 40% de las importaciones. Adicionalmente, compra en el exterior: alimentos, productos de plástico, productos farmacéuticos, equipos y bienes de capital.

La República de Costa de Marfil puso en marcha un programa de liberación del comercio en 1994, después de tres decenios de protección industrial. El objetivo de esta política fue el de reactivar la economía que estuvo deprimida en gran parte por el efecto de la caída de los precios del café y del cacao, en los primeros años de la década de los 90. Esta liberalización se llevó a cabo mediante la eliminación de la regulación de los precios y una mayor apertura a la competencia nacional y extranjera.

La República de Costa de Marfil formó parte del GATT, de 1947 a 1963, como territorio ultramarino francés, y a partir de entonces en calidad de parte contratante. En enero de 1995 ratificó el Acta Final de la Ronda Uruguay y por ende es miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio, OMC. En razón al programa de comercio establecido en 1994, el gobierno no tuvo que hacer cambios legislativos importantes para garantizar la compatibilidad de sus leyes nacionales con el Acta Final de dicha Ronda.

Acuerdos Regionales. La República de Costa de Marfil es miembro de la Organización de la Unidad Africana (OUA), EL Consejo de l'Entente con Benin, Burkina Faso y Níger, la Comunidad Económica de los Estados del Africa Occidental (CEDEAO), la

Comunidad Económica del Africa Occidental (CEAO) y la Unión Económica y Monetaria del Africa Occidental (UEMOA).

Acuerdos Comerciales Bilaterales. Este país ha concertado más de treinta acuerdos bilaterales, con países como: Brasil, Argentina, Chile, Francia, Japón, China, Israel, Nigeria, Camerún, entre otros. Generalmente en ellos se estipula la cláusula de Nación más Favorecida, se prorrogan tácitamente al momento de su expiración y no contienen cláusulas preferenciales relativas al comercio.

Adicionalmente, la República de Costa de Marfil es signataria de la Convención de Lomé entre la Unión Europea y 70 países en desarrollo del Africa Subsahariana, el Caribe y el Pacífico (ACP), mediante la cual se reconoce a este país acceso con régimen de franquicia arancelaria (no recíproca al mercado comunitario de productos industriales y productos agrícolas básicos no cubiertos por la Política Agrícola Común.

Todos los demás países desarrollados le conceden preferencias comerciales, según sus esquemas nacionales. Al no ser signataria del acuerdo por el cual se creó el Sistema Global de Preferencias Comerciales (SGPC), no ha intercambiado preferencias arancelarias con otros países en desarrollo en el marco de este sistema.

II. Antecedentes de las relaciones comerciales entre la República de Colombia y la República de Costa de Marfil

EXPORTACIONES

En la presente década, las exportaciones colombianas hacia este mercado se han caracterizado por ser de productos no tradicionales ni del sector primario, sino de bienes de la industria liviana y de la industria básica, como: bombones, caramelos y confites, madera en bruto, telas impregnadas con policloruro de vinilo, dientes artificiales, libros e impresos, aisladores eléctricos de cerámica, elevadores o transportadores de acción continua para mercancías, entre otros.

En 1998, Costa de Marfil fue nuestro cuarto mercado en el continente africano, después de Marruecos, Sudáfrica y Camerún.

Puede afirmarse que en promedio nuestras ventas en ese mercado alcanzaron los US\$378.573 cada año, en el período 1992-1997, excluyendo 1996, que fue un año atípico, en razón a ventas de azúcar de caña por US\$3.964.581, con lo que nuestras exportaciones a dicho país registraron US\$4.187.929.

En 1998, se registraron exportaciones por US\$641.661, lo que indica un incremento importante, con respecto a años anteriores. Los principales productos vendidos a ese mercado fueron bombones, caramelos y confites por US\$179.525, es decir, el 28%. Madera en bruto tratada con agentes de conservación por US\$159.155 que representa el 24.8%. Telas impregnadas con policloruro de vinilo por US\$35.290 que representa el 5.5%. Elevadores

o transportadores de acción continua para mercancía por US\$32.901, es decir, el 5.1 %. Polímeros acrílicos en formas primarias por US\$32.318, el 5%, entre otros.

IMPORTACIONES

Las importaciones colombianas desde la República de Costa de Marfil durante la presente década han mostrado una tendencia fluctuante, pasando de US\$28.109 en 1991 a US\$377.349 en 1993.

Los siguientes dos años, 1994 y 1995, éstas apenas alcanzaron los US\$4.000, mientras que 1996 fue un año atípico, debido a la importación de tereftalato de dimetilo por valor de US\$1.874.119, producto que antes no había registrado comercio, hecho que elevó nuestras compras desde ese mercado a US\$2.061.405, descendiendo a US\$64.297 en 1997.

En 1998 las importaciones colombianas procedentes de la República de Costa de Marfil registraron US\$356.292, representados en papel para fotografía en colores (29.8%) del total importado, es decir, US\$106 mil, muebles de madera (US\$56 mil), caucho estireno butadieno en placas, hojas y tiras (US\$31 mil), alambre de cobre refinado (US\$29 mil), tubos de hierro o acero para extracción de petróleo (US\$24 mil), entre otros.

Son de mencionar productos que aunque no registraron comercio el año anterior, en otros años tuvieron cifras representativas como uvas, manzanas y peras frescas, pasta química de madera, clasificadoras de café y nitratos de magnesio.

COMERCIO GLOBAL

El comercio global entre estas dos economías ha sido muy fluctuante, con incremento entre 1991 y 1993, cuando pasó de US\$31.537 a US\$928.451. En 1994, éste se redujo ostensiblemente, llegando a tan solo US\$191.589. A su vez, en 1996 el comercio bilateral llegó a US\$6.249.334, cifra justificada por la exportación de azúcar de caña y a la importación de tereftalato de dimetilo, como se mencionó anteriormente. En 1998, sin embargo, se logró la más alta cifra del comercio global de la década (exceptuando 1996), con US\$1.033.953.

BALANZA COMERCIAL

La balanza comercial de Colombia con la República de Costa de Marfil ha sido superavitaria durante el período 1992-1998, alcanzando su mayor valor en 1996 con US\$2.126.524. Como se ha mencionado, el comercio en ese año presentó una característica coyuntural. Son representativas las cifras favorables a Colombia en 1995 con US\$603.040 y 1998 con US\$321.369.

III. Aspectos relevantes del Acuerdo antes del Acuerdo

El Acuerdo Comercial suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil, suscrito el 3 de noviembre de 1997 contempla entre otros, los siguientes aspectos:

- La aplicación del tratamiento de Nación más favorecida entre las Partes, en el marco de la normatividad de la Organización Mundial de Comercio, OMC, en lo que concierne al intercambio comercial y la cooperación económica, los gravámenes arancelarios e impuestos, formalidades administrativas para la nacionalización, tránsito y manipulación de mercancías y modos de pago de las importaciones y exportaciones de bienes. Este tratamiento está exceptuado para las ventajas, concesiones y exenciones otorgadas o a otorgar en el futuro a los países limítrofes en la facilitación del comercio fronterizo, a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, o en acuerdos multilaterales de integración económica o mercado común.

- El intercambio de bienes y servicios que se realice en el marco de este Acuerdo, se efectuará con base en contratos comerciales entre personas naturales y jurídicas autorizadas para ejercer actividades de comercio exterior, quienes asumirán la responsabilidad de las transacciones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada una de las partes.

- La aplicación mutua de la cláusula de Nación más favorecida en cualquier asunto relativo a la navegación y al buque, al acceso y a la utilización de instalaciones portuarias. Así mismo, la cooperación en la adopción de medidas que busquen desarrollar el transporte marítimo en ambos países.

- La realización de los pagos relativos al intercambio de mercancías y servicios, así como los otros pagos admitidos de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones en materia de control de cambios, se efectuarán en divisas libremente convertibles.

- El compromiso de adoptar las disposiciones necesarias para dinamizar sus relaciones comerciales esforzándose en orientar las transacciones mutuas hacia la compra de productos manufacturados y semi-manufacturados, sin perjuicio del intercambio de otros productos.

- La facilitación del desarrollo sostenido y la diversificación de intercambio comercial, así como la cooperación económica, mediante la creación y administración de empresas industriales y comerciales conjuntas.

- La autorización para que empresas y firmas del otro Estado organicen ferias y exposiciones en su territorio, facilitando la realización de las mismas. Así mismo, cada Parte favorecerá la participación de la otra Parte, en las ferias y exposiciones que celebre en su territorio.

- La suspensión de gravámenes e impuestos de aduana para la importación temporal de: muestras de mercancías destinadas a la publicidad y propaganda; mercancías y objetos destinados a ferias y exposiciones y a pruebas o experimentos y las herramientas y máquinas para el montaje de los respectivos stands, entre otras.

- El apoyo para la organización de congresos y simposios dirigidos a operadores económicos y fun-

cionarios vinculados a actividades del comercio exterior.

- Las partes acuerdan designar, como organismos encargados de la ejecución del acuerdo, por Colombia, el Ministerio de Comercio Exterior y por la República de Costa de Marfil, al Ministerio de Comercio.

- La interpretación y ejecución del acuerdo, así como la solución de controversias relativas al mismo, estarán a cargo de una Comisión Mixta Comercial integrada por representantes de las dos partes, sin perjuicio de que una de las Partes solicite que sea sometida a un Tribunal de Arbitraje. La Comisión se reunirá cada dos años alternativamente en Costa de Marfil y Colombia respectivamente y en forma anticipada a solicitud de una de las Partes.

- La vigencia del Acuerdo será de tres (3) años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, salvo denuncia de una de las Partes presentada con tres (3) meses de anticipación a su vencimiento. La entrada en vigor del acuerdo será el día del canje de Instrumentos de Ratificación, de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada parte contratante.

IV. Ventajas de la Firma y Ratificación del Acuerdo

La República de Costa de Marfil es una de las principales naciones comerciantes del África Subsahariana, con un programa de liberación comercial establecido desde 1994, mediante el cual se han ido eliminando las restricciones cuantitativas a las importaciones, aspecto que facilita el acceso de nuestros productos a dicho mercado. Por ser un país principalmente agrícola, sus importaciones están centradas en maquinaria y equipo y bienes manufacturados y semimanufacturados. Ello explica que los productos colombianos exportados hacia ese mercado en los últimos años sean principalmente de la industria liviana y la industria básica, los cuales con este Acuerdo se busca dinamizar aún más a fin de mantener y mejorar el superávit comercial de Colombia con dicho país.

V. Consideraciones finales

El Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil es bastante genérico, no exige condiciones excepcionales ni implica concesiones bilaterales.

En este sentido, dicho Acuerdo puede constituirse en un instrumento que permita dinamizar el comercio entre los dos países, sin que para ello el país tenga que incurrir en costos fiscales o de otro tipo.

Las anteriores consideraciones, hacen que la ratificación de este Acuerdo Comercial resulte no sólo benéfica para el país, sino necesaria, como medida tendiente a incrementar nuestra presencia en el continente africano, como lo están haciendo otras naciones tanto de similar desarrollo al nuestro como las industrializadas, por lo que consideramos conveniente recomendar su aprobación.

De los honorables Senadores y Representantes.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de agosto de 1999

Señor Presidente

A fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 73 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en Abicijan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de agosto de 1999

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 278 - Viernes 27 de agosto de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de acto legislativo número 06 de 1999 Senado, por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 371 y 372 de la Constitución Política.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 78 de 1999 Senado, por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 25, 53 y 150 de la Constitución Nacional en materia de la remuneración salarial de los trabajadores.	2
Proyecto de ley Estatutaria número 79 de 1999 Senado, por la cual se dictan normas sobre financiación de campañas electorales.	4
Proyecto de ley número 80 de 1999 Senado, por la cual se expide el estatuto del soldado profesional.	5
Proyecto de ley número 81 de 1999 Senado, por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.	10
Proyecto de ley número 82 de 1999 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.	12
Proyecto de ley número 83 de 1999 Senado, por medio de la cual se regula las inhabilidades de los miembros del Banco de la República y el régimen contractual aplicable.	13
Proyecto de ley número 84 de 1999 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Conmemoración de los 400 Años de Fundación del Municipio de Soacha en el Departamento de Cundinamarca: 1600-2000.	14
Proyecto de ley número 85 de 1999 Senado, por la cual se reglamenta la actividad de vendedor informal y se dictan disposiciones sobre comercio en las vías públicas (Estatuto del Vendedor Ambulante).	15
Proyecto de ley número 86 de 1999 Senado, por la cual se expiden normas sobre el manejo integral de basuras y residuos sólidos, y se dictan otras disposiciones.	17
Proyecto de ley número 73 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).	28